

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: SDF-JIN-11/2012 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXTO
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
MARTÍNEZ ESPINOSA

SECRETARIOS: OMAR ERNESTO
ANDUJO BITAR, JAVIER ORTIZ
ZULUETA, HÉCTOR JAVIER
SANDOVAL LOZANO Y PAULO
ARTURO FLORES TELLO.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil
doce.

VISTOS los autos para resolver los Juicios de
Inconformidad identificados con las claves de
expediente SDF-JIN-11/2012, SDF-JIN-12/2012, SDF-
JIN-13/2012 y SDF-JIN-14/2012 promovidos por los
Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de
la Revolución Democrática por su propio derecho, y el

Partido del Trabajo en representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, mediante los que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y por la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa en el Sexto Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla; y en el primero de los medios de impugnación referidos, de igual manera, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional ; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las narraciones de hechos que obran en los escritos de demanda respectivos, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria para elegir Presidente de la República, Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

b) Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente, el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, realizó Cómputo Distrital de la elección de Diputados por los principios de Mayoría

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

Relativa y Representación Proporcional, y toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, se autorizó llevar a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas de la elección de diputados, diligencia que concluyó el seis de julio siguiente, arrojando los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,678	Cincuenta y un mil seiscientos setenta y ocho.
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	55,050	Cincuenta y cinco mil cincuenta.
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" 	53,992	Cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos.
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,427	Once mil cuatrocientos veintisiete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176	Ciento setenta y seis.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS VÁLIDOS	172,323	Ciento setenta y dos mil trescientos veintitres
VOTOS NULOS	5,962	Cinco mil novecientos sesenta y dos.
VOTACIÓN TOTAL	178,285	Ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,896	Cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	43,162	Cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	32,742	Treinta y dos mil setecientos cuarenta y dos.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,152	Doce mil ciento cincuenta y dos.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DEL TRABAJO 	13,194	Trece mil ciento noventa y cuatro.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	8,397	Ocho mil trescientos noventa y siete
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,488	Once mil cuatrocientos ochenta y ocho.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176	Ciento setenta y seis.
VOTOS VÁLIDOS	173,207	Ciento setenta y tres mil doscientos siete.
VOTOS NULOS	6,165	Seis mil ciento sesenta y cinco.
VOTACIÓN TOTAL	179,372	Ciento setenta y nueve mil trescientos setenta y dos.

c) Declaración de validez y otorgamiento de constancia. El mismo seis de julio del presente año al finalizar el Cómputo Distrital, el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla declaró la validez de la elección de Diputados

por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos y determinó la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula del instituto político que obtuvo la mayoría de votos por el principio de mayoría relativa.

El Presidente del referido Consejo expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición "Compromiso por México" que obtuvo el triunfo, integrada por el ciudadano **José Enrique Doger Guerrero** como diputado federal propietario y el ciudadano **Jorge Alfonso Ruiz Romero** como suplente.

II. Juicio de Inconformidad del Partido Acción Nacional. Inconforme con lo anterior, el diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Ricardo Federico Malcos Ruiz, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, promovió juicio de inconformidad contra los actos precisados previamente.

Dicha demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala el quince posterior.

III. Juicio de Inconformidad del Partido Movimiento Ciudadano. De igual manera, en la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Raúl Díaz Lima, representante del referido instituto político ante el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, interpuso juicio de

inconformidad contra los actos ya referidos en el proemio del presente fallo.

La referida demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala el quince posterior.

IV. Juicio de Inconformidad del Partido del Trabajo. El mismo día, el Partido del Trabajo, en representación de la coalición “Movimiento Progresista” y por conducto de su representante ante la responsable, Ana Laura Martínez Escobar, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes señalados.

Dicha demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala el quince ulterior.

V. Juicio de Inconformidad del Partido de la Revolución Democrática. En idéntica fecha y en contra de los mismos actos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante la autoridad impugnada, María del Socorro Quezada Tiempo, promovió juicio de inconformidad.

La demanda en comento fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala el quince siguiente.

VI. Trámite. Por distintos acuerdos, del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la integración de los expedientes que se acumulan, así como la remisión de los autos a las distintas ponencias para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

Dicha determinación fue cumplimentada mediante oficios TEPJF-SDF-SGA/5613/12, TEPJF-SDF-SGA/5614/12, TEPJF-SDF-SGA/5615/12 y TEPJF-SDF-SGA/5616/12, todos de idéntica fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VII. Radicación y Requerimientos. Mediante proveídos de fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho, todos del mes de julio del presente año, los respectivos magistrados instructores radicaron los expedientes SDF-JIN-11/2012, SDF-JIN-12/2012, SDF-JIN-13/2012 y SDF-JIN-14/2012 en sus respectivas ponencias y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la debida resolución de este juicio, en el primero de los juicios referidos, requirió a la autoridad responsable el envío de la documentación electoral atinente a las casillas impugnadas.

De igual manera, dentro del juicio de inconformidad SDF-JIN-11/2012, requirió a la Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para que remitiera copia certificada de dos denuncias, las cuales fueron solicitadas oportunamente por el partido político actor y el cual las ofreció como prueba en este juicio.

Toda vez que las autoridades requeridas dieron cumplimiento parcial a dichos requerimientos, el magistrado instructor les requirió de nueva cuenta los días dieciocho, veinte y veintitrés de julio del presente

año.

VIII. Admisión y comparecencia de tercero interesado. En el momento oportuno se admitieron a trámite las demandas de Juicio de Inconformidad correspondientes. En todos los casos se tuvo por compareciente, en su calidad de tercero interesado, a la Coalición “Compromiso por México”.

IX. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se declaró cerrada la instrucción con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un Juicio de Inconformidad, en el que se impugnan actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relacionados con la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el Sexto Consejo Distrital en el Estado de Puebla, cargo y entidad federativa en los que esta Sala ejerce su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción I,

192 y 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 49, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II, e inciso c) fracción I, 75 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG268/2011 por el que se establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios precisados previamente, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes respectivos, se desprende que los actos impugnados, las autoridades señaladas como responsables y la pretensión de los actores, son idénticas en todos los medios de impugnación.

Lo anterior, ya que la lectura de la totalidad de las demandas permite colegir que los actos atribuibles a la responsable consisten en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla, mientras que la demanda del Partido Acción Nacional incluye los resultados relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el mismo distrito.

De igual manera, los promoventes señalan uniformemente como autoridad responsable al Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en

Puebla.

Del mismo modo, las pretensiones de los actores son idénticas, pues todos solicitan la anulación de la votación recibida en casillas y la revocación de las constancias de validez y mayoría de la elección de diputado de mayoría relativa en el Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla.

Al resultar evidente que los actores controvierten los mismos actos, propios de la misma autoridad y que su pretensión resulta idéntica, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes mencionados a partir de la clave de expediente **SDF-JIN-11/2012** por ser el más antiguo de los juicios que se acumulan.

En consecuencia de la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1, 8 apartado 1, 9 apartado 1, 52, 54 y 55 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El artículo 55 de la legislación antes señalada dispone que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad. En el presente caso, los medios de impugnación acumulados fueron interpuestos dentro del plazo legal pues en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el cuaderno accesorio cinco de este expediente, se indica que el cómputo de la elección que se objeta concluyó el día seis de julio de dos mil doce, por lo que el término de interposición de la demanda comenzó a correr el día siete de julio y feneció el diez posterior.

Así, dado que las demandas fueron presentadas el diez del mismo mes y año, resulta inconcuso que fueron presentadas en tiempo, pues fueron interpuestas el último día del término establecido para ello, por lo cual se tiene por satisfecho este requisito.

b) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; en ellos se hicieron constar los nombres de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, además de los nombres de las personas autorizadas para ello; se identificaron el acto impugnado y la autoridad electoral que lo emitió; fueron mencionados los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios causados por la resolución combatida; los preceptos presuntamente

violados; y se estampó tanto los nombres como la firma autógrafa de quienes interpusieron los medio de defensa en representación de los enjuiciantes.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos y consideraciones:

Según lo dispone el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueden interponer el Juicio de Inconformidad, entre otros, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Por lo tanto, dado que los actores de este juicio tienen el carácter de partidos políticos, este requisito está satisfecho.

Ahora bien, por lo que hace a la Coalición “Movimiento Progresista” la cual comparece a través del Partido del Trabajo, se debe recalcar lo siguiente:

Como se ha mencionado, en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 54, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal el juicio de inconformidad podrá promoverse por los partidos políticos, en la especie, quien lo promueve es la coalición “Movimiento Progresista” a través del Partido del Trabajo; en tal sentido, si bien

la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe entonces necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la conforman, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2002 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, visible en las páginas 169 a 171, cuyo rubro es **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Ahora bien, por cuanto hace a representación de la coalición, dicho tema fue abordado por la Sala Superior de este tribunal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009.

En el texto de dicha ejecutoria, se reconoció que los partidos políticos por sí mismos, o bien, como integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

En el caso de las coaliciones, para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva electoral, es necesario que el promovente esté facultado por el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, se estimó necesario que al momento de celebrar el convenio de coalición, los partidos políticos nacionales integrantes de la misma, determinen de manera clara quiénes serán sus representantes para efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4 y, 13, párrafo 1, inciso a), de la ley sustantiva electoral, atendiendo a ciertos lineamientos que garanticen su acceso a la jurisdicción del Estado, entre los cuales, por ejemplo, destacan:

Se debe considerar que existe un principio de desconcentración en la estructura del Instituto Federal Electoral, ya que existen órganos centrales y desconcentrados;

Se debe tomar en cuenta que el sistema de impartición de justicia obedece a un principio de competencia por materia, grado y territorio, entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación;

Se debe precisar si quién o quiénes tienen el carácter de representantes pueden actuar conjunta o separadamente.

Se debe establecer si la representación recae en algún dirigente de la estructura ordinaria de los partidos políticos integrantes de la coalición o de un órgano de la propia coalición, si la legislación lo permite.

En este sentido se considera que a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, como regla general y en principio, se debe atender al texto expreso del convenio de coalición; sin embargo, en un segundo término, y en caso de que el texto del convenio no sea claro, cabe atender a la intención implícita de las partes que suscriben el convenio respectivo, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula Quinta del Convenio de la coalición “Movimiento Progresista”, que integran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la que se establece que, para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, la representación de la coalición ante los consejos distritales del Instituto Federal Electoral corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo encabezó la fórmula de candidatos de la coalición "Movimiento Progresista" para el distrito electoral federal 06 del Estado de Puebla, tal como se desprende del acuerdo CG193/2012, emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que, entre otras cuestiones, acordó el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, es inconcuso que, al haber encabezado la fórmula de candidatos para el distrito en cuestión, el Partido del Trabajo es al que corresponde la representación de la coalición "Movimiento Progresista", para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Por cuanto a la personería de Ana Laura Martínez Escobar, quien comparece en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puebla, Estado de Puebla, la misma se tiene por acreditada, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quienes comparecen como representantes de los partidos políticos actores, pues tal y como se hace

constar en el capítulo de antecedentes de esta sentencia, tienen tal carácter ante la autoridad responsable.

CUARTO. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y por la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa en el Sexto Distrito del Estado de Puebla.

Además, el Partido Acción Nacional impugna por los mismos motivos la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el mismo distrito.

En las referidas demandas se precisan las casillas cuya votación se solicita sea declarada nula, así como otras circunstancias acaecidas durante el proceso electoral que, según su dicho, también son causas de nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que esta Sala tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedencia.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos exigidos por la ley para la promoción del juicio de inconformidad, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Fijación de la litis. Dada la acumulación de los juicios que se analizan, la precisión de la litis se hará en dos apartados, el primero de ellos consistente en los medios de impugnación promovidos por los partidos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista” y el segundo con el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, puesto que los medios de impugnación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el Partido del Trabajo en representación de la Coalición “Movimiento Progresista” son idénticos, por lo que para su estudio serán agrupados los agravios respectivos.

Se realizará el estudio por separado del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, toda vez que sus pretensiones son independientes respecto del resto de los juicios.

Así, debe entenderse que los efectos de la acumulación son meramente procesales y, por lo tanto, sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones expresadas en cada una de las demandas, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos contenidos en cada una de ellas.

El anterior razonamiento se encuentra plasmado, en

lo esencial, en la jurisprudencia **2/2004**¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

Así, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, con base en lo expresado y probado por las partes y atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar, en primer término, la nulidad total de la elección de diputado de mayoría relativa en el Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla y por ende la

¹ Visible a fojas 113 y 114 de la compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en

nulidad de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital relativas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y en caso de no ser procedente lo anterior, determinar si procede la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional; finalmente y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Los agravios a estudiar por la Sala en este asunto, son los expresados por los partidos políticos demandantes. En aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, la Sala, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

A. Fijación de la litis respecto a los Juicios de Inconformidad SDF-JIN-12/2012, SDF-JIN-13/2012 y SDF-JIN-14/2012. Del escrito de demanda, se puede desprender que los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, expresa como pretensión última la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 06

materia electoral editada por este tribunal, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, bajo el sustento de los siguientes agravios:

1. Que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, no obstante el recuento de votos en el distrito, al existir error aritmético en 208 casillas.

Para efectos ilustrativos a continuación se anexa una tabla en la que se da cuenta de las 208 casillas impugnadas por la coalición actora, así como por las razones por las que a su juicio se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO f) LGSMIME (error aritmético))		
			Por error aritmético, por no aparecer el sobre de votos nulos	Por error aritmético	No coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes
1.	1264	B			X
2.	1267	B			X
3.	1270	B		X	
4.	1271	B		X	X
5.	1272	B			X
6.	1274	B			X
7.	1275	B			X
8.	1276	B			X
9.	1278	B			X
10.	1281	B			X
11.	1281	C1			X
12.	1282	C1			X
13.	1288	B		X	
14.	1289	C1			X
15.	1292	B		X	X
16.	1293	C1			X

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO f) LGSMIME (error aritmético))		
			Por error aritmético, por no aparecer el sobre de votos nulos	Por error aritmético	No coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes
17.	1295	B		X	
18.	1296	B			X
19.	1296	C1			X
20.	1300	B			X
21.	1300	C1			X
22.	1301	B		X	
23.	1303	C1	X		X
24.	1304	C1			X
25.	1305	C1			X
26.	1306	B			X
27.	1313	B	X		X
28.	1313	C2			X
29.	1315	C1			X
30.	1317	B			X
31.	1317	C1	X		X
32.	1319	C1			X
33.	1320	C1			X
34.	1323	B			X
35.	1323	C1			X
36.	1324	C1			X
37.	1335	C1			X
38.	1338	C1			X
39.	1339	B			X
40.	1340	B			X
41.	1341	B			X
42.	1342	C1			X
43.	1343	B			X
44.	1345	C1			X
45.	1347	B			X
46.	1347	C1			X
47.	1354	B			X
48.	1356	B			X
49.	1359	C1			X
50.	1359	C2			X
51.	1359	C3			X
52.	1360	C1			X
53.	1361	B			X
54.	1361	C1			X
55.	1361	C2			X
56.	1362	B			X
57.	1362	C1			X
58.	1371	B			X
59.	1371	C1			X

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO f) LGSMIME (error aritmético))		
			Por error aritmético, por no aparecer el sobre de votos nulos	Por error aritmético	No coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes
60.	1372	B			X
61.	1372	C1			X
62.	1372	C2			X
63.	1373	C1			X
64.	1374	B		X	
65.	1374	C1			X
66.	1374	C2			X
67.	1374	C3			X
68.	1374	C4	X		X
69.	1375	C1		X	X
70.	1375	C2			X
71.	1375	C3			X
72.	1382	C1		X	X
73.	1382	C2			X
74.	1383	C1			X
75.	1384	B			X
76.	1384	C1		X	X
77.	1385	C1			X
78.	1386	B		X	
79.	1386	C1			X
80.	1386	C2			X
81.	1386	C3			X
82.	1388	B			X
83.	1389	C1			X
84.	1389	C2			X
85.	1396	C1	X		X
86.	1396	C2		X	X
87.	1397	B			X
88.	1397	C3			X
89.	1397	C4			X
90.	1397	C5			X
91.	1398	C1		X	X
92.	1400	B			X
93.	1402	C1		X	X
94.	1403	B			X
95.	1403	C1			X
96.	1404	C2		X	
97.	1405	C3			X
98.	1405	C4			X
99.	1405	C5		X	
100.	1405	C7			X
101.	1405	C11			X
102.	1408	C1			X

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO f) LGSMIME (error aritmético))		
			Por error aritmético, por no aparecer el sobre de votos nulos	Por error aritmético	No coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes
103.	1408	C2		X	
104.	1410	C2		X	X
105.	1410	C3			X
106.	1410	C4			X
107.	1411	B		X	X
108.	1411	C3			X
109.	1411	C6			X
110.	1411	C7			X
111.	1411	C9			X
112.	1412	C1			X
113.	1413	B		X	
114.	1413	C3			X
115.	1413	C9		X	X
116.	1413	C10			X
117.	1414	B		X	X
118.	1414	C1			X
119.	1414	C2			X
120.	1414	C3			X
121.	1414	E C1		X	
122.	1415	C3		X	X
123.	1415	C5			X
124.	1415	C6		X	
125.	1415	C7			X
126.	1415	E 1			X
127.	1415	E1 C1			X
128.	1416	C1			X
129.	1417	C1		X	
130.	1417	C4			X
131.	1418	B		X	
132.	1418	C1		X	X
133.	1418	C2			X
134.	1419	C1			X
135.	1419	C2			X
136.	1419	C3			X
137.	1420	C2		X	
138.	1420	C3			X
139.	1421	B			X
140.	1421	C1		X	X
141.	1422	B			X
142.	1542	C2			X
143.	1543	B		X	X
144.	1546	C1	X		X
145.	1547	B			X

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO f) LGSMIME (error aritmético))		
			Por error aritmético, por no aparecer el sobre de votos nulos	Por error aritmético	No coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes
146.	1547	C1			X
147.	1549	B			X
148.	1568	C1			X
149.	1569	B			X
150.	1569	C1			X
151.	1569	C2			X
152.	1571	B			X
153.	1571	C1		X	X
154.	1573	C1			X
155.	1574	B			X
156.	1575	C1		X	X
157.	1575	C2			X
158.	1577	B			X
159.	1577	C1		X	X
160.	1578	B			X
161.	1579	B			X
162.	1579	C1		X	X
163.	1579	C2		X	X
164.	1580	B			X
165.	1583	B			X
166.	1583	C3			X
167.	1584	B		X	X
168.	1584	C1			X
169.	1584	C2		X	X
170.	1584	C3			X
171.	1585	B			X
172.	1586	B		X	
173.	1586	C2		X	X
174.	1586	C3		X	X
175.	1586	C6		X	X
176.	1586	C7			X
177.	1586	C8			X
178.	1586	C9			X
179.	1586	C13		X	X
180.	1587	B			X
181.	1587	C1		X	X
182.	1587	C3			X
183.	1587	C4			X
184.	1587	E1C1			X
185.	1587	E1C2			X
186.	1588	B			X
187.	1588	C3			X
188.	1589	B			X

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO f) LGSMIME (error aritmético))		
			Por error aritmético, por no aparecer el sobre de votos nulos	Por error aritmético	No coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes
189.	1589	C2			X
190.	1589	C3			X
191.	1589	C4			X
192.	1594	B			X
193.	1594	C1		X	X
194.	1594	C2			X
195.	1595	C1			X
196.	1595	C3			X
197.	1595	C5			X
198.	1595	C7			X
199.	1596	C2			X
200.	1596	C3		X	X
201.	1596	C5			X
202.	1596	C6			X
203.	1596	C8			X
204.	1596	C10			X
205.	1596	C11		X	X
206.	1596	C12		X	X
207.	1598	B			X
208.	1601	B			X

2. Que en el procedimiento de recuento total de la votación en el distrito, acontecieron las siguientes irregularidades:

a) Que el sistema de cómputo no permitía bloquear los datos de las casillas una vez que hubieran sido recontadas, por lo que era posible modificarlos durante o con posterioridad al proceso de recuento, lo que a su juicio generaba dudas sobre el recuento de votos.

b) Que se contaron dos veces algunas casillas en diferentes mesas de trabajo.

c) Realizar el cómputo de diputados por el principio de de mayoría relativa sin haber concluido el cómputo de Presidente.

d) Que existe una diferencia de 1,087 votos entre el cómputo final de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa con el resultado por el principio de representación proporcional.

e) Que se incumplió con el recuento total en el distrito, ya que únicamente se abrieron 455 paquetes electorales de las 470 casillas instaladas en el distrito electoral federal 06 del Estado de Puebla.

B. Fijación de la litis respecto del Juicio de Inconformidad SDF-JIN-11/2012. Del análisis de la demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional impugna la elección de diputados por ambos principios en el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla.

Así, el instituto político hace valer la causal genérica de nulidad de elección, y diversas causales de nulidad de votación recibidas en casilla.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casillas, el actor impugna las **ciento ochenta y ocho** casillas siguientes:

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	969-B1					X						
2	1262-B1					X						
3	1268-B1					X						
4	1269-B1					X						
5	1270-B1					X						
6	1271-B1					X						
7	1274-B1					X						
8	1276-C1					X						
9	1280-B1					X						
10	1285-B1					X						
11	1287-C1	X		X		X						
12	1288-C1					X						
13	1291-B1					X						
14	1291-C1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
15	1292-B1					X						
16	1292-C1					X						
17	1293-B1					X						
18	1293-C1					X						
19	1294-B1					X						
20	1294-C1					X						
21	1295-C1					X						
22	1296-C1					X						
23	1297-B1	X		X								
24	1297-C1					X						
25	1298-B1					X						
26	1299-B1					X						
27	1299-C1					X						
28	1301-B1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
29	1303-B1					X						
30	1306-B1					X						
31	1313-B1					X						
32	1313-C1					X						
33	1319-B1					X						
34	1319-C2					X						
35	1324-B1	X		X								
36	1324-C2	X		X								
37	1325-B1					X						
38	1331-B1					X						
39	1332-B1					X						
40	1334-B1					X						
41	1335-C1					X						
42	1336-B1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
43	1338-B1					X						
44	1338-C1					X						
45	1342-C1					X						
46	1344-B1					X						
47	1355-B1					X						
48	1355-C1					X						
49	1355-C2					X						
50	1356-B1					X						
51	1357-B1					X						
52	1357-C1					X						
53	1359-C1							X				
54	1359-C2							X				
55	1359-C3					X						
56	1372-B1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
57	1372-C1					X						
58	1372-C2					X						
59	1373-B1					X						
60	1373-C1					X						
61	1374-C3					X						
62	1374-C4					X						
63	1382-C1					X						
64	1384-B1					X						
65	1385-B1					X						
66	1385-C1					X						
67	1386-B1					X						
68	1386-C1					X						
69	1386-C3							X				
70	1387-C1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
71	1389-B1					X		X				
72	1389-C2					X						
73	1397-B1					X						
74	1397-C6					X						
75	1399-B1					X						
76	1400-B1					X						
77	1400-C1					X						
78	1400-C3					X						
79	1402-B1					X						
80	1404-B1					X						
81	1405-B1					X						
82	1405-C2					X						
83	1405-C5					X						
84	1405-C8					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
85	1408-B1					X						
86	1411-C2					X						
87	1411-C3	X		X		X						
88	1411-C4					X						
89	1411-C7					X						
90	1412-B1					X						
91	1413-B1					X						
92	1413-C1					X						
93	1413-C4					X						
94	1413-C6					X						
95	1413-C9					X						
96	1413-C10					X						
97	1414-B1					X						
98	1414-C2					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
99	1415-B1					X						
100	1415-C1					X						
101	1415-C3					X						
102	1415-E1-1					X						
103	1416-B1					X						
104	1416-C3					X						
105	1416-C5					X						
106	1417-B1					X						
107	1417-C1					X						
108	1417-C2					X						
109	1417-C4					X						
110	1418-C3					X						
111	1419-B1					X						
112	1419-C2					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
113	1419-C3					X						
114	1420-B1					X						
115	1420-C1					X						
116	1420-C2					X						
117	1420-C3					X						
118	1421-C1					X						
119	1422-B1					X						
120	1422-C2					X						
121	1543-C1					X						
122	1544-B1					X						
123	1544-C1					X						
124	1546-B1					X						
125	1546-C1					X						
126	1547-C1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
127	1548-B1					X						
128	1548-C2					X						
129	1549-C1					X						
130	1569-C1					X						
131	1570-C1					X						
132	1572-B1					X						
133	1573-C1					X						
134	1574-B1					X						
135	1575-B1					X						
136	1575-C1					X						
137	1576-C1					X						
138	1577-B1					X						
139	1577-C1					X						
140	1578-C1					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
141	1579-C1					X						
142	1580-C1					X						
143	1583-C1					X						
144	1583-C3					X						
145	1584-B1					X						
146	1584-C1					X						
147	1584-C2					X						
148	1584-C3					X						
149	1585-C2					X						
150	1586-B1					X						
151	1586-C1					X						
152	1586-C3					X						
153	1586-C4					X						
154	1586-C6					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
155	1586-C8					X						
156	1586-C9					X						
157	1586-C10					X						
158	1586-C13					X						
159	1587-B1					X						
160	1587-C2					X						
161	1587-E1					X						
162	1587-E1-1					X						
163	1587-E1-2					X						
164	1587-E1-6					X						
165	1588-B1					X						
166	1588-C4					X						
167	1589-B1					X						
168	1589-C3					X						

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
169	1589-C4					X						
170	1594-C1					X						
171	1594-C2					X						
172	1594-C3					X						
173	1595-B1					X						
174	1595-C1					X						
175	1595-C3					X						
176	1595-C5					X						
177	1595-C6					X						
178	1595-C7					X						
179	1596-B1					X						
180	1596-C2					X						
181	1596-C3					X						
182	1596-C6					X		X				

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
183	1596-C7					X						
184	1596-C8					X						
185	1596-C9	X		X		X						
186	1596-C10					X						
187	1596-C11					X						
188	1597-C1					X						
	TOTAL	6	-	6	-	182	-	5	-	-	-	-

En el estudio de la totalidad de casillas impugnadas esta Sala dará especial relevancia al principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la tesis de jurisprudencia **9/98²**, que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con

² Consultable en las páginas 488-490 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1

fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a realizar el estudio de fondo de los agravios y causales de nulidad que hacen valer los partidos políticos accionantes, es pertinente establecer que conforme al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los Juicios de Inconformidad debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Consecuentemente, en este medio de impugnación se

seguirá la regla de suplencia aludida, pues nos encontramos ante un juicio de tal naturaleza.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de quienes promueven, procede el estudio de los recursos, acorde con lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **3/2000**³, la cual a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De igual manera, debe precisarse que el estudio de los motivos de disenso podrá realizarse de manera individualizada o en conjunto, en el orden propuesto

por el accionante o en el que esta Sala considere conveniente, lo cual no ocasiona al accionante lesión o perjuicio alguno, tal y como lo ha dispuesto la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **4/2000**⁴, en la cual se menciona:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Debido a que la acumulación de los juicios no implica la adquisición de las pretensiones contenidas en cada uno de ellos, el estudio de fondo de los mismos se hará en forma idéntica a la fijación de la litis, es decir, en dos grupos, integrado el primero de ellos por los medios de impugnación promovidos por los partidos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista” y el segundo consistente en la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional.

A. Estudio de fondo de los Juicios de Inconformidad SDF-JIN-12/2012, SDF-JIN-13/2012, SDF-JIN-14/2012. Por cuanto hace al agravio 1, relativo a que en 208 casillas existió error aritmético, lo que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 75,

³ Consultable en las páginas 145-147 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ *Ibidem*, páginas 119-120

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal argumento de agravio se estima **inoperante**, dado que se trata de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, pues el impugnante no menciona en qué consiste el error aritmético que hace valer, ni si éste resulta determinante para los resultados de la votación, con lo que se actualizaría dicha causal de nulidad.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En el caso, la coalición actora se limita a señalar que impugna diversas casillas “por no aparecer el sobre de votos nulos”, “por error aritmético” o porque “no coinciden la lista nominal, los votos y las boletas sobrantes”, así, omite cuestionar eficazmente el acto impugnado aportando argumentos que lleven a este órgano a determinar que por la existencia del error aritmético que hace valer se actualizaría la nulidad; así, para tal efecto resulta indispensable que especificara las casillas que impugna, vinculándolas con los resultados del recuento de la votación, de modo tal que se hiciera evidente la acreditación de la causa de nulidad, puesto que al no hacerlo así, esta Sala Regional se encuentra en imposibilidad jurídica de introducir hechos no aducidos a la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de la materia, esta obligado a suplir la deficiente expresión de los agravios hechos valer por el actor, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

De la misma manera, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Se debe partir de la base, de que los agravios, al igual que cualquiera de los elementos que integran una demanda, se pueden deducir de cualquier parte del escrito inicial, en tanto que la demanda es un todo y al analizarla debe hacerse en forma integral, para advertir la verdadera intención del actor, prevaleciendo incluso sobre lo literal, cuando esto favorezca al justiciable, para así estar en posibilidad de lograr una recta administración de justicia en la materia electoral en el presente juicio de inconformidad.

Soportan los anteriores argumentos las jurisprudencias 4/99, 2/98 y 3/2000, de la Sala Superior de este tribunal, cuyos rubros son: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** así como **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁵.

En este sentido, no basta con que la parte actora señale que existió error aritmético en las casillas recontadas, sino que estaba constreñida a

⁵ visibles a fojas 411; 118 a 119 y 117 a 118, respectivamente, de la Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012.

particularizar y demostrar en qué casillas ocurrió el error y en qué consistió, su trascendencia, con qué medios se corroboran sus afirmaciones, así como cualquier elemento tendente a dejar sin efectos el acto de que se duele, lo que en la especie no sucedió.

Uno de los requisitos que deben satisfacer quienes promuevan los juicios de inconformidad, es el de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta su pretensión, y cuando ésta se encuentra vinculada a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, debe igualmente la parte actora de precisar, de manera individualizada, las mesas receptoras de la votación a que se refiere, y la causa invocada, esto es, indicando las irregularidades aducidas para cada una de ellas.

Tales exigencias encuentran su razón de ser, en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se aducen hechos no hay materia de prueba, y por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por lo tanto, es la parte actora quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en algún acta de cómputo distrital, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las casillas de que se trata, mismas que deben estar plenamente identificadas, pues sólo de esta forma es factible que las afirmaciones en las que se apoyen las causales de nulidad, por tratarse de hechos que acontecieron en el pasado en lugares específicos que dan motivo a la irregularidad alegada, sean susceptibles de demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 9/2002 que lleva por rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**,⁶ en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, para lo cual debe exponer, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En la jurisprudencia citada igualmente se establece, que si los demandantes no narran los eventos en que descansan sus pretensiones, como ya también se resaltó, falta la materia misma de la prueba, pues al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría

⁶ consultable en las páginas 437 y 438 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral*

permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, referidos a tener por actualizadas causas de nulidad de votación, así como la falta de individualización de las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la imposibilidad para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a éstas en la sentencia.

En ese orden de ideas, ante lo **inoperante** del agravio expresado por la coalición actora, no procede determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por cuanto hace **al agravio 2**, en el que se queja de diversas irregularidades que a su juicio acontecieron durante el procedimiento de recuento total de la votación en el distrito electoral federal 06 de Puebla, dichas manifestaciones se consideran **inoperantes o infundadas** en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace a su argumento de queja identificado con el **inciso a)**, en el sentido de que el sistema de cómputo no permitía bloquear los datos de las casillas una vez que hubieran sido recontadas, por lo que era

posible modificarlos durante o con posterioridad al proceso de recuento, lo que a juicio de la coalición actora generaba dudas sobre el recuento de votos.

Dicho argumento se considera **inoperante**, ya que la coalición actora se limita a señalar que existía la posibilidad de modificar los datos de la casillas sujeta a recuento, ya que no era posible bloquear los resultados una vez realizado dicho proceso; sin embargo, la inoperancia de tal manifestación radica en que la coalición actora no señala que, efectivamente esta situación hubiera acontecido, es decir, que se hubieran modificado indebidamente los resultados de algunas casillas y, en su caso, cuáles eran las casillas cuyos resultados se modificaron indebidamente.

En este sentido, la coalición actora expresa su motivo de agravio únicamente en la posibilidad de que ocurriera una irregularidad debido, a su juicio, en una debilidad o falla en el sistema de cómputo utilizado para el recuento, pero, no señala que en el caso concreto, se hubiera alterado el resultado del cómputo respecto de alguna o algunas casillas en particular, motivo por el cual se considera inoperante el argumento de agravio bajo estudio.

Por cuanto hace al agravio identificado con el **inciso b)**, consistente en que se contaron dos veces algunas casillas en diferentes mesas de trabajo, en principio el agravio es **inoperante**, ya que resulta vago y genérico; así, la parte actora omite señalar cuál o cuáles fueron las casillas que se contaron en más de

una ocasión, tampoco señala que los resultados obtenidos de esta situación fueran discordantes entre sí, o que el Consejo Distrital responsable hubiera tomado equivocadamente los datos obtenidos del doble cómputo para realizar el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dicho distrito electoral.

Así, se estima que si bien, en el tipo de juicios que nos ocupa está permitida la suplencia en la deficiencia de los agravios, también lo es que al estar expresados en términos vagos e imprecisos, no puede integrarlo.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad o alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar la casilla impugnada por la parte actora, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

Por cuanto hace al motivo de queja identificado con el **inciso c)**, relativo a que se realizó el cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa sin haber concluido el cómputo de Presidente; dicho

agravio resulta **infundado**, ello en atención al contenido de las siguientes documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Copia certificada del Proyecto de acta 28/ESP/04-07-12, firmado por el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.
- b) Copia certificada del Acta circunstanciada de cómputo distrital, celebrada los días cuatro, cinco, seis y siete de julio del año 2012, bajo la clave CIRC32/CD06/PUE/07-07-12, firmada por el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Documentales que obran en autos del expediente SDF-JIN-11/2012, las cuales se invocan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, a fojas 38 a 44 del Proyecto de acta 28/ESP/04-07-12, se hace expresa que una vez que se hicieron constar los resultados obtenidos de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se continuó con el siguiente asunto del orden del día,

correspondiente al Cómputo Distrital de la Votación de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

En el mismo sentido, a fojas 11 a 21 del Acta circunstanciada de cómputo distrital celebrado los días cuatro, cinco, seis y siete de julio del año 2012, bajo la clave CIRC32/CD06/PUE/07-07-12, se expresa que una vez que se hicieron constar los resultados obtenidos de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo cómputo concluyó a las cinco horas con veintiocho minutos del día cinco de julio del presente año, con posterioridad dio inicio el Cómputo Distrital de la Votación de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

De las documentales anteriores, puede desprenderse que, contrariamente a lo señalado por la coalición actora, el cómputo de la elección de Presidente de la República concluyó a las cinco horas con veintiocho minutos del día cinco de julio de dos mil doce, y con posterioridad, dio inicio el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, independientemente de que eso no le habría generado algún agravio para la elección que se impugna en el presente juicio.

Por cuanto hace al agravio identificado con el **inciso d)**, consistente en que existe una diferencia de 1,087 votos entre el cómputo final de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, dicho agravio resulta **inoperante**.

Esta Sala Regional considera que dichas actas se refieren a dos elecciones diferentes, siendo que los resultados de ellas, en principio no tienen que resultar coincidentes, ya que en la elección de diputados por el principio de representación proporcional comprende la votación de las casillas especiales, votación que no está incluida en el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección funcionaran, en lo que interesa, de la siguiente manera, si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."

Además, en el presente juicio sólo se está inconformando de la elección por el principio de mayoría relativa y no de la de representación proporcional, por tanto, tal diferencia que de natural es así, no puede deparar agravio alguno por sí sola.

Finalmente, por cuanto hace al argumento contenido en el **inciso e)**, en el sentido de que únicamente se recontaron 455 paquetes electorales de las 470 casillas instaladas en el distrito electoral federal 06

del Estado de Puebla, este argumento resulta **infundado**, como a continuación se razona.

En primer lugar, cabe señalar que obran en los autos el expediente SDF-JIN-11/2012, los siguientes documentos, los cuales se invocan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- Acta circunstanciada del recuento de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para tal efecto
- Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 06 del Estado de Puebla.
- Proyecto de acta 28/ESP/04-07-12, firmado por el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

De dichas constancias, puede desprenderse que en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla sí se realizó un recuento total de las 470 casillas instaladas, para tal efecto se conformaron cuatro grupos de trabajo que recontaron 456 casillas, mientras que el recuento de votos de las

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

restantes 14 casillas fue sometida a la consideración del pleno del Consejo Distrital, ya que en dichas casilla existían votos cuya calificación fue reservada para dicho órgano distrital, dicha situación se hace patente del cuadro que a continuación se inserta, en el que se da cuenta de cuál fue el grupo de trabajo en que se recontó cada casilla o si esta fue reservada para la calificación de sus votos.

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
1.	933	B	1
2.	969	B	1
3.	989	B	1
4.	990	B	1
5.	1261	B	1
6.	1262	B	1
7.	1263	B	1
8.	1264	B	1
9.	1265	B	1
10.	1266	B	1
11.	1267	B	1
12.	1268	B	1
13.	1268	C1	2
14.	1269	B	1
15.	1270	B	1
16.	1271	B	1
17.	1272	B	1
18.	1273	B	1
19.	1274	B	1
20.	1275	B	1
21.	1276	B	1
22.	1276	C1	2
23.	1277	B	1
24.	1278	B	1
25.	1279	B	1
26.	1280	B	1
27.	1281	B	1
28.	1281	C1	2
29.	1282	B	1
30.	1282	C1	2
31.	1283	B	1
32.	1284	B	1
33.	1285	B	1

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
34.	1286	B	1
35.	1287	B	1
36.	1287	C1	2
37.	1288	B	1
38.	1288	C1	2
39.	1289	B	1
40.	1289	C1	2
41.	1290	B	1
42.	1290	C1	2
43.	1291	B	1
44.	1291	C1	2
45.	1292	B	VR
46.	1292	C1	2
47.	1293	B	1
48.	1293	C1	2
49.	1294	B	1
50.	1294	C1	2
51.	1295	B	1
52.	1295	C1	2
53.	1296	B	1
54.	1296	C1	2
55.	1297	B	1
56.	1297	C1	2
57.	1298	B	1
58.	1299	B	1
59.	1299	C1	2
60.	1300	B	1
61.	1300	C1	2
62.	1301	B	1
63.	1302	B	1
64.	1303	B	1
65.	1303	C1	2
66.	1304	B	1
67.	1304	C1	2
68.	1304	C2	3
69.	1305	B	1
70.	1305	C1	2
71.	1306	B	1
72.	1306	C1	2
73.	1307	B	1
74.	1307	C1	2
75.	1307	C2	3
76.	1308	B	1
77.	1308	C1	2
78.	1313	B	1
79.	1313	C1	2
80.	1313	C2	3
81.	1314	B	1

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
82.	1314	C1	2
83.	1314	C2	3
84.	1315	B	1
85.	1315	C1	2
86.	1316	B	1
87.	1316	C1	2
88.	1317	B	1
89.	1317	C1	2
90.	1318	B	1
91.	1319	B	1
92.	1319	C1	2
93.	1319	C2	3
94.	1320	B	1
95.	1320	C1	2
96.	1320	C2	3
97.	1320	C3	3
98.	1321	B	1
99.	1321	C1	2
100.	1322	B	1
101.	1322	C1	2
102.	1323	B	1
103.	1323	C1	2
104.	1324	B	1
105.	1324	C1	2
106.	1324	C2	3
107.	1325	B	1
108.	1325	C1	2
109.	1331	B	1
110.	1331	C1	2
111.	1332	B	1
112.	1332	C1	2
113.	1333	B	1
114.	1333	C1	2
115.	1334	B	1
116.	1334	C1	2
117.	1335	B	1
118.	1335	C1	2
119.	1336	B	1
120.	1337	B	1
121.	1337	C1	2
122.	1338	B	1
123.	1338	C1	2
124.	1339	B	1
125.	1339	C1	2
126.	1340	B	1
127.	1340	C1	2
128.	1341	B	1
129.	1341	C1	2

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
130.	1342	B	1
131.	1342	C1	2
132.	1343	B	1
133.	1344	B	1
134.	1345	B	1
135.	1345	C1	VR
136.	1346	B	1
137.	1346	C1	2
138.	1347	B	1
139.	1347	C1	2
140.	1347	ESP 1	4
141.	1347	ESP 2	4
142.	1353	B	1
143.	1353	C1	2
144.	1354	B	1
145.	1354	C1	2
146.	1355	B	1
147.	1355	C1	2
148.	1355	C2	3
149.	1355	C3	3
150.	1356	B	1
151.	1356	C1	2
152.	1357	B	1
153.	1357	C1	2
154.	1358	B	1
155.	1358	C1	VR
156.	1359	B	1
157.	1359	C1	2
158.	1359	C2	3
159.	1359	C3	3
160.	1360	B	1
161.	1360	C1	2
162.	1361	B	1
163.	1361	C1	VR
164.	1361	C2	3
165.	1362	B	1
166.	1362	C1	2
167.	1370	B	1
168.	1370	C1	2
169.	1370	C2	3
170.	1371	B	1
171.	1371	C1	2
172.	1372	B	1
173.	1372	C1	2
174.	1372	C2	3
175.	1373	B	1
176.	1373	C1	2
177.	1374	B	1

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
178.	1374	C1	2
179.	1374	C2	3
180.	1374	C3	3
181.	1374	C4	4
182.	1375	B	1
183.	1375	C1	2
184.	1375	C2	3
185.	1375	C3	3
186.	1375	C4	4
187.	1376	B	1
188.	1376	C1	2
189.	1376	C2	3
190.	1382	B	1
191.	1382	C1	VR
192.	1382	C2	3
193.	1383	B	1
194.	1383	C1	2
195.	1384	B	1
196.	1384	C1	2
197.	1385	B	1
198.	1385	C1	2
199.	1386	B	1
200.	1386	C1	2
201.	1386	C2	3
202.	1386	C3	3
203.	1387	B	1
204.	1387	C1	2
205.	1388	B	1
206.	1388	C1	2
207.	1389	B	1
208.	1389	C1	2
209.	1389	C2	3
210.	1396	B	1
211.	1396	C1	2
212.	1396	C2	VR
213.	1396	C3	3
214.	1396	C4	4
215.	1397	B	1
216.	1397	C1	2
217.	1397	C2	3
218.	1397	C3	3
219.	1397	C4	4
220.	1397	C5	4
221.	1397	C6	4
222.	1397	C7	4
223.	1398	B	1
224.	1398	C1	2
225.	1398	C2	3

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
226.	1398	C3	3
227.	1398	C4	4
228.	1398	C5	4
229.	1398	C6	4
230.	1399	B	1
231.	1399	C1	2
232.	1400	B	1
233.	1400	C1	2
234.	1400	C2	3
235.	1400	C3	3
236.	1401	B	1
237.	1401	C1	2
238.	1402	B	1
239.	1402	C1	2
240.	1403	B	1
241.	1403	C1	2
242.	1404	B	1
243.	1404	C1	2
244.	1405	B	1
245.	1405	C1	2
246.	1405	C2	3
247.	1405	C3	3
248.	1405	C4	4
249.	1405	C5	4
250.	1405	C6	4
251.	1405	C7	4
252.	1405	C8	4
253.	1405	C9	4
254.	1405	C10	4
255.	1405	C11	4
256.	1408	B	1
257.	1408	C1	2
258.	1408	C2	3
259.	1408	C3	3
260.	1408	C4	4
261.	1410	B	1
262.	1410	C1	2
263.	1410	C2	3
264.	1410	C3	3
265.	1410	C4	4
266.	1411	B	1
267.	1411	C1	2
268.	1411	C2	3
269.	1411	C3	3
270.	1411	C4	4
271.	1411	C5	4
272.	1411	C6	4
273.	1411	C7	4

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
274.	1411	C8	4
275.	1411	C9	4
276.	1411	C10	4
277.	1412	B	1
278.	1412	C1	2
279.	1412	C2	3
280.	1413	B	1
281.	1413	C1	2
282.	1413	C2	3
283.	1413	C3	3
284.	1413	C4	4
285.	1413	C5	4
286.	1413	C6	4
287.	1413	C7	4
288.	1413	C8	4
289.	1413	C9	*
290.	1413	C10	4
291.	1413	C11	4
292.	1414	B	1
293.	1414	C1	2
294.	1414	C2	3
295.	1414	C3	3
296.	1415	B	1
297.	1415	C1	2
298.	1415	EXT 1	4
299.	1415	EXT 1 C1	4
300.	1415	EXT 1 C2	4
301.	1415	EXT 1 C3	4
302.	1415	C2	3
303.	1415	C3	3
304.	1415	C4	4
305.	1415	C5	4
306.	1415	C6	4
307.	1415	C7	4
308.	1416	B	1
309.	1416	C1	2
310.	1416	C2	3
311.	1416	C3	3
312.	1416	C4	4
313.	1416	C5	4
314.	1417	B	1
315.	1417	C1	2
316.	1417	C2	3
317.	1417	C3	4
318.	1417	C4	4

* Por error en el sistema de cómputo, los resultados del recuento de dicha casilla no aparecen en las actas de los grupos de trabajo, sin embargo, los mismos fueron contabilizados en el Proyecto de acta 28/ESP/04-07-12.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
319.	1417	C5	4
320.	1417	C6	4
321.	1417	C7	4
322.	1418	B	1
323.	1418	C1	2
324.	1418	C2	3
325.	1418	C3	4
326.	1419	B	1
327.	1419	C1	2
328.	1419	C2	3
329.	1419	C3	4
330.	1420	B	1
331.	1420	C1	2
332.	1420	C2	3
333.	1420	C3	4
334.	1421	B	1
335.	1421	C1	2
336.	1422	B	1
337.	1422	C1	2
338.	1422	C2	3
339.	1542	B	1
340.	1542	C1	2
341.	1542	C2	3
342.	1543	B	1
343.	1542	C1	2
344.	1544	B	1
345.	1544	C1	2
346.	1545	B	1
347.	1545	C1	2
348.	1546	B	1
349.	1546	C1	2
350.	1547	B	2
351.	1547	C1	2
352.	1548	B	2
353.	1548	C1	2
354.	1548	C2	3
355.	1549	B	2
356.	1549	C1	3
357.	1568	B	2
358.	1568	C1	3
359.	1569	B	2
360.	1569	C1	3
361.	1569	C2	3
362.	1570	B	2
363.	1570	C1	3
364.	1571	B	2
365.	1571	C1	3
366.	1572	B	2

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
367.	1572	C1	3
368.	1573	B	2
369.	1573	C1	3
370.	1574	B	2
371.	1574	C1	3
372.	1575	B	2
373.	1575	C1	3
374.	1575	C2	3
375.	1576	B	2
376.	1576	C1	3
377.	1577	B	2
378.	1577	C1	3
379.	1578	B	2
380.	1578	C1	3
381.	1578	ESP 1	4
382.	1578	C2	3
383.	1579	B	2
384.	1579	C1	3
385.	1579	C2	3
386.	1580	B	2
387.	1580	C1	3
388.	1580	C2	3
389.	1581	B	2
390.	1581	C1	3
391.	1583	B	2
392.	1583	C1	3
393.	1583	C2	3
394.	1583	C3	4
395.	1584	B	2
396.	1584	C1	3
397.	1584	C2	3
398.	1584	C3	4
399.	1585	B	2
400.	1585	C1	3
401.	1585	C2	3
402.	1586	B	2
403.	1586	C1	3
404.	1586	C2	VR
405.	1586	C3	VR
406.	1586	C4	4
407.	1586	C5	4
408.	1586	C6	4
409.	1586	C7	4
410.	1586	C8	4
411.	1586	C9	4
412.	1586	C10	4
413.	1586	C11	4
414.	1586	C12	4

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
415.	1586	C13	VR
416.	1587	B	2
417.	1587	C1	VR
418.	1587	EXT 1	4
419.	1587	EXT 1 C1	4
420.	1587	EXT 1 C2	4
421.	1587	EXT 1 C3	4
422.	1587	EXT 1 C4	4
423.	1587	EXT 1 C5	4
424.	1587	EXT 1 C6	4
425.	1587	C2	3
426.	1587	C3	4
427.	1587	C4	4
428.	1588	B	2
429.	1588	C1	3
430.	1588	C2	3
431.	1588	C3	4
432.	1588	C4	4
433.	1589	B	2
434.	1589	C1	3
435.	1589	C2	3
436.	1589	C3	4
437.	1589	C4	4
438.	1594	B	2
439.	1594	C1	VR
440.	1594	C2	3
441.	1594	C3	4
442.	1595	B	2
443.	1595	C1	3
444.	1595	C2	3
445.	1595	C3	4
446.	1595	C4	4
447.	1595	C5	4
448.	1595	C6	4
449.	1595	C7	4
450.	1596	B	2
451.	1596	C1	3
452.	1596	C2	3
453.	1596	C3	VR
454.	1596	C4	4
455.	1596	C5	4
456.	1596	C6	4
457.	1596	C7	4
458.	1596	C8	4
459.	1596	C9	4
460.	1596	C10	4
461.	1596	C11	VR
462.	1596	C12	VR

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

No.	CASILLAS APROBADAS		GRUPOS DE TRABAJO O VOTOS RESERVADOS
463.	1596	C13	4
464.	1596	C14	4
465.	1597	B	2
466.	1597	C1	3
467.	1598	B	2
468.	1598	C1	3
469.	1601	B	2
470.	1601	C1	3

Así, la totalidad de agravios expuestos por la Coalición “Movimiento Progresista” y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, resultaron inoperantes o infundados.

B. Estudio de fondo del Juicio de Inconformidad SDF-JIN-11/2012. Por lo que hace al caso en resolución, el actor hace valer tanto causales de nulidad de votación recibida en casilla, como la causal genérica de nulidad de la elección.

Por este motivo, en atención al principio de mayor beneficio, se estudiarán en primer término los agravios referentes a la causal genérica de nulidad de la elección, pues en caso de que resultasen fundados esto llevaría a revocar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, del Sexto Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, lo cual constituye la pretensión última del accionante.

Causal genérica de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El partido político actor considera que debe decretarse la nulidad total de la elección de Diputado Federal por el Sexto Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, toda vez que se presentaron de manera generalizada violaciones sustanciales que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Para sustentar lo anterior, el promovente manifiesta vía agravio que se presentaron las siguientes irregularidades:

1. Que se coaccionó a los electores y a los funcionarios de casilla, mediante la celebración de una reunión a favor del candidato de la Coalición “Compromiso por México” Enrique Doger Guerrero, de parte del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla e Instituciones Paramunicipales⁷, la cual se realizó el veinticinco de mayo del presente año.

Al respecto, el enjuiciante afirma que dicho evento reunió las siguientes características:

- Tuvo lugar durante el periodo de la campaña;
- Acudió el candidato de la Coalición “Compromiso por México”, Enrique Doger Guerrero, quien dirigió un mensaje a los miembros del sindicato; y,
- La asistencia al evento no fue voluntaria, sino que se coaccionó, indujo, manipuló y presionó a

⁷ En lo sucesivo el Sindicato.

los integrantes del colectivo para que acudieran a escuchar al candidato, pues se condicionó la permanencia en el Sindicato a aquellos que apoyaran al candidato de la Coalición "Compromiso por México".

En concepto del accionante, este evento constituyó un acto de coacción contra los electores, que incidió de manera directa y determinante en los resultados de las casillas, por lo que debe anularse la votación recibida en ellas.

Lo anterior, afirma el actor, no obstante que dicha reunión se haya celebrado bajo el amparo del derecho fundamental de reunión y asociación del que goza todo individuo, pues los derechos fundamentales no son absolutos.

De este modo, añade el enjuiciante, los derechos fundamentales de información, reunión y voto activo de los miembros del sindicato, no pueden ser destruidos bajo el pretexto del ejercicio del derecho de asociación o de auto organización de los sindicatos, por lo que el respeto a tales derechos es un límite válido al ejercicio de estos últimos.

Por lo tanto, concluye el accionante, la realización del evento mencionado constituye un acto de coacción, manipulación e inducción del voto de parte del Sindicato a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México", pues afecta la libertad de sufragio, además de que es constitutivo de delitos electorales, pues se dispuso de recursos públicos para la realización del evento, por lo que debe

anularse la votación recibida en las casillas.

2. Que se coaccionó a los electores y a los funcionarios de casilla, pues el candidato de la Coalición "Compromiso por México" Enrique Doger Guerrero, hizo uso indebido del Listado Nominal de Electores.

Expresa el accionante que mediante el uso indebido del Listado Nominal de Electores, el candidato referido envió cartas personalizadas a varios ciudadanos, en las cuales se asentaron los datos personales que aparecen en tal Listado.

En las cartas de mérito, afirma el promovente, se asentaron el nombre completo y dirección de los ciudadanos, así como el número de sección electoral a la que pertenecen, datos que se obtuvieron del listado referido.

Con lo anterior, expresa el actor, se hace uso indebido del Listado Nominal de Electores, pues éste es proporcionado a los partidos políticos únicamente con la finalidad de que el día de la jornada electoral puedan verificar la identidad de los votantes.

Esto, en opinión del actor, constituye un delito electoral por lo que en su momento presentó sendas denuncias ante el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla y ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

3. Que el treinta de junio de este año, el candidato de la Coalición "Compromiso por México" Enrique Doger

Guerrero, realizó compra de votos, lo que resultó determinante para el resultado de la elección.

Afirma el promovente, que lo anterior tuvo lugar en el salón "Montealbán", ubicado en la avenida Xonacatepec, número 1881, colonia Infonavit Amalucan en Puebla.

Con este acto, estima el enjuiciante, se ocasionó inequidad en la contienda, pues se generó desventaja al coaccionar y comprar votos, lo que originó que los electores cambiaran su decisión, de ahí que sea determinante para el resultado de la elección.

Además, añade el partido político actor, esta compra de votos se realizó durante el periodo de veda electoral, que constituye el espacio de reflexión de los electores para dar sentido a su voto, por lo que, al tratarse de un acto de promoción política, se vulneró dicho espacio reflexivo.

Tales son las irregularidades que en concepto del actor deben llevar a la nulidad de la elección de Diputado Federal por el Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 segundo párrafo, que las elecciones por medio de las cuales se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo deberán ser libres, auténticas y periódicas.

Uno de los requisitos para que una elección pueda considerarse libre, es que en ella el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, tal y como lo

establece el artículo 116 constitucional.

Asimismo, en consonancia con el artículo 35 constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 4 el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones, así como que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, a la vez que prohíbe los actos que generen presión o coacción en el electorado.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente pueden declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su título Sexto, establece el sistema de nulidades de las elecciones de Diputados Federales y Senadores por ambos principios, así como de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 78 de la legislación en cita dispone que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales que se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que las

elecciones en las que se renueve el poder Legislativo, deben ser libres, auténticas y periódicas, para lo cual, el voto debe reunir las calidades de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual manera, se aprecia que el voto se considera libre cuando el elector es ajeno a actos de presión o de coacción al momento de sufragar.

Del mismo modo, se advierte que esta Sala sólo puede declarar la nulidad de una elección de acuerdo a las causales de nulidad establecidas expresamente en la ley, la cual dispone que podrá anularse una elección cuando se verifiquen de manera generalizadas violaciones sustanciales que sean determinantes para el resultado electoral y se encuentren plenamente acreditadas.

La causal genérica de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como bien jurídico tutelado la celebración de las elecciones bajo los principios constitucionales que las rigen en lo particular y en general a los principios inherentes a los actos electorales.

Así, esta causal busca garantizar que las elecciones se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, a la vez que se respete la naturaleza universal, libre, directa y secreta del sufragio.

Por lo tanto, para que sea viable acceder a la pretensión del enjuiciante consistente en la nulidad de

la elección, las irregularidades que cita como causa para ello deben acreditarse plenamente, haberse realizado de manera generalizada y ser determinantes para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, la determinancia de la irregularidad puede ser de tipo cualitativo o cuantitativo; la primera tiene como característica que en razón de su existencia no pueda considerarse que el proceso electoral se efectuó conforme a los principios constitucionales y legales ya referidos, de tal manera que no sea posible afirmar que se trató de una elección libre y auténtica; por su parte la determinancia cuantitativa consiste en que con la depuración de las irregularidades se modifique el ganador de la casilla o de la elección, o se alcance el porcentaje de casillas nulificadas necesario para anular la elección, según sea el caso.

En resumen, para que se actualice la causal genérica de nulidad de elección se requiere lo siguiente:

- a) Que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada, esto es, que se hubieren producido de manera constante y frecuente;
- b) Que éstas sean sustanciales; entendiéndose como tales, las que dañen la esencia de las elecciones democráticas;
- c) Que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate; lo que significa que se cometan en la esfera limítrofe de la elección y dentro del ámbito temporal;

d) Que las irregularidades no sean imputables al partido recurrente, esto es, que el propio instituto político accionante no sea el causante de las irregularidades que hace valer, y;

e) Que sean determinantes para el resultado de la elección, esto es, que incidan de manera cuantitativa o cualitativa.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios, los cuales fueron formulados por el actor en su demanda, bajo las causales de nulidad de votación recibida en casilla contemplada por el artículo 75 párrafo 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla y esto haya sido determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, esta Sala tiene la obligación de analizar los motivos de disenso en conjunto con el resto del medio de impugnación, de tal forma que pueda interpretarse la verdadera intención del promovente del juicio.

Lo anterior, en cumplimiento a la jurisprudencia **4/99**⁸, que sostiene lo siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE
LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA
INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de

⁸ Ibídem, página 411.

impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Así, del análisis del medio de impugnación se aprecia que el actor formuló los motivos de disenso en estudio, con la finalidad de expresar que en la elección se coaccionó a los electores a votar por el candidato de la Coalición “Compromiso por México”, de lo que se advierte que la causa de pedir del enjuiciante consiste en que se anule la totalidad de la elección de candidato a Diputado Federal por el Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla y no a que se anule la votación recibida en determinadas casillas.

De esta manera, no obstante que los agravios se formularon encuadrados dentro de la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se hizo referencia, esta Sala, al advertir la verdadera intención del enjuiciante, los reconduce a la causal genérica de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la legislación en cita.

Cabe mencionar, que con la reconducción mencionada no se causa lesión alguna al promovente,

pues de estudiarse los agravios dentro de la causal que aparentemente él propone, serían inoperantes al no haberse especificado las casillas respecto de las cuales pretendía la nulidad de votación, incumpliendo con esto lo dispuesto por el artículo 52 del mismo ordenamiento.

Una vez precisado lo anterior, se estudia el agravio vertido por el accionante relativo a que la elección debe ser anulada toda vez que se coaccionó el voto de los electores por medio de la realización de una reunión del Sindicato a favor del candidato a Diputado Federal de la Coalición “Compromiso por México”, por el Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla.

Por lo que hace al agravio en estudio, la Sala Superior de este Tribunal en la tesis **III/2009**⁹, sostuvo lo siguiente:

“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser

⁹ Consultable en las páginas 924-925 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Tesis, Volumen 2.

ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.”

De lo transcrito, se advierte que las reuniones celebradas por los sindicatos con fines de proselitismo electoral, pueden considerarse actos de coacción al voto, lo cual atenta de manera directa contra la libertad del sufragio.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-415/2007, cuya ejecutoria dio lugar a la tesis transcrita, la Sala Superior de este Tribunal estableció que la reunión celebrada por el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a favor del candidato de la Coalición “Sinaloa Avanza”, fue un acto que coaccionó el voto, pues se apercibió a los integrantes del sindicato que en caso de no asistir se les descontarían tres días de su salario, por lo que se les forzó a asistir a la misma.

En ese orden de ideas, debe entenderse que para que las reuniones proselitistas realizadas por los sindicatos impliquen coacción en los votantes, éstas deben ser efectuadas por medio de coerción a los integrantes del gremio, lo cual conlleva la anulación de la votación recibida en casilla o, en su caso, la de toda la elección.

Asimismo, como ya se ha mencionado, para que la

causal de nulidad de elección se actualice, deben acreditarse plenamente las irregularidades, las cuales deben haberse cometido de manera generalizada, ser sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, pues en caso contrario debe prevalecer ésta en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, el actor de este juicio debe acreditar plenamente que efectivamente se realizó la reunión del Sindicato con el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México" y que dicha reunión fue determinante para el resultado de la elección.

Para acreditar que se realizó la reunión sindical, el accionante ofreció como prueba copia certificada de la averiguación previa con clave de identificación A.P./PGR/PUE-IV/0674/2012, presentada por el promovente ante la Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, en la cual denuncia los mismos hechos en que hace consistir el agravio en estudio.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4, inciso c) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la copia certificada de la denuncia precisada merece valor probatorio pleno pues se trata de una documental pública.

Asimismo, ofrece copia certificada de la denuncia de los mismos hechos presentada ante el Sexto Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, sin embargo, no acompañó a su medio de impugnación la solicitud de tales copias.

No obstante lo anterior, el actor acompañó copia simple de la denuncia mencionada, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio indiciario debido a su calidad de copia simple.

De esta manera, de las documentales aludidas se advierte que el promovente ofreció como pruebas para acreditar la realización de la reunión del Sindicato, una serie de fotografías que menciona fueron captadas en la realización del evento, así como impresiones de la página electrónica de la red social twitter, en la que supuestamente el candidato agradece la invitación del Sindicato y además acompaña fotografías de la reunión; de igual modo, se ofrecieron como pruebas las notas periodísticas que dieron cuenta del evento, así como las que señalaron que dicha reunión sería investigada por el Ayuntamiento poblano.

Estos medios de convicción ofertados ante la fiscalía especializada y el consejo distrital, arrojan indicios suficientes para presumir que la reunión del Sindicato con el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México" sí se realizó.

Así, con la prueba indiciaria indicada en conjunción con la circunstancia de que este hecho no haya sido controvertido por el tercero interesado ni la autoridad

responsable, permite a esta Sala arribar a la conclusión de que la reunión mencionada sí se llevó a cabo.

Sin embargo, como ya hemos visto, para considerar que una reunión proselitista de un sindicato es coactiva del voto, no basta acreditar que se llevó a cabo, sino que es necesario acreditar que dicha asamblea se realizó por medio de la coerción, manipulación o inducción de los miembros del colectivo.

Así, de las pruebas ofertadas por el actor, no es posible determinar que en la reunión sindical referida se coaccionó a los miembros del gremio para que asistieran a la reunión, apoyaran al candidato visitante y menos aun para que votasen por el mismo.

De esta manera, no es posible determinar que la reunión del Sindicato con el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México", fue un acto de coacción del voto, pues el elemento coactivo no está acreditado en autos.

Del mismo modo, el actor no acredita con medio de convicción alguno, que la reunión sindical fue determinante para el resultado de la elección, pues no precisa cuántas personas estuvieron presentes en ella, ni el impacto que la reunión tuvo en el electorado para considerar que de no haberse efectuado el resultado de la elección habría sido diferente.

En ese sentido, para que esta Sala esté en aptitud de analizar si se actualiza la causal de nulidad en

estudio, el actor de este juicio debió precisar cuántas personas acudieron a la reunión que se considera coercitiva, pues sólo de esa manera podría establecerse si la supuesta irregularidad es determinante o no para el resultado de la elección.

Del mismo modo, el accionante no acredita que la reunión del Sindicato con el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México", sea determinante de manera cualitativa pues no establece las razones por las que debe considerarse que la celebración de una reunión con un grupo de personas delimitado a los miembros de un Sindicato pueda afectar la validez de toda una elección distrital.

Asimismo, de las pruebas rendidas por el promovente, no se aprecia que esta supuesta irregularidad se haya realizado de manera generalizada en el distrito electoral, ni que haya sido sustancial respecto del proceso electoral.

Consecuentemente, dado que el actor no acreditó que la reunión del Sindicato con el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México", se realizó bajo coerción de los miembros del colectivo, ni acreditó la determinancia de esta reunión en los resultados electorales, el agravio en estudio resulta **infundado**.

De igual manera, el accionante aduce que la elección debe anularse toda vez que se coaccionó a los electores y a los funcionarios de casilla, pues el candidato de la Coalición "Compromiso por México" Enrique Doger Guerrero, hizo uso indebido del Listado

Nominal de Electores, al enviar cartas personalizadas a los ciudadanos con los datos que aparecen en dicho instrumento electoral.

Para acreditar lo anterior, el accionante ofreció como prueba copia certificada de la averiguación previa con clave de identificación A.P./PGR/PUE-IV/0723/2012, presentada por el promovente ante la Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, en la cual denuncia los mismos hechos en que hace consistir el agravio en estudio.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4, inciso c) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la copia certificada de la denuncia precisada merece valor probatorio pleno pues se trata de una documental pública.

De esta prueba, se desprende que el actor de este juicio denunció el uso indebido del Listado Nominal de Electores ante la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales y que ofreció como prueba del delito las copias facsimilares de las cartas que presuntamente el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México" envió a los ciudadanos.

Asimismo, ofrece copia certificada de la denuncia de los mismos hechos presentada ante el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, sin embargo, no acompañó a su medio de impugnación la solicitud de tales copias.

No obstante lo anterior, el actor acompañó copia simple de la denuncia mencionada, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio indiciario debido a su calidad de copia simple.

Del mismo modo, ofertó cuarenta y cinco copias facsimilares, una de ellas a color, de la carta que supuestamente el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México", envió con los datos tomados del Listado Nominal de Electores.

Las copias facsimilares mencionadas sólo merecen valor probatorio indiciario, al tratarse de copias simples de una carta que carece de elementos que permitan corroborar su autenticidad, así como su verdadero emisor, ya que la supuesta firma que obra en ellas es facsimilar y no autógrafa.

Por lo tanto, las documentales mencionadas no son evidencia suficiente para acreditar que el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México", envió tales misivas.

De esta manera, de las pruebas rendidas por el enjuiciante, no se acredita en modo alguno la indebida utilización del Listado Nominal de Electores, pues en primer término no existe medio de convicción que permita inferir que los datos contenidos en la misiva fueron tomados necesariamente de dicho instrumento electoral.

Además, el promovente no acredita de qué manera el

envío de estas misivas restringe o vulnera la libertad de sufragar de los ciudadanos, pues según lo dicho por el propio accionante, fueron enviadas durante el periodo de campaña electoral, por lo que no se puede considerar como un acto de presión al elector, ya que se trata de una comunicación entre el candidato y los electores como cualquier otra que se realiza dentro de dicho periodo.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 228 párrafos 1 y 3, que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidato registrados para la obtención del voto; que por propaganda electoral se entienden el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden.

De este modo, suponiendo que el candidato a Diputado Federal de la Coalición “Compromiso por México” haya remitido las misivas, éstas no pueden considerarse como coercitivas al elector, pues se trata de propaganda electoral realizada durante el periodo de campaña.

En todo caso, la remisión de estas misivas podría haberse considerado como un acto de presión sobre el electorado si su envío se hubiese efectuado durante el periodo de reflexión en el que está prohibido realizar cualquier tipo de proselitismo para permitir al ciudadano sopesar las diferentes opciones

políticas y emitir en plena consciencia su voto; o si su contenido implicara coaccionar a los electores.

Por si esto fuera poco, en caso de que se considerase acreditada dicha irregularidad, ésta no sería determinante para el resultado de la elección, pues el actor únicamente acreditaría el envío de cuarenta y cinco cartas en que se usó indebidamente el Listado Nominal de Electores, sin embargo, la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar en esta elección asciende a mil cincuenta y ocho votos, por lo que incluso con la eliminación de esos cuarenta y cinco votos, el ganador de la elección seguiría siendo el mismo.

En consecuencia, dado que el actor de este juicio no acreditó la indebida utilización del Listado Nominal de Electores, ni la manera en la que este uso implicó presión sobre los electores y que esto fuera determinante en el resultado de la elección, el agravio en estudio es **infundado**.

En ese mismo orden de ideas, el promovente afirma que la elección debe anularse en razón de que se coaccionó a los electores, pues el candidato a Diputado Federal de la Coalición "Compromiso por México", pagó a las personas para que votaran por él, lo que causó inequidad en el proceso electoral y ocasionó que los electores modificaran su preferencia electoral.

El promovente afirma que esta irregularidad aconteció el treinta de junio del año en curso, dentro del periodo de reflexión y veda electoral, en el salón

“Montealban”.

Para acreditar lo anterior, el accionante transcribe tres notas periodísticas en las cuales se da cuenta de lo siguiente:

- Que el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) informó que presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por la presunta compra de votos realizada por el candidato a Diputado Federal de la Coalición “Compromiso por México”.
- Que según testigos se estaban ofreciendo doscientos pesos a las personas que dejaban su credencial para votar.
- Que el presidente estatal del Partido Acción Nacional, Juan Carlos Mondragón Quintana, advirtió que presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por la presunta compra de votos realizada por el candidato a Diputado Federal de la Coalición “Compromiso por México”.
- Que según informes ciudadanos, varias personas entraron al lugar con copia de su credencial para votar.
- Que se realizó una compra de votos desde las siete horas del treinta de junio hasta las veintiún horas con quince minutos del mismo día.

- Que, según personas que estuvieron en el lugar, en dicho acto estuvo presente el candidato a Diputado Federal de la Coalición “Compromiso por México”, así como otros tres candidatos.
- Que cientos de personas entran al salón con copia de su credencial para votar y salen sin ella.
- Que un coordinador recibe dos mil pesos por llevar quince promotores del voto, los cuales se comprometen a sacar su boleta en blanco y dársela a su coordinador para que este vote por el Partido Revolucionario Institucional y la siguiente persona la regrese a la misma casilla.

Respecto al valor probatorio de las notas periodísticas, la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia **38/2002**¹⁰, dispuso lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar

¹⁰ Consultable en las páginas 422-423 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen I.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que las notas periodísticas sólo tienen valor probatorio indiciario sobre los hechos que refieren, y que dichos indicios pueden ser simples o de mayor grado probatorio cuando son varias notas publicadas por diversos medios que coinciden en lo sustancial.

En atención a lo anterior, las supuestas notas periodísticas transcritas por el promovente únicamente merecen valor probatorio indiciario simple para acreditar que se pagó a los electores por emitir el sufragio, pues en dos de ellas sólo se reporta que los representantes del Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Acción Nacional, denunciaron los hechos conducentes.

De igual manera, sólo en dos de ellas se menciona la cantidad de dinero que recibían los electores, la cual es disímbola en ambas notas, por lo que no coinciden en lo sustancial.

Además, el actor no precisó en qué medios electrónicos o impresos se publicaron esas notas, ni acompañó los ejemplares correspondientes.

De esta manera, no puede tenerse por acreditado que

el candidato a Diputado Federal de la Coalición “Compromiso por México”, pagó a los electores para que votaran por él.

Asimismo, en caso de que se hubiese acreditado plenamente esta circunstancia, el promovente fue omiso en establecer cuántas personas fueron coaccionadas por este método, para de esta manera establecer si esta irregularidad resultó determinante para el resultado de la jornada electoral.

En razón de lo anterior, es que este agravio es **infundado.**

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

A continuación, se hace el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el accionante en su escrito inicial.

Respecto de estas causales resulta pertinente recordar que, al igual que en el caso de la causal genérica de nulidad de elección, las irregularidades deben acreditarse plenamente y ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

Agravios relativos a que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores:

El partido político actor señala que en el desarrollo de la jornada electoral se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en el artículo 75 párrafo 1 inciso i) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal de nulidad referida consiste en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En concepto del enjuiciante, durante la jornada electoral se desempeñaron como funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos, funcionarios públicos cuya presencia y actos ejercieron presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **3/2004**¹¹, dispuso sobre el tema lo siguiente:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos

¹¹ Consultable en las páginas 145-147 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Como puede apreciarse de la tesis transcrita, la presencia de funcionarios públicos en las casillas, ya sea como funcionarios o representantes de partido, pueden configurar en algunos casos la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues en razón de su poder de decisión y de mando en cuanto funcionarios públicos, pueden coaccionar a los electores y a los funcionarios de la mesa directiva.

Así, de acreditarse que autoridades de mando superior con capacidad de decisión suficiente para coaccionar a los electores, se desempeñaron como funcionarios de casilla o representantes de partido, se debe considerar que no existió plena libertad de sufragio, por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible determinar si se actualizó esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues el promovente fue omiso en precisar en cuáles de las casillas hubo presencia de autoridades de mando superior y cuáles fueron esas autoridades que permanecieron en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral.

Para que esta Sala esté en aptitud de analizar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, el actor de este juicio debió precisar en primer término en cuáles casillas se presentó esta irregularidad y quiénes, reuniendo la calidad de autoridad de mando superior, se desempeñaron en tales casillas como funcionarios o representantes de partido.

Esto es así, pues esta Sala debe estar en posibilidad

de verificar, en primer término, si efectivamente la persona señalada se desempeñó como funcionario de casilla o representante de partido, para después analizar si efectivamente es funcionario público y las funciones que le son propias implican la posibilidad de que su mera presencia limite la libertad de sufragar de los electores, lo cual generaría la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En el caso que nos ocupa, no se precisaron estas circunstancias, pues el partido político actor se limitó a mencionar que durante la jornada electoral actuaron como funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos, funcionarios públicos cuya presencia y actos ejercieron presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Con esta omisión, el actor incumplió con lo establecido en el artículo 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual ordena que en los juicios de inconformidad se deben mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se pretende anular y la causa de dicha pretensión.

En consecuencia, al no estar especificadas las casillas en que se presentó esta irregularidad ni las personas que la cometieron, en concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio es **inoperante**, por constar únicamente de afirmaciones vagas y genéricas.

Agravio relativo a la existencia de propaganda

electoral en las inmediaciones de la casilla:

En el escrito inicial, el actor manifiesta que le agravia la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de la casilla, pues se contravinieron los principios electorales así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado durante el proceso electoral federal 2011-2012.

En concepto de esta Sala el motivo de disenso en estudio es **inoperante** pues el actor fue omiso en establecer en cuáles casillas se presentó la presunta irregularidad.

Así, como hemos visto, ante la falta de individualización de las casillas en que acontece el hecho denunciado, resulta imposible para esta Sala realizar el análisis de la conducta mencionada.

Por lo tanto, el agravio resulta **inoperante**.

Agravios relativos al lugar donde se instaló la casilla:

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en seis casillas: 1287-C1, 1297-B1, 1324-B1, 1324-C2, 1411-C3 y 1596-C9. Para efecto de acreditar su aseveración, el demandante exhibe un

cuadro esquemático que, a su criterio, muestra la instalación de dichas casillas en domicilios diversos a los autorizados para dicho fin por la autoridad electoral.

En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio expuestos por el recurrente, aduciendo que el día de la jornada electoral “se instalaron algunas (casillas) en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente”, son **infundados** como se evidencia a continuación:

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales es posible advertir la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral y particularmente a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como de tutelar, particularmente, el principio de certeza que permita a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las reglas para la determinación de los lugares en que se han de instalar las casillas; la obligación de las autoridades electorales de difundir la información correspondiente para el conocimiento de los ciudadanos y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas que se instalen en lugares distintos a los señalados por la autoridad electoral.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146 párrafo 1 inciso b) y 152 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas proponer a los respectivos Consejos el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, en tanto que es atribución de los propios Consejos determinar su número y ubicación.

Según lo previsto por el artículo 241 párrafos 1 y 2 del ordenamiento en cita, los lugares donde han de instalarse las casillas deben reunir los requisitos siguientes: permitir el fácil y libre acceso a los electores; propiciar la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o

locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares; y deben instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas las casillas, para lo cual deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos más concurridos en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que el local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, e) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su párrafo 2

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

establece que en cualquiera de tales casos la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, para lo que se debe dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en relación con los artículos anteriormente citados, en el párrafo 1 inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

Del análisis de los artículos anteriormente referidos, es posible advertir la voluntad de legislador de dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, así como de tutelar, particularmente, el principio de certeza que permita a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto.

En tal virtud, la instalación y funcionamiento de casillas, sin causa justificada, en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, cuando provoca confusión o desorientación en los ciudadanos impide que algunos de éstos puedan emitir su voto, genera dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales, los que no puede considerarse que reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos, por no haberse respetado el

principio de certeza que permita a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto y, por tanto, produce la declaración de nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en el párrafo 1 inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso que se establezcan dos elementos:

- a) Que se instaló la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) Que el cambio de ubicación se realizó sin justificación legal para ello.

Luego, si la casilla se instaló en un lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo Distrital respectivo; la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) copias certificadas de las listas de ubicación e integración de

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

las mesas directivas de casilla publicadas el veinticinco del año en curso (comúnmente llamadas encarte); b) copias certificadas de actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme al artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de ésta, publicada por el Consejo Distrital en el llamado encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; en su caso, la causa señalada para el cambio de ubicación de la casilla; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Causal A)			
Casilla	Domicilio encarte	Domicilio acta	Observaciones
1287-C1	EXPLANADA DEL CENTRO DEPORTIVO MARGARITA MAZA DE JUÁREZ; 10 NORTE #2204 A; FRACCIONAMIENTO	EXPLANADA DEL CENTRO DEPORTIVO MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, 10 NTE. #2204	NO SE OBSERVAN DISCREPANCIAS

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	RINCON DEL BOSQUE; PUEBLA; 72260	A, FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL BOSQUE	
1297-B1	UNIDAD DEPORTIVA FRANCISCO GONZÁLEZ GATICA; 18 NORTE SIN NÚMERO; COLONIA HÉROES DEL 5 DE MAYO; PUEBLA; 72280	DEPORTIVO GONZALEZ GATICA	EXISTE COINCIDENCIA EN EL NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA EL DOMICILIO
1324-B1	CASA DEL SEÑOR RAÚL HOMERO MENDOZA TERRAZAS; AVENIDA GENERAL JOAQUÍN COLOBRES #92; FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE GUADALUPE; PUEBLA; 72260; ENTRE AVENIDA CAZADORES DE MORELIA Y CALLE GENERAL FELIPE BERRIOZABAL	C. JOAQUÍN COLOBRES #92 FRACC. LOMAS DE LORETO	COINCIDENCIA EN EL NOMBRE DE LA CALLE Y NÚMERO EXTERIOR.
1324-C2	CASA DEL SEÑOR RAÚL HOMERO MENDOZA TERRAZAS; AVENIDA GENERAL JOAQUÍN COLOBRES #92; FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE GUADALUPE; PUEBLA; 72260; ENTRE AVENIDA CAZADORES DE MORELIA Y CALLE GENERAL FELIPE BERRIOZABAL	JOAQUÍN COLOBRES #92, LOMAS DE LORETO	COINCIDENCIA EN EL NOMBRE DE LA CALLE Y NÚMERO EXTERIOR.
1411-C3	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA; ITURBIDE # 4; JUNTA AUXILIAR LA RESURRECCIÓN;PUEBLA; 72920; JUNTO A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR	PRIMARIA MIGUEL HIDALGO	EXISTE COINCIDENCIA EN EL NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA EL DOMICILIO
1596-C9	CENTRO ESCOLAR MANUEL ESPINOSA YGLESIAS; MANUEL ALONSO SIN NÚMERO; COLONIA SANTA MARGARITA; PUEBLA; 72361; CARRETERA FEDERAL A TEHUACÁN A LA ALTURA DEL PUENTE PEATONAL	LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELCTORAL	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE SEÑALA COMO DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA: CENTRO ESCOLAR MANUEL ESPINOZA YGLESIAS, MANUEL ALONSO SIN

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

			NUMERO, COL. SANTA MARGARITA, PUEBLA 72361
--	--	--	--

Por lo que respecta a la casilla **1287-C1**, se extrae del cuadro anterior que el domicilio plasmado en el Acta de la Jornada Electoral coincide claramente con el señalado en el “encarte” publicado por el Sexto Comité Distrital (Explanada del Centro Deportivo Margarita Maza de Juárez, 10 Norte #2204 A, Fraccionamiento Rincón del Bosque) por lo que no existe elemento alguno que arroje incertidumbre entre los electores de la sección que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral. Es por ello que se considera que no le asiste la razón al accionante al señalar que la casilla en cuestión fue instalada en un lugar distinto al autorizado.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **1297-B1** y **1411-C3**, se puede apreciar que la descripción hecha por el funcionario electoral del domicilio donde se instalaron las casillas, en las respectivas Actas de Jornada, si se le compara con la dispuesta en el denominado encarte resulta incompleta. Sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para estimar que las casillas se ubicaron en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, dado que lo único que se acredita es una irregularidad en el llenado del Acta de la Jornada Electoral.

En efecto, tanto en el Acta de Jornada Electoral de la casilla **1297-B1** como la de la **1411-C3**, si bien no se hizo constar el nombre de la calle y el número exterior, existe una coincidencia en cuanto a la

denominación del lugar en donde se instalaron las casillas: Mientras que el domicilio autorizado por el Consejo Distrital para la casilla **1297-B1** corresponde a la Unidad Deportiva Francisco González Gatica, en el Acta de la Jornada respectiva se señala que la casilla se instaló en el “Deportivo González Gatica”; a su vez, el domicilio establecido en el “encarte” para la casilla **1411-C3** corresponde al de la Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla, mientras que del Acta de Jornada se plasmó, como domicilio de instalación de la casilla, la “Primaria Miguel Hidalgo”.

En igual circunstancia que las casillas referidas en párrafos anteriores se encuentran las casillas **1324**, básica y contigua 2, pues del cuadro antes mencionado se desprende que, no obstante de existir coincidencia en cuanto a la denominación de la calle y el número exterior del domicilio señalado tanto en el denominado encarte como en las respectivas Actas de Jornada, existe discrepancia en cuanto a la denominación del fraccionamiento: El domicilio autorizado por la autoridad electoral para ambas casillas se ubica en el Fraccionamiento Plazas de Guadalupe, mientras que en las Actas respectivas se asentó el “Fraccionamiento Lomas de Loreto”.

De lo anterior se sigue que tales irregularidades no son suficientes para demostrar que las casillas mencionadas se hubieren instalado en un lugar distinto, puesto que el hecho de que los datos asentados no coincidan completamente con el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados

por la autoridad competente, de ninguna manera implica por sí solo que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación omiten asentar correctamente los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Instituto Federal Electoral o no los asientan en forma completa, aunado a que de las actas de jornada electoral así como de escrutinio y cómputo relativas a la casilla en estudio, que merecen valor probatorio pleno respecto de su contenido salvo prueba en contrario, no se advierte que haya ocurrido incidente alguno que pudiera revelar algún indicio que nos permita inferir que la casilla en comento se instaló en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital correspondiente; tampoco se aprecia que los representantes partidistas hubieran firmado bajo protesta, desde luego esto no convalidaría posibles irregularidades, sin embargo, daría indicios en su caso del cambio del lugar de instalación de la casilla, lo que no sucede en el supuesto que nos ocupa.

Además la parte actora incumple con la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no aportar elemento probatorio

para acreditar su afirmación en cuanto a la instalación de casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente.

De las razones expuestas deviene lo infundado de su agravio, respecto de lo que se reitera que no obra en actuaciones algún otro elemento de prueba que nos conduzca a aseverar que las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Acude en apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia **14/2001**¹² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual menciona lo siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella

¹² *Ibidem*, páginas 364-367.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Por lo que respecta a la casilla **1596-C9**, si bien es cierto que la autoridad refiere no contar con el Acta de Jornada Electoral, también lo es que el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente sí obra en el

presente expediente, y de la misma es posible extraer el domicilio en el que se instaló la casilla en cuestión. En dicha documental se señala como domicilio: “Centro Escolar Manuel Espinoza Yglesias, Manuel Alonso sin número, Col. Santa Margarita, Puebla 72361”, domicilio coincidente con el que obra en el denominado encarte.

De lo anterior, al existir coincidencia entre el domicilio que obra en el Acta de Escrutinio y Cómputo y el determinado por la autoridad administrativa electoral para la instalación de la respectiva casilla, no se advierte que haya ocurrido incidente alguno que pudiera revelar algún indicio que nos permita inferir que la casilla en comento se instaló en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital correspondiente; tampoco se aprecia que los representantes partidistas hubieran firmado bajo protesta, desde luego esto no convalidaría posibles irregularidades, sin embargo, daría indicios en su caso del cambio del lugar de instalación de la casilla, lo que no sucede en el supuesto que nos ocupa.

Lo anterior, no obstante la ausencia del Acta de la Jornada Electoral correspondiente que, si bien constituye una irregularidad, por sí misma no es suficiente para generar la nulidad de la casilla en cuestión, pues no se acreditó que tal omisión haya generado incertidumbre entre los electores de la sección que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral, ya que es éste el bien público tutelado por la disposición legal que prevé la causal

de nulidad que se estudia en el presente caso.

En tal virtud lo procedente es declarar **infundado** el agravio por lo que se refiere a esta casilla.

Agravios relativos al lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1 inciso **c)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, respecto de la votación recibida en **seis casillas**, mismas que son: 1287-C1, 1297-B1, 1324-B1, 1324-C2, 1411-C3 y 1596-C9.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del partido actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla publicadas el cinco de julio del año en curso (comúnmente llamadas encarte); b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme al artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas por el Consejo Distrital en el llamado encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones señaladas por el impugnante, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Causal C)				
CASILLA	DOMICILIO ENCARTE	DOMICILIO ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO ACTA ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
1287-C1	EXPLANADA DEL CENTRO DEPORTIVO MARGARITA MAZA DE JUÁREZ; 10 NORTE #2204 A; FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL BOSQUE; PUEBLA; 72260	EXPLANADA DEL CENTRO DEPORTIVO MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, 10 NTE. #2204 A, FRACCIONAMIENTO O RINCÓN DEL BOSQUE	10 NORTE #2211 COL. OBRERO BUENOS AIRES	EXISTE DISCREPANCIA EN EL DOMICILIO, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS SE SEÑALA QUE SE LLEVÓ A CABO CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA POR LLUVIA.
1297-B1	UNIDAD DEPORTIVA FRANCISCO GONZÁLEZ GATICA; 18 NORTE SIN	DEPORTIVO GONZALEZ GATICA	DEPORTIVO GONZALEZ GATICA	EXISTE COINCIDENCIA EN EL NOMBRE CON EL QUE SE

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	NUMERO; COLONIA HÉROES DEL 5 DE MAYO; PUEBLA; 72280			IDENTIFICA EL DOMICILIO
1324-B1	CASA DEL SENOR RAÚL HOMERO MENDOZA TERRAZAS; AVENIDA GENERAL JOAQUÍN COLOMBRES #92; FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE GUADALUPE; PUEBLA; 72260; ENTRE AVENIDA CAZADORES DE MORELIA Y CALLE GENERAL FELIPE BERRIOZABAL	C. JOAQUIN COLOMBRES #92 FRACC. LOMAS DE LORETO	C. JOAQUIN COLOMBRES #92 FRACC. LOMAS DE LORETO	NO SE OBSERVAN DISCREPANCIAS
1324-C2	CASA DEL SENOR RAÚL HOMERO MENDOZA TERRAZAS; AVENIDA GENERAL JOAQUÍN COLOMBRES #92; FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE GUADALUPE; PUEBLA; 72260; ENTRE AVENIDA CAZADORES DE MORELIA Y CALLE GENERAL FELIPE BERRIOZABAL	JOAQUIN COLOMBRES #92, LOMAS DE LORETO	JOAQUIN COLOMBRES #92 LOMAS DE LORETO	NO SE OBSERVAN DISCREPANCIAS
1411-C3	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA; ITURBIDE # 4; JUNTA AUXILIAR LA RESURRECCIÓN;PU EBLA; 72920; JUNTO A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR	PRIMARIA MIGUEL HIDALGO	PRIMARIA MIGUEL HIDALGO	EXISTE COINCIDENCIA EN EL NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA EL DOMICILIO
1596-C9	CENTRO ESCOLAR MANUEL ESPINOSA YGLESIAS; MANUEL ALONSO SIN NÚMERO; COLONIA SANTA MARGARITA; PUEBLA; 72361;	LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELCTORAL	CENTRO ESCOLAR MANUEL ESPINOZA YGLESIAS, MANUEL ALONSO SIN NÚMERO,	NO SE OBSERVAN DISCREPANCIAS

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	CARRETERA FEDERAL A TEHUACÁN A LA ALTURA DEL PUENTE PEATONAL		COL. SANTA MARGARITA, PUEBLA 72361	
--	--	--	--	--

Al versar el presente agravio sobre las mismas casillas estudiadas en el punto anterior, por obvio de repeticiones se tienen por reproducidas las consideraciones ahí vertidas con respecto a las coincidencias existentes entre el domicilio señalado en el denominado encarte y el que obra en las Actas de la Jornada Electoral de las casillas aludidas, no obstante las omisiones que pudiesen obrar en la referida acta.

Ahora bien, analizada la información contenida en el cuadro anterior puede observarse que, con excepción del caso de la casilla **1287-C1**, en las restantes casillas impugnadas no se observan discrepancias entre el domicilio determinado por el Consejo Distrital y el domicilio en el que consta se llevó a cabo el escrutinio y cómputo por parte de la mesa directiva de casilla.

De lo anterior se concluye que no le asiste la razón al enjuiciante al afirmar que el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas **1297-B1**, **1324-B1**, **1324-C2**, **1411-C3** y **1596-C9** se llevó a cabo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital competente, pues ante este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna con la que se acredite tal aseveración y, por el contrario, los elementos con que se cuenta para el dictado del presente fallo permiten afirmar que el escrutinio y cómputo de los votos se

llevó a cabo en los locales determinados por la autoridad electoral.

En cuanto a la casilla **1287-C1**, es de apreciarse que sí existe una discrepancia entre el domicilio determinado por el Consejo Distrital, y que obra en el denominado encarte, y el domicilio plasmado en el Acta de Escrutinio y Cómputo. Sin embargo, tanto en el Acta de la Jornada Electoral como en la hoja de incidentes que se acompañó a las referidas documentales, se hizo constar que debido a la lluvia se llevó a cabo el cambio de ubicación de la casilla.

Si bien el artículo 75 párrafo 1 inciso c) de la ley procesal electoral señala claramente que realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital es causal de nulidad, dicho numeral dispone, igualmente, que para que dicha nulidad pueda configurarse es necesario que el cambio de sede sea injustificado. Es decir, el cambio de lugar en donde se lleva a cabo el escrutinio y cómputo no es, por sí mismo, una causa suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, pues se requiere que, además, tal variación en el procedimiento no encuentre justificación suficiente.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla antes apuntada, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, analizada en el apartado anterior, en cuanto a que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de

la etapa de la jornada electoral, y que por ende, ha de verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

Dada la relevancia que tiene la actividad de escrutinio y cómputo de los votos, es indispensable que se lleve a cabo atendiendo a los procedimientos que el legislador previo, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

En cuanto a las causas que justifican el que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realicen el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis XXII/97¹³ con el rubro y texto siguientes:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.- La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos." En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas

deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

En concordancia con la tesis antes referida, el numeral 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que corresponde con el 215 del mismo ordenamiento antes de las reformas de enero de 2008, dispone lo siguiente:

Artículo 262

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) a c)...

d) **Las condiciones del local** no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, **no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal**. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

...

De la anterior disposición se extrae que se justifica la instalación de la casilla electoral, y por tanto la realización del escrutinio y cómputo, en lugar

diferente al señalado por la autoridad electoral competente cuando, entre otros casos, las condiciones del local no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En el caso que nos ocupa, en las actas correspondientes se menciona la lluvia como justificación para cambiar la ubicación de la casilla, situación que a juicio de esta Sala Regional resulta suficiente para justificar un cambio de sede, esto, si se toma en cuenta que dicho fenómeno meteorológico puede afectar el normal desarrollo de las actividades de una casilla, e incluso arriesgar la integridad de los materiales electorales cuando no existen las condiciones adecuadas para su protección.

Si bien en el presente caso no se especifica de qué manera la lluvia afectó el normal desarrollo del escrutinio y cómputo, queda de manifiesto, pues en ese sentido son coincidentes los documentos que obran al respecto, que la mesa directiva de la casilla **1287-C1** consideró que las condiciones del local, en este caso la “Explanada del Centro Deportivo Margarita Maza de Juárez”, no garantizaban la realización de las operaciones electorales, entre las que se encuentran el escrutinio y cómputo, en forma normal; y así, en común acuerdo – pues no existe constancia que acredite el desacuerdo de los funcionarios y/o representantes de los partidos con respecto a tal medida – autorizaron el cambio de ubicación de la casilla. En el acta respectiva consta que el local en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas electorales, por la

nomenclatura y número exterior del mismo, no es distante del señalado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, pues se ubica en la misma calle (10 Norte) y la variación en la numeración resulta mínima (#2204 y #2011), con lo que se cubre el requisito de proximidad que la norma exige.

Además de lo anterior, es preciso señalar que tanto el acta de jornada electoral como la hoja de incidentes refieren que el cambio de ubicación de la casilla que nos ocupa se dio durante la jornada y no al término de la misma; de lo que se colige que el escrutinio y cómputo de la casilla no se llevó a cabo en lugar distinto a aquél en el que se recibió la votación. Ahora bien, si se toma en cuenta que la votación total recibida en la casilla que se impugna no difiere del promedio de la recibida en el resto de las casillas del mismo distrito, y que tal situación permite presumir que el cambio en el local en el que se llevó a cabo la votación no generó incertidumbre entre los electores de la sección que acudieron a emitir su sufragio. Ahora bien, si no existen elementos para afirmar que el cambio de ubicación de la casilla afectó la certidumbre en los electores que sufragaron en la misma, y el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo en el mismo lugar en el que se recibió la votación, se concluye entonces que no existen elementos suficientes para suponer que el escrutinio y cómputo en lugar diferente al señalado por la autoridad afectó de manera alguna el resultado plasmado en las actas correspondientes.

Lo anterior, máxime que la firma de los representantes de los partidos políticos aparece en todas las actas contenidas en el expediente de la casilla y no obra escrito de protesta alguno del que, no obstante de no constituir prueba plena en sí mismo, se infiriera algún indicio de irregularidad en los procedimientos seguidos por la mesa directiva de casilla o la inconformidad de los referidos representantes en el cambio de sede de la casilla.

En ese orden de ideas, al reunirse los requisitos previsto por el artículo 262 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 75 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que no obstante el escrutinio y cómputo de la casilla **1287-C1** se llevó a cabo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital, dicha determinación fue justificada y realizada en común acuerdo por los funcionarios de casilla y los representantes de partido, por lo que resultan **infundadas** las consideraciones vertidas por la parte actora con respecto a su nulidad.

Agravios relativos a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la legislación electoral vigente puede advertirse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular y la garantía de que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley establece con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y otro, que se utiliza el día de la jornada electoral con la finalidad de cubrir las ausencias de los ciudadanos designados para lograr la recepción de la votación; establece también las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 156, establece los requisitos que deben reunir los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla.

El artículo en cita, dispone que para formar parte de

las mesas directivas de casilla, se debe ser ciudadano mexicano, no tener otra nacionalidad, residir en la sección electoral en la que se ubique la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, no estar suspendido en el goce de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista, por último, saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Por su parte, el artículo 240 del mismo ordenamiento, dispone, para dar mayor transparencia en la integración de las mesas directivas de casilla, el procedimiento de selección de funcionarios, consistente en haber tomado cursos de capacitación, haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto y ser seleccionados mediante procedimientos aleatorios que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Sin embargo, ante la situación lamentable pero reiterada de que los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 260 del código

antes invocado, el que a la letra señala:

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 158 del referido código señala para los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras: presidir los trabajos de la mesa; recibir del Consejo la documentación electoral; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla; suspender la votación en caso de alteración; retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden; practicar el escrutinio y cómputo; turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y, fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte conforme a lo dispuesto en el artículo

159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben levantar las actas; contar las boletas antes del inicio de la votación; durante ésta comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que se presenten; e inutilizar las boletas sobrantes.

Los escrutadores deben contar el número de boletas depositadas en cada urna, el número de electores anotados en la lista nominal, el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y auxiliar al Presidente o Secretario en las actividades que les encomienden, según dispone el artículo 160 del multicitado código.

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Todas las normas mencionadas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el

contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley sustantiva, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, para una mayor claridad en torno a la causal en estudio, se precisa lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de la ley sustantiva electoral se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades en la integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 240 del código de la materia, mismo al

que ya se hizo alusión.

Sin embargo, ante la irregular pero reiterada circunstancia de que las personas designadas por el Consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación, tal como quedó dicho, el legislador, en el artículo 260 del ordenamiento en cita, estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, por el Secretario, por algún escrutador, por un funcionario suplente, sea por el Consejo Distrital o incluso por los propios representantes de los partidos políticos.

Resulta evidente entonces que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en distintas personas, y la designación, en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 157, 158,

159, 160, 259 a 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cada integrante de la mesa directiva de casilla corresponden distintas funciones y particularmente, la de recibir la votación, de manera que sólo se da participación al Presidente y al Secretario, quienes si así lo desean, pueden solicitar el auxilio de los escrutadores.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, así como Listados Nominales utilizados el día de la Jornada Electoral.

Los documentos mencionados previamente, tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, constan en autos la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas de la

elección del distrito electoral federal en estudio, también denominado “Encarte”, cuya versión final fue aprobada y publicada el veinticinco de junio previo a la jornada electoral.

Al respecto, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas.

Además, las actas mencionadas tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de la hoja de incidente relativa.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la identificación de

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

la casilla; los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital y por último las observaciones en relación a las sustituciones que se realizaron.

Causal E)				
Casilla	Descripción Función	Nombre	Nombre en Acta de Jornada	Observaciones
969-B1	Presidente	OSCAR MEZA ARIAS	OSCAR MEZA ARIAS	Según el actor, JOSÉ OSCAR MEZA REYES no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como segundo suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	MARIA JESSICA MEZA ARIAS	MARIA JESSICA MEZA ARIAS	
	Primer escrutador	ABIGAIL MORALES MEDELLIN	ABIGAIL MORALES MEDELLIN	
	Segundo escrutador	LETICIA RODRIGUEZ RADILLA	JOSÉ OSCAR MEZA REYES	
	Suplente 1	ELSA BERENICE CABALLERO JUÁREZ		
	Suplente 2	JOSÉ OSCAR MEZA REYES		
	Suplente 3	SILVIA CANO JUÁREZ		
1268-B1	Presidente	SAÚL SOSA TORRES	SAÚL SOSA TORRES	El actor señala que JOSÉ ÁNGEL SALAZAR MATA, GUADALUPE VILLANUEVA PEDRAZA y MARITZA TERESA GUARNEROS PALAFOX no estaban autorizados
	Secretario	MARIA IRMA ESCALERA DOMÍNGUEZ	JOSÉ ANGEL SALAZAR MATA	
	Primer escrutador	JOSÉ ANGEL SALAZAR MATA	GUADALUPE VILLANUEVA PEDRAZA	
	Segundo escrutador	GUADALUPE VILLANUEVA PEDRAZA	MARITZA TERESA GUARNEROS PALAFOX	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 1	MARITZA TERESA GUARNEROS PALAFOX		para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador, Segundo Escrutador y Primer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 2	ANA MIRIAM SALAZAR JIMÉNEZ		
	Suplente 3	MARINA SOLÍS CHÁVEZ		
1269-B1	Presidente	ANGÉLICA MORALES TOXQUÍ	ANGÉLICA MORALES TOXQUÍ	El actor señala que JUDITH ARTEAGA TLACUAHUAC y JOSÉ CONDE VILLASEÑOR no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MORALES	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MORALES	
	Primer escrutador	DANIEL ANGEL AMIEVA ZAMORA	JUDITH ARTEAGA TLACUAHUAC	
	Segundo escrutador	JUDITH ARTEAGA TLACUAHUAC	JOSÉ CONDE VILLASEÑOR	
	Suplente 1	JOSÉ CONDE VILLASEÑOR		
	Suplente 2	JOSÉ DELFINO EUGENIO CABRERA TORIJA		
	Suplente 3	VÍCTOR MANUEL BÁEZ GUZMÁN		
1270-B1	Presidente	MAX DEANTES JEREZ	MAX DEANTES JEREZ	El actor señala que ESLY GARRIDO HERNÁNDEZ, ERNESTO HUERTA ORTIZ y QUECIA CASTILLO HERNÁNDEZ no estaban
	Secretario	MARIA DE LOURDES ACEVEDO HERNÁNDEZ	ESLY GARRIDO HERNÁNDEZ	
	Primer escrutador	ESLY GARRIDO HERNÁNDEZ	ERNESTO HUERTA ORTIZ	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		Z		autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador, Primer Suplente y Tercer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Segundo escrutador	EDUARDO ALEJANDRO TRUJEQUE OLIVARES	QUECIA CASTILLO HERNÁNDEZ	
	Suplente 1	ERNESTO HUERTA ORTIZ		
	Suplente 2	ENEDINA BAUTISTA MEJÍA		
	Suplente 3	QUECIA CASTILLO HERNÁNDEZ		
1271-B1	Presidente	ROCIO CARRERA LOPEZ	ROCIO CARRERA LOPEZ	El actor señala que CRISTÓBAL CARRERA LOPEZ, VICTORINO ARROYO SANCHEZ y ROSALÍA LÓPEZ ESPEJEL no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, los primeros dos fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador, respectivamente; mientras que quien se desempeñó como Segundo Escrutador fue tomada de la fila y aparece en la página 15, recuadro 308, de la lista nominal de electores de la casilla 1271 básica, es decir, en la misma sección.
	Secretario	CHRISTIAN SALVADOR SERRANO ZUÑIGA	CRISTÓBAL CARRERA LOPEZ	
	Primer escrutador	CRISTÓBAL CARRERA LOPEZ	VICTORINO ARROYO SANCHEZ	
	Segundo escrutador	VICTORINO ARROYO SANCHEZ	ROSALÍA LÓPEZ ESPEJEL	
	Suplente 1	JACQUELIN E VELÁZQUEZ PEÑA		
	Suplente 2	JESÚS DAVID ALCOBAS RODRIGUEZ		
	Suplente 3	FRANCISCO JAVIER ANDRADE LOPEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

1274-B1	Presidente	MARIA CRISTINA ALVAREZ PEREZ	MARIA CRISTINA ALVAREZ PEREZ	El actor señala que NAYELA ISAMAR CRUZ TÉLLEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	RUBÍ BAUTISTA RUIZ	RUBÍ BAUTISTA RUIZ	
	Primer escrutador	ESMERALDA REYNA CASTILLO AGUILAR	ESMERALDA REYNA CASTILLO AGUILAR	
	Segundo escrutador	GUADALUPE CARRASCO SALDIVAR	NAYELA ISAMAR CRUZ TÉLLEZ	
	Suplente 1	NAYELA ISAMAR CRUZ TÉLLEZ		
	Suplente 2	MARIA DEL ROCIO SANCHEZ GARCÍA		
	Suplente 3	GUADALUPE SALDIVAR VARGAS		
1276-C1	Presidente	GUADALUPE ARELLANO MORALES	GUADALUPE ARELLANO MORALES	El actor señala que ANASTASIA ACATECATL ZEPAHUA, GUADALUPE FLORES PÉREZ y GUADALUPE HERNÁNDEZ DURÁN no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, la primera de los mencionados fue designada por el Consejo Distrital como Segundo Suplente; mientras que el resto de los ciudadanos referidos fueron tomados de la fila y aparecen en la página 11,
	Secretario	JORGE FLORES PEREZ	GUADALUPE FLORES PÉREZ	
	Primer escrutador	PEDRO CONTRERAS VALENCIA	ANASTASIA ACATECATL ZEPAHUA	
	Segundo escrutador	ALEJANDRO HERNÁNDEZ ESPEJO	GUADALUPE HERNÁNDEZ DURÁN	
	Suplente 1	DALMASIO MARTÍNEZ MEDEL		
	Suplente 2	ANASTASIA ACATECATL ZEPAHUA		
	Suplente 3	DIANA VAZQUEZ ARELLANO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				recuadro 221, y en la página 15, recuadro 408, respectivamente, de la lista nominal de electores de la casilla 1276 básica, es decir, en la misma sección.
1280-B1	Presidente	GONZALO MIGUEL VÉLEZ PEREZ	GONZALO MIGUEL VÉLEZ PEREZ	El actor señala que SAMUEL LOZADA VÉLEZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Tercer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	RODOLFO ARENAS RAMIREZ	RODOLFO ARENAS RAMIREZ	
	Primer escrutador	NELLY DENISE CABRERA PAREDES	NELLY DENISE CABRERA PAREDES	
	Segundo escrutador	LEONARDO DANIEL CRUZ ARROYO	SAMUEL LOZADA VÉLEZ	
	Suplente 1	TANIA ODETTE BALBUENA ARAGÓN		
	Suplente 2	JORGE IVÁN CABRERA PAREDES		
	Suplente 3	SAMUEL LOZADA VÉLEZ		
1285-B1	Presidente	OSCAR MARIO LOZANO CASTILLO	OSCAR MARIO LOZANO CASTILLO	El actor señala que MARIA ELVIRA CERÓN PEDRAZA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	REFUGIO RODRÍGUEZ COLÍN	REFUGIO RODRÍGUEZ COLÍN	
	Primer escrutador	JUAN GARCÍA MARTINEZ	JUAN GARCÍA MARTINEZ	
	Segundo escrutador	JOSEFA ÁVILA DURAN	MARIA ELVIRA CERÓN PEDRAZA	
	Suplente 1	JOEL CHALATE FERNÁNDEZ		
	Suplente 2	FRANCISCA HERNÁNDEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		Z RAMIREZ		
	Suplente 3	MARIA ELVIRA CERÓN PEDRAZA		
1287-C1	Presidente	VIRGINIA PÉREZ MARTÍNEZ	VIRGINIA PÉREZ MARTÍNEZ	El actor señala que GUADALUPE PÉREZ JUÁREZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer Escrutador de la casilla en la que actuó.
	Secretario	NANCY JAZMÍN ARGUELLO RUIZ	NANCY JAZMÍN ARGUELLO RUIZ	
	Primer escrutador	GUADALUPE PÉREZ JUÁREZ	GUADALUPE PÉREZ JUÁREZ	
	Segundo escrutador	CLAUDIA GÓMEZ MARTINEZ	CLAUDIA GÓMEZ MARTINEZ	
	Suplente 1	ESTHER CARLOTA NIÑO MELCHI		
	Suplente 2	SILVIA BRITO DE ITA		
	Suplente 3	HILDA OLIVIA GUZMÁN VAZQUEZ		
1288-C1	Presidente	LARISSA DE LA ROSA TORRES	LARISSA DE LA ROSA TORRES	El actor señala que MÓNICA CONCEPCIÓN AMARO JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS BALEAN BÁEZ y JOSÉ DE JESÚS FUENTES LIMA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador, Primer Suplente y Tercer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que
	Secretario	MARIO GALÁN CORTE	MÓNICA CONCEPCIÓN AMARO JIMÉNEZ	
	Primer escrutador	MÓNICA CONCEPCIÓN AMARO JIMÉNEZ	JOSÉ LUIS BALEAN BÁEZ	
	Segundo escrutador	JOSÉ JAVIER HUERTA GALINDO	JOSÉ DE JESÚS FUENTES LIMA	
	Suplente 1	JOSÉ LUIS BALEAN BÁEZ		
	Suplente 2	MARISOL DURAN HERNÁNDEZ		
	Suplente 3	JOSÉ DE JESÚS FUENTES		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		LIMA		actuaron.
1291-B1	Presidente	MARIA GUADALUPE DE JESÚS ZAMORA	MARIA GUADALUPE DE JESÚS ZAMORA	El actor señala que GRACIELA ENRIQUEZ CALDERÓN y VÍCTOR MANUEL FLORES GARCÍA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Tercer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	JOSEFINA PEDRAZA LOPEZ	JOSEFINA PEDRAZA LOPEZ	
	Primer escrutador	LUIS ENRIQUE HERRERA SOLANO	GRACIELA ENRIQUEZ CALDERÓN	
	Segundo escrutador	GRACIELA ENRIQUEZ CALDERÓN	VÍCTOR MANUEL FLORES GARCÍA	
	Suplente 1	RAÚL NEMIAS HERNÁNDEZ MONTERO		
	Suplente 2	LAURA ALATRISTE MARÍN		
	Suplente 3	VÍCTOR MANUEL FLORES GARCÍA		
1291-C1	Presidente	LUIS GERARDO TEPOX GARCILAZO DE LA VEGA	LUIS GERARDO TEPOX GARCILAZO DE LA VEGA	El actor señala que SOLEDAD AGUSTINA HERNÁNDEZ Y SANTIAGO y ANTONIO DE LA ROSA RAMIREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Tercer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	CARLOS ANTONIO CERÓN CARRETO	CARLOS ANTONIO CERÓN CARRETO	
	Primer escrutador	ABEL TLALMIS VELASCO	SOLEDAD AGUSTINA HERNÁNDEZ Y SANTIAGO	
	Segundo escrutador	ALMA LUISA FLORES HERNÁNDEZ	ANTONIO DE LA ROSA RAMIREZ	
	Suplente 1	JESÚS LARA HERNÁNDEZ		
	Suplente 2	ANTONIO DE LA ROSA RAMIREZ		
	Suplente 3	SOLEDAD AGUSTINA HERNÁNDEZ Y		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		SANTIAGO		
1292-B1	Presidente	FRANCISCO JAVIER TORRES CASTRO	FRANCISCO JAVIER TORRES CASTRO	El actor señala que CAROLINA CARCAMO RAMOS, CARMEN ALETHIA ANZURES CRUZ Y JORGE LUIS MEZA BELLO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo la primera fue designada por el Consejo Distrital como primer escrutador de la casilla en la que actuó. Por su parte, el resto de los funcionarios impugnados fueron tomados de la fila y aparecen, respectivamente, en la página 4, recuadro 78 de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1292 Básica; y en la página 6, recuadro 113 de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1292 Contigua 1, es decir en la misma sección en la que integraron casilla.
	Secretario	RAYMUNDO DE JESÚS ALAVEZ SANCHEZ	CAROLINA CARCAMO RAMOS	
	Primer escrutador	CAROLINA CARCAMO RAMOS	CARMEN ALETHIA ANZUREZ CRUZ	
	Segundo escrutador	CARLOS AGUILAR BARRIENTOS	JORGE LUIS MEZA BELLO	
	Suplente 1	DANIEL AGUILAR CRUZ		
	Suplente 2	MARISELA ANIMAS ROBLES		
	Suplente 3	MARIA INÉS BAUTISTA ZAMORA		
1293-B1	Presidente	EDGAR SANTAMARÍA HERNÁNDEZ	EDGAR SANTAMARÍA HERNÁNDEZ	El actor señala que MARCO ANTONIO PELÁEZ DÍAZ no estaba autorizado para
	Secretario	JOSEPH	JOSEPH	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		XOLOCOTZI VILLALVA	XOLOCOTZI VILLALVA	fungir como funcionario de casilla. Sin embargo, el ciudadano fue tomado de la fila y aparece en la página 11, recuadro 219, de la lista nominal de electores de la casilla 1293 contigua 1, es decir, en la misma sección.
	Primer escrutador	SAMANTHA BONILLA MÉNDEZ	SAMANTHA BONILLA MÉNDEZ	
	Segundo escrutador	LORENA CADENA ESPÍNDOLA	MARCO ANTONIO PELÁEZ DÍAZ	
	Suplente 1	MARIA JUANA VARGAS FLORES		
	Suplente 2	JOSÉ GERARDO CAMPOS ZAMORA		
	Suplente 3	PETRA SANCHEZ ZARATE		
1293-C1	Presidente	DAVID SANTIAGO SILVA	DAVID SANTIAGO SILVA	El actor señala que LUZ MARIA CORTES DIAZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	ANTONIO XOLOCOTZI VILLALVA	ANTONIO XOLOCOTZI VILLALVA	
	Primer escrutador	ELÍAS CAMACHO FLORES	ELÍAS CAMACHO FLORES	
	Segundo escrutador	MARTHA SANCHEZ LUNA	LUZ MARIA CORTES DIAZ	
	Suplente 1	FEDERICO CAMPOS MARTINEZ		
	Suplente 2	LUZ MARIA CORTES DIAZ		
	Suplente 3	MARIA DEL CARMEN CASTRO NAVARRO		
1294-B1	Presidente	ROSANA DE LA ROSA PEREZ	ROSANA DE LA ROSA PEREZ	El actor señala que JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como
	Secretario	JUANA AGUSTINA ZARATE MARTINEZ	JUANA AGUSTINA ZARATE MARTINEZ	
	Primer escrutador	ERNESTO DANIEL GARIBO MÁRQUEZ	ERNESTO DANIEL GARIBO MÁRQUEZ	
	Segundo escrutador	MANUEL BONILLA	JULIO ANDRÉS	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		MUNIVE	RODRÍGUEZ CAMPOS	Tercer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Suplente 1	LUIS ANGEL CASTILLO TIRADO		
	Suplente 2	JULIÁN LOPEZ GARCÍA		
	Suplente 3	JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS		
1294-C1	Presidente	ARACELI FLORES AGUILAR	ARACELI FLORES AGUILAR	El actor señala que MARIA ISABEL TIRADO PICAZO no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo, la ciudadana fue tomada de la fila y aparece en la página 18, recuadro 371, de la lista nominal de electores de la casilla 1294 contigua 1, es decir, en la misma sección.
	Secretario	JESÚS ARTURO GALICIA MEJÍA	JESÚS ARTURO GALICIA MEJÍA	
	Primer escrutador	RUBÉN ISMAEL GONZÁLEZ SANCHEZ	RUBÉN ISMAEL GONZÁLEZ SANCHEZ	
	Segundo escrutador	CUAUHTÉM OC GONZÁLEZ AGUILAR	MARIA ISABEL TIRADO PICAZO	
	Suplente 1	ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ		
	Suplente 2	FERNANDO GARCÍA MONFÍL		
	Suplente 3	CATARINA SOTERO LOPEZ		
1295-C1	Presidente	HÉCTOR HUGO SANCHEZ GARCÍA	HÉCTOR HUGO SANCHEZ GARCÍA	El actor señala que ACELA CAAMAÑO ROMANO no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	HILDEBERTO GERARDO BALDERAS FLORES	HILDEBERTO GERARDO BALDERAS FLORES	
	Primer escrutador	ALEJANDRO BAUTISTA RODRIGUEZ	ALEJANDRO BAUTISTA RODRIGUEZ	
	Segundo escrutador	MARIA DE LA LUZ SANCHEZ NÚÑEZ	ACELA CAAMAÑO ROMANO	
	Suplente 1	JOSÉ MARTIN CAMACHO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		VAZQUEZ		
	Suplente 2	VÍCTOR VEGA VILLALBA		
	Suplente 3	ACELA CAAMAÑO ROMANO		
1296-C1	Presidente	SEBASTIÁN CUAYA SANCHEZ	SEBASTIÁN CUAYA SANCHEZ	El actor señala que TERESA TIRZO JUÁREZ Y JULIO CESAR CARRILLO RAMOS no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Tercer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MARIA CONCEPCIÓN BLAZQUEZ MORALES	MARIA CONCEPCIÓN BLAZQUEZ MORALES	
	Primer escrutador	FELIPE CASTILLO ROMERO	TERESA TIRZO JUÁREZ	
	Segundo escrutador	TERESA TIRZO JUÁREZ	JULIO CESAR CARRILLO RAMOS	
	Suplente 1	GUADALUPE BECERRA VILLALVA		
	Suplente 2	MARIA DEL ROCIO TEUTLI MARCELINO		
	Suplente 3	JULIO CESAR CARRILLO RAMOS		
1297-C1	Presidente	LUIS ENRIQUE DEL RELLO GONZÁLEZ	LUIS ENRIQUE DEL RELLO GONZÁLEZ	El actor señala que MARIA TERESA FLORES BARRANCO y ALFONSO ÁNIMAS RODRÍGUEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, los ciudadanos referidos fueron designados por el Consejo Distrital como Tercer y Segundo Suplente,
	Secretario	SUSAN GUADALUPE SORIANO GUEVARA	SUSAN GUADALUPE SORIANO GUEVARA	
	Primer escrutador	MARIA GUADALUPE MARGARITA CORTES MORALES	MARIA TEREZA FLORES BARRANCO	
	Segundo escrutador	JOAN SEBASTIÁN AGUILAR GARCÍA	ALFONSO ÁNIMAS RODRÍGUEZ	
	Suplente 1	AMALIA REINA GALINDO CARRETO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	MARIA SILVIA SANTIAGO PEREZ		respectivamente, de la casilla 1297 básica.
	Suplente 3	CHRISTIAN SALVADOR CARRASCO GARCÍA		
1299-B1	Presidente	MÓNICA CRISTINA DIAZ AMARO	MÓNICA CRISTINA DIAZ AMARO	El actor señala que MARIA HORTENCIA AGUIRRE FLORES no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	PATRICIA CAMACHO SANCHEZ	PATRICIA CAMACHO SANCHEZ	
	Primer escrutador	BRENDA ELENA DE LA ROSA DIAZ	BRENDA ELENA DE LA ROSA DIAZ	
	Segundo escrutador	ROBERTO NEGRETE ROMERO	MARIA HORTENCIA AGUIRRE FLORES	
	Suplente 1	MARIA HORTENCIA AGUIRRE FLORES		
	Suplente 2	LÁZARO VERGARA PONCE		
	Suplente 3	JUAN CARLOS CONTRERAS MORALES		
1299-C1	Presidente	MARIA ESTHER VARELA VELÁZQUEZ	MARIA ESTHER VARELA VELÁZQUEZ	El actor señala que JOSELYN HERNÁNDEZ MENDOZA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer Escrutador, cargo que fungió el día de la elección.
	Secretario	ROBERTO PAULO CASTILLO BAUTISTA	ROBERTO PAULO CASTILLO BAUTISTA	
	Primer escrutador	JOSELYN HERNÁNDEZ MENDOZA	JOSELYN HERNÁNDEZ MENDOZA	
	Segundo escrutador	JUAN CARLOS AMIEVA TELLO	JUAN CARLOS AMIEVA TELLO	
	Suplente 1	MARIA EMMA CUATLAYOL SARMIENTO		
	Suplente 2	ALEJANDRA ÁVILA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		GONZÁLEZ		
	Suplente 3	OSCAR IVÁN GARCÍA HERNÁNDE Z		
1301-B1	Presidente	SOFÍA CHÁVEZ ALVAREZ	SOFÍA CHÁVEZ ALVAREZ	El actor señala que MONTSERRAT CHÁVEZ ALVAREZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo, la ciudadana fue tomada de la fila y aparece en la página 4, recuadro 84, de la lista nominal de electores de la casilla 1301 básica, es decir, en la misma sección.
	Secretario	GRACIELA DE JESÚS SORIANO	GRACIELA DE JESÚS SORIANO	
	Primer escrutador	LAURA IVETT BONILLA CRUZ	LAURA IVETT BONILLA CRUZ	
	Segundo escrutador	GUADALUPE JUÁREZ GARCÍA	MONTSERRAT CHÁVEZ ALVAREZ	
	Suplente 1	MIRIAM GEORGE DÁVILA		
	Suplente 2	MARIA GUADALUPE LEZAMA ROQUE		
	Suplente 3	AELA JUÁREZ BÁEZ		
1303-B1	Presidente	ELIA ARACELI FERNÁNDEZ CARPINTEYRO	ELIA ARACELI FERNÁNDEZ CARPINTEYRO	El actor señala que LILIA CAMPOS VILLEGAS se desempeñó como Primer Escrutador, sin embargo, el nombre correcto de la ciudadana es LIDIA CAMPOS VILLEGAS la cual fue tomada de la fila y aparece en la página 7, recuadro 135, de la lista nominal de electores de la casilla 1303 básica, es decir, en la misma sección.
	Secretario	REYNA MARIA JIMÉNEZ DE LA ROSA	REYNA MARIA JIMÉNEZ DE LA ROSA	
	Primer escrutador	ANTONIO BARBOSA GONZÁLEZ	ANTONIO BARBOSA GONZÁLEZ	
	Segundo escrutador	SAÚL TORRES GONZÁLEZ	LIDIA CAMPOS VILLEGAS	
	Suplente 1	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ CISNEROS		
	Suplente 2	MARIA CRISTINA BERTHA SANCHEZ BRETÓN		
	Suplente 3	MARIA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		IVONNE BAZÁN LOPEZ		
1313-B1	Presidente	ERNESTO SANCHEZ ROMÁN	ERNESTO SANCHEZ ROMÁN	El actor señala que MARIA ELENA HERNÁNDEZ CRUZ y DANIEL BAUTISTA FLORES no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. En primero término se debe mencionar que el nombre correcto del Segundo Escrutador es DANIEL BAUTISTA FUENTES, ahora bien, los ciudadanos referidos fueron designados por el Consejo Distrital como Secretaria y Segundo Suplente, de las casillas 1313 básica y 1313 contigua 1, respectivamente, por lo que actuaron en la sección que les correspondía.
	Secretario	MARIA ELENA HERNÁNDEZ Z CRUZ	MARIA ELENA HERNÁNDEZ CRUZ	
	Primer escrutador	VICTORIA DEL ROSARIO SANABRIA GONZÁLEZ	VICTORIA DEL ROSARIO SANABRIA GONZÁLEZ	
	Segundo escrutador	ANA ROSA TAMAYO FLORES	DANIEL BAUTISTA FUENTES	
	Suplente 1	SANTIAGO AGUIRRE HERNÁNDEZ		
	Suplente 2	LUZ MARIA SOL ANTONIO ACEVES		
	Suplente 3	JUAN MIGUEL ABURTO SANCHEZ		
1313-C1	Presidente	NICOLÁS DANTE FLORES CARVENTE	NICOLAS DANTE FLORES CARVENTE	El actor señala que FACUNDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PACHECO no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Segundo
	Secretario	BLANCA ESTHELA CALVO FERNÁNDEZ	BLANCA ESTHELA CALVO FERNÁNDEZ	
	Primer escrutador	JUAN LUIS BAUTISTA HERNÁNDEZ	JUAN LUIS BAUTISTA HERNÁNDEZ	
	Segundo escrutador	FACUNDO DE JESÚS	FACUNDO DE JESÚS	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		HERNÁNDEZ PACHECO	HERNÁNDEZ PACHECO	Escrutador, cargo que fungió el día de la elección.
	Suplente 1	OSCAR CALLEJA DOMÍNGUEZ		
	Suplente 2	DANIEL BAUTISTA FUENTES		
	Suplente 3	FRANCISCA SOLEDAD VAZQUEZ JIMENEZ		
1319-B1	Presidente	LILIANA SANCHEZ ZAMORA	LILIANA SANCHEZ ZAMORA	El actor manifiesta que IGNACIO PINTO AGUANERO no estaba autorizado para desempeñarse como funcionario de casilla el día de la elección. En primer término, debe aclararse que el nombre correcto del funcionario de casilla es INOCENCIO PINTO IGUANERO, el cual está escrito correctamente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, por lo que el nombre que aparece en el acta de jornada electoral se trata de un simple error de parte de quien la levantó. Así, el funcionario impugnado por el actor fue designado por el Consejo Distrital correspondiente como primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	MARCO ANTONIO ARTURO CAMPOS LOPEZ	MARCO ANTONIO ARTURO CAMPOS LOPEZ	
	Primer escrutador	BETSYE BAEZ FLORES	MARIA ALEJANDRA GARCIA BAUTISTA	
	Segundo escrutador	MARIA ALEJANDRA GARCIA BAUTISTA	IGNACIO PINTO AGUANERO	
	Suplente 1	INOCENCIO PINTO IGUANERO		
	Suplente 2	ALEJANDRO ROMERO CARRASCO		
	Suplente 3	MARIA YOLANDA DE LA ROSA REYNOSO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

1319-C2	Presidente	MARIA NATIVIDAD BALDERAS VERGARA	TANIA JOANA ELIAS HERNANDEZ	El actor señala que GUADALUPE HERNANDEZ MELENDEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer Escrutador de la casilla en la que actuó.
	Secretario	TANIA JOANA ELIAS HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ MELENDEZ	
	Primer escrutador	GUADALUPE HERNANDEZ MELENDEZ	JOSE ANTONIO VELEZ FRANCO	
	Segundo escrutador	JOSE ANTONIO VELEZ FRANCO	JOSE RAUL SANCHEZ MUÑOZ	
	Suplente 1	ULISES DIAZ PERALES		
	Suplente 2	JOSE RAUL SANCHEZ MUÑOZ		
	Suplente 3	EMILIO ARELLANO GUTIERREZ		
1325-B1	Presidente	ARTURO VAZQUEZ MONTIEL	ARTURO VAZQUEZ MONTIEL	El actor señala que YOLANDA HERRERA VILLEGAS Y MARIA ELVIA GARCIA HERNANDEZ no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Tercer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MARIANO HERRERA VILLEGAS	MARIANO HERRERA VILLEGAS	
	Primer escrutador	GABRIELA GUADALUPE REYES ZARATE	YOLANDA HERRERA VILLEGAS	
	Segundo escrutador	YOLANDA HERRERA VILLEGAS	MARIA ELVIA GARCIA HERNANDEZ	
	Suplente 1	LEOPOLDO LOPEZ HERNANDEZ		
	Suplente 2	ELI CORDERO VILLALVA		
	Suplente 3	MARIA ELVIA GARCIA HERNANDEZ		
1331-B1	Presidente	FRANCISCO BARRAGAN VARGAS	FRANCISCO BARRAGAN VARGAS	El actor señala que KARLA BARRAGAN

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Secretario	VICTOR BRITO ROJAS	VICTOR BRITO ROJAS	RIVERA Y JONATAN SEGUNDO PEREZ
	Primer escrutador	KARLA BARRAGAN RIVERA	JONATAN SEGUNDO PEREZ	no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Segundo escrutador	JONATAN SEGUNDO PEREZ	KARLA BARRAGAN RIVERA	
	Suplente 1	CLEMENTIN A BARRAGAN VARGAS		
	Suplente 2	AGUSTIN SEGUNDO CORTES		
	Suplente 3	MARIBEL FLORES PEREZ		
1332-B1	Presidente	REBECA HERNANDEZ ORTIZ	REBECA HERNANDEZ ORTIZ	El actor señala que JUAN CARLOS FUENTES LÓPEZ, ESTHER NAYELY CARBARIN HERNANDEZ Y MARIA ELVIRA ABUNDEZ GASPARIANO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Secretario, Primer y Segunda Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	JUAN CARLOS FUENTES LÓPEZ	JUAN CARLOS FUENTES LÓPEZ	
	Primer escrutador	FERNANDO ESTRADA JUAREZ	ESTHER NAYELY CARBARIN HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	IVETTE ZAVALA LUNA	MARIA ELVIRA ABUNDEZ GASPARIANO	
	Suplente 1	ESTHER NAYELY CARBARIN HERNANDEZ		
	Suplente 2	MARIA ELVIRA ABUNDEZ GASPARIANO		
	Suplente 3	MARIA LUISA BALDERAS MORALES		
1334-B1	Presidente	FERNANDO GABRIEL CAMPOS GARCIA	FERNANDO GABRIEL CAMPOS GARCIA	El actor señala que ANTONIO ARANA PACHECO no estaba autorizado para fungir como
	Secretario	HIGINIO ALBERTO CHAVEZ Y	HIGINIO ALBERTO CHAVEZ Y	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CRUZ	CRUZ	funcionario de casilla, sin embargo, fue designado por el Consejo Distrital como Segundo Suplente, de la casillas 1334 contigua 1, por lo que actuó en la sección que le correspondía.
	Primer escrutador	LUCIA GUADALUPE VALENCIA JUAREZ	LUCIA GUADALUPE VALENCIA JUAREZ	
	Segundo escrutador	RAMON CARLOS CORONA BELTRAN	ANTONIO ARANA PACHECO	
	Suplente 1	IGNACIO GUTIERREZ DIAZ		
	Suplente 2	FELIPE ZARATE VELASCO		
	Suplente 3	MANUEL CALDERON GARCIA		
1335-C1	Presidente	ADRIAN ALEJANDRO MARTINEZ QUINTOS	ADRIAN ALEJANDRO MARTINEZ QUINTOS	El actor señala que ADRIAN ALEJANDRO MARTINEZ QUINTOS no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Presidente de la casilla 1335 contigua 1, cargo que fungió el día de la elección.
	Secretario	JUAN CARLOS CARRILLO FONSECA	JUAN CARLOS CARRILLO FONSECA	
	Primer escrutador	LUDWIN DANIEL JIMENEZ SANTIAGO	LUDWIN DANIEL JIMENEZ SANTIAGO	
	Segundo escrutador	ANAYANCI GONZALEZ CASTILLO	ANAYANCI GONZALEZ CASTILLO	
	Suplente 1	JORGE CANDELARIO CONTRERAS		
	Suplente 2	RAMON SOTO SUAREZ		
	Suplente 3	ARACELI MONTEALEGRE OLIVERA		
1336-B1	Presidente	MIREYA BERENICE SANCHEZ CASTELAN	MIREYA BERENICE SANCHEZ CASTELAN	El actor señala que JORGE VALERDI ZAMORA no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Sin
	Secretario	OLIVERIO VALLEJO MUÑOZ	OLIVERIO VALLEJO MUÑOZ	
	Primer escrutador	DANIEL DIAZ	DANIEL DIAZ MACARENO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		MACARENO		embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer Suplente de la casilla en la que actuó.
	Segundo escrutador	MARIA ESTELA FUENTES PONCE	JORGE VALERDI ZAMORA	
	Suplente 1	JORGE VALERDI ZAMORA		
	Suplente 2	YOLANDA SANTOS FLORES		
	Suplente 3	JOSE PEDRO SANCHEZ ZAMORA		
1338-B1	Presidente	DAVID SOSA GUERRERO	DAVID SOSA GUERRERO	El actor señala que OSCAR VELAZQUEZ NUÑEZ, SERGIO SANDOVAL PORTILLO y MARTHA PATRICIA SANTOYO TORRES no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, los primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador y Secretario, respectivamente. En cuanto a la ciudadana referida, ésta fue tomada de la fila y aparece en la página 26, recuadro 535 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1338 contigua 1, por lo que actuó en la sección que le correspondía.
	Secretario	SERGIO SANDOVAL PORTILLO	OSCAR VELAZQUEZ NUÑEZ	
	Primer escrutador	OSCAR VELAZQUEZ NUÑEZ	SERGIO SANDOVAL PORTILLO	
	Segundo escrutador	ERNESTO SILVA GARCIA	MARTHA PATRICIA SANTOYO TORRES	
	Suplente 1	XOCHITL AGUILA CANCINO		
	Suplente 2	JESUS AHUAS MORALES		
	Suplente 3	HIGINIA UGARTE RIVERA		
1338-C1	Presidente	JOSÉ LUIS CABALLERO	JOSÉ LUIS CABALLERO	El actor señala que OFELIA

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		ROMERO	ROMERO	BARROSO SORIANO no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	ALEJANDRA TERESA VALLARTE PALACIOS	ALEJANDRA TERESA VALLARTE PALACIOS	
	Primer escrutador	MARIA BEATRIZ ZARATE HERNANDEZ	MARIA BEATRIZ ZARATE HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	CONCEPCION LEONILA BARROSO SORIANO	OFELIA BARROSO SORIANO	
	Suplente 1	MARIA VICTORIA VERGARA RAMIREZ		
	Suplente 2	OFELIA BARROSO SORIANO		
	Suplente 3	GUADALUPE SANTIAGO GARCIA		
1342-C1	Presidente	GABRIELA SANTIESTE BAN TEPOX	GABRIELA SANTIESTE BAN TEPOX	El actor señala que GUADALUPE MEDINA PEREZ, TOMAS EUSEBIO BAEZ DE MAXIMO Y MARIA ANTONIA BAEZ HERNANDEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador, Primer y Segunda Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	IMELDA SOLANO VALENCIA	GUADALUPE MEDINA PEREZ	
	Primer escrutador	GRACIELA LOPEZ BARRALES	TOMAS EUSEBIO BAEZ DE MAXIMO	
	Segundo escrutador	GUADALUPE MEDINA PEREZ	MARIA ANTONIA BAEZ HERNANDEZ	
	Suplente 1	TOMAS EUSEBIO BAEZ DE MAXIMO		
	Suplente 2	MARIA ANTONIA BAEZ HERNANDEZ		
	Suplente 3	JOSE NICOLAS SALAZAR SALAZAR		
1344-B1	Presidente	MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOS ANGELES	El actor señala que GUADALUPE

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		TORIJA ZAMORA	TORIJA ZAMORA	CARRERA MARTINEZ Y MARIA ROSA AGUILA MARTINEZ no estaban autorizadas para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segunda Escrutadora y Segunda Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	ERIKA BAEZ SANCHEZ	ERIKA BAEZ SANCHEZ	
	Primer escrutador	JOSE MANUEL MORALES SANCHEZ	GUADALUPE CARRERA MARTINEZ	
	Segundo escrutador	GUADALUPE CARRERA MARTINEZ	MARIA ROSA AGUILA MARTINEZ	
	Suplente 1	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SANCHEZ		
	Suplente 2	MARIA ROSA AGUILA MARTINEZ		
	Suplente 3	MARIA ELVIRA DOMINGUEZ Y ESPINOSA		
1355-B1	Presidente	EDUARDO IVAN ARELLANO JIMENEZ	EDUARDO IVAN ARELLANO JIMENEZ	El actor señala que MA DELFINA SANCHEZ HERRERA y JOSÉ VICENTE RODOLFO CASTILLO OROPEZA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, la ciudadana referida en primer lugar fue designada por el Consejo Distrital como Primer Suplente de la casilla en la que actuó, mientras que el ciudadano JOSÉ VICENTE RODOLFO CASTRILLO OROPEZA fue designado por la misma autoridad como Segundo
	Secretario	PATRICIA VALENCIA FLORES	PATRICIA VALENCIA FLORES	
	Primer escrutador	ANA MARIA CRUZADO MUÑOZ	MA DELFINA SANCHEZ HERRERA	
	Segundo escrutador	MARIA DEL ROCIO BRIONES GONZALEZ	JOSÉ VICENTE RODOLFO CASTILLO OROPEZA	
	Suplente 1	MA DELFINA SANCHEZ HERRERA		
	Suplente 2	MARIA DEL SOCORRO BARRERA MARTINEZ		
	Suplente 3	OSCAR FRANCISCO CORTEZ MENDOZA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				Suplente, de casilla 1355, contigua 2, por lo que actuaron en la sección que les correspondía.
1355-C1	Presidente	CRISTINA CORDOVA SOTO	CRISTINA CORDOVA SOTO	El actor señala que MARIA CONCEPCION CRUZ CASTILLO ZEMPOALTEC ATL no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda Suplente, en la casilla en la que actuó.
	Secretario	JOSE MARIO VARELA JIMENEZ	JOSE MARIO VARELA JIMENEZ	
	Primer escrutador	LAURA ARELLANO SILVA	LAURA ARELLANO SILVA	
	Segundo escrutador	VICTOR MANUEL CALDERON RAMIREZ	MARIA CONCEPCION CRUZ CASTILLO ZEMPOALTEC ATL	
	Suplente 1	OSCAR FERNANDO FLORES PORTILLA		
	Suplente 2	MARIA CONCEPCION CRUZ CASTILLO ZEMPOALTEC ATL		
	Suplente 3	JULIO CESAR PALMA SOTO		
1355-C2	Presidente	CLARA CUAUTLE SAUCEDO	CLARA CUAUTLE SAUCEDO	El actor señala que CLARA CUAUTLE SAUCEDO no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla. Sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Presidente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	ANGEL ANTONIO VILLAR SAAVEDRA	ANGEL ANTONIO VILLAR SAAVEDRA	
	Primer escrutador	GUADALUPE OTILIA CUAMATZI CORTES	GUADALUPE OTILIA CUAMATZI CORTES	
	Segundo escrutador	ALEJANDRO CALIXTO LOPEZ	ALEJANDRO CALIXTO LOPEZ	
	Suplente 1	MARIA LUCIA BADILLO BAUTISTA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	JOSE VICENTE RODOLFO CASTRILLO OROPEZA		
	Suplente 3	JUAN ANTONIO RAMIREZ JIMENEZ		
1356-B1	Presidente	LUZ ELENA SANCHEZ ROMERO	LUZ ELENA SANCHEZ ROMERO	El actor señala que ANA LAURA ALCANTARA CABAÑAS, HABACUC RICARDO ALDAMA Y ROSAS Y MARIA MARTINA LETICIA CANO VAZQUEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador y Primer y Tercer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	RODOLFO CABRERA GARCIA	ANA LAURA ALCANTARA CABAÑAS	
	Primer escrutador	ANA LAURA ALCANTARA CABAÑAS	HABACUC RICARDO ALDAMA Y ROSAS	
	Segundo escrutador	JUAN MANUEL HERNANDEZ QUIRIZ	MARIA MARTINA LETICIA CANO VAZQUEZ	
	Suplente 1	HABACUC RICARDO ALDAMA Y ROSAS		
	Suplente 2	ESTEBAN RAFAEL CORDERO CAMPOS		
	Suplente 3	MARIA MARTINA LETICIA CANO VAZQUEZ		
1357-B1	Presidente	GUADALUPE CRISTINA SORIANO ROSAS	GUADALUPE CRISTINA SORIANO ROSAS	El actor señala que MARIA ISABEL SANCHEZ RODRIGUEZ, GABRIEL DE JESUS SARMIENTO ROJAS y MARIA EUFROSINA BENITA AQUINO HERNÁNDEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de
	Secretario	HUGO VAZQUEZ GAMEZ	MARIA ISABEL SANCHEZ RODRIGUEZ	
	Primer escrutador	LUIS MIGUEL AGUILAR COSME	GABRIEL DE JESUS SARMIENTO ROJAS	
	Segundo escrutador	MARIA ISABEL SANCHEZ RODRIGUEZ	MARIA EUFROSINA BENITA AQUINO HERNÁNDEZ	
	Suplente 1	GABRIEL DE		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		JESUS SARMIENTO ROJAS		casilla, sin embargo los primeros dos ciudadanos mencionados de fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que la ciudadana MARIA EUFROSINA BENITA AQUINO HERNÁNDEZ fue designada por la misma autoridad como tercer suplente en la casilla 1357-C1, es decir, dentro de la sección que le correspondía.
	Suplente 2	JOSAFAT VALDES RAMOS		
	Suplente 3	MARIA EVA SANCHEZ MORA		
1357-C1	Presidente	ERNESTO TOLENTINO SANTIAGO	ERNESTO TOLENTINO SANTIAGO	El actor señala que RAUL ALDANA PEREZ, MARIA ELENA SANCHEZ LOPEZ y ADRIANA SANCHEZ XICOTENTLA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador, respectivamente. En cuanto a
	Secretario	RAFAEL VAZQUEZ GAMEZ	RAUL ALDANA PEREZ	
	Primer escrutador	RAUL ALDANA PEREZ	MARIA ELENA SANCHEZ LOPEZ	
	Segundo escrutador	MARIA ELENA SANCHEZ LOPEZ	ADRIANA SANCHEZ XICOTENTLA	
	Suplente 1	ADRIANA LOPEZ XICOTENTLA		
	Suplente 2	HERMINIA JOSEFINA VALBUENA AGUILAR		
	Suplente 3	MARIA EUFROSINA BENITA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		AQUINO HERNANDE Z		la ciudadana mencionada en tercer lugar, su nombre correcto es ADRIANA LOPEZ XICOTENCATL y fue designada por la misma autoridad como Tercer suplente, de la casilla en la que actuó.
1359-C3	Presidente	ODILON TRUJILLO SANTIAGO	ODILON TRUJILLO SANTIAGO	El actor señala que ROCIO ANDRADE DOMINGUEZ y JOSE RUBEN BARRALES SARMIENTO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	JOSE GUADALUP E TELLEZ ALVAREZ	JOSE GUADALUPE TELLEZ ALVAREZ	
	Primer escrutador	CARLOS ALBERTO CORTES VAZQUEZ	ROCIO ANDRADE DOMINGUEZ	
	Segundo escrutador	CARLOS SUASTE NAJERA	JOSE RUBEN BARRALES SARMIENTO	
	Suplente 1	ROCIO ANDRADE DOMINGUEZ		
	Suplente 2	JOSE RUBEN BARRALES SARMIENTO		
	Suplente 3	OLGA AGUIRRE ANGELES		
1372-C1	Presidente	MARIA GUADALUP E CANTOR LOPEZ	MARIA GUADALUPE CANTOR LOPEZ	El actor señala que SARAI SANCHEZ CRUZ, ENRIQUE YAÑEZ LOYOLA y ERIC DANIEL DAVILA PARRA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo
	Secretario	ROSSANA ISABEL GONZALEZ MARTINEZ	SARAI SANCHEZ CRUZ	
	Primer escrutador	SARAI SANCHEZ CRUZ	ENRIQUE YAÑEZ LOYOLA	
	Segundo escrutador	ENRIQUE YAÑEZ LOYOLA	ERIC DANIEL DAVILA PARRA	
	Suplente 1	ERIC DANIEL DAVILA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		PARRA		Distrital como
	Suplente 2	HERMILO ALVAREZ BLANCA		Primer y Segundo Escrutador y Primer
	Suplente 3	MARIA ESTELA CALDERON GONZALEZ		Suplente, respectivament e, de la casilla en la que actuaron.
1373-B1	Presidente	MARIA MAGDALENA ORTEGA MENDOZA	MARIA MAGDALENA ORTEGA MENDOZA	El actor señala que MARIA DEL ROSARIO CEREZO PEREZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda Suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	ISRAEL CABRERA CEREZO	ISRAEL CABRERA CEREZO	
	Primer escrutador	FABIAN SANTANA OCHOA	FABIAN SANTANA OCHOA	
	Segundo escrutador	JORGE CARBAJAL LOPEZ	MARIA DEL ROSARIO CEREZO PEREZ	
	Suplente 1	MARIA GUADALUP E TORRES HERRERA		
	Suplente 2	MARIA DEL ROSARIO CEREZO PEREZ		
	Suplente 3	MARIA EUGENIA ANDRADE COZAR		
1373-C1	Presidente	YAZMIN VARGAS CASTRO	YAZMIN VARGAS CASTRO	El actor señala que MARIA EUGENIA ANDRADE COZAR no estaban autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer suplente de la casilla 1373 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	NORMA CARBENTE SALAS	NORMA CARBENTE SALAS	
	Primer escrutador	EDILZAR CISNEROS ANCHEYTA	EDILZAR CISNEROS ANCHEYTA	
	Segundo escrutador	LEONOR CARRERA GONZALEZ	MARIA EUGENIA ANDRADE COZAR	
	Suplente 1	JOSE DAVID LAZARO PEREZ Y TAMAYO		
	Suplente 2	MADELI		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CASTILLO HUERTA		
	Suplente 3	CARLOS DIDIER CRUZ SANTILLAN A		
1374-C3	Presidente	AGUSTIN SANCHEZ BARRALES	AGUSTIN SANCHEZ BARRALES	El actor señala que MARIA CRISTINA GUILLERMINA VIVANCO DELGADO y MIGUEL ANGEL SANTIAGO DE LA LUZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	EBELIN SANCHEZ CUETO	EBELIN SANCHEZ CUETO	
	Primer escrutador	ALICIA CORDERO ORDOÑEZ	MARIA CRISTINA GUILLERMINA VIVANCO DELGADO	
	Segundo escrutador	MARIA CRISTINA GUILLERMINA VIVANCO DELGADO	MIGUEL ANGEL SANTIAGO DE LA LUZ	
	Suplente 1	JESUS BLANCO TEJEDA		
	Suplente 2	MIGUEL ANGEL SANTIAGO DE LA LUZ		
	Suplente 3	MARIA GUILLERMINA BRAVO VALERA		
1382-C1	Presidente	HAMYUSIN IVETTE VILLALOBOS ARELLANO	HAMYUSIN IVETTE VILLALOBOS ARELLANO	El actor señala que MARIA CONCEPCION ALVARADO CASTILLO no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer Suplente de la que actuó.
	Secretario	MARCOS CORTES TORRES	MARCOS CORTES TORRES	
	Primer escrutador	JOSE MANUEL SANCHEZ JIMENEZ	JOSE MANUEL SANCHEZ JIMENEZ	
	Segundo escrutador	JOSE RAFAEL GONZALEZ MORALES	MARIA CONCEPCION ALVARADO CASTILLO	
	Suplente 1	GLORIA SANCHEZ DIAZ		
	Suplente 2	ALBA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CONCEPCION AMADOR BAEZ		
	Suplente 3	MARIA CONCEPCION ALVARADO CASTILLO		
1384-B1	Presidente	DANIEL SALGADO GARCIA	DANIEL SALGADO GARCIA	El actor señala que SANTIAGO TELLO BERNAL y MARISELA CARVALLO OLIVEROS no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	CESAR DOMINGUEZ LOPEZ	CESAR DOMINGUEZ LOPEZ	
	Primer escrutador	JORGE ARMANDO SEGURA ALONSO	SANTIAGO TELLO BERNAL	
	Segundo escrutador	SANTIAGO TELLO BERNAL	MARISELA CARVALLO OLIVEROS	
	Suplente 1	LUCIA BARRIENTOS ISIDRO		
	Suplente 2	MARISELA CARVALLO OLIVEROS		
	Suplente 3	MARIO ARTURO CANO MENDEZ		
1385-B1	Presidente	JOSE ANTONIO HUERTA SAAVEDRA	JOSE ANTONIO HUERTA SAAVEDRA	El actor señala que HUGO CHRISTIAN TORRES LEZAMA, ALEJANDRO PARODY ZALDIVAR y LETICIA PEREZ MEDINA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer y Segundo suplente,
	Secretario	URIEL MENDEZ RODRIGUEZ	HUGO CHRISTIAN TORRES LEZAMA	
	Primer escrutador	JONATHAN FLORES TAMARIZ	ALEJANDRO PARODY ZALDIVAR	
	Segundo escrutador	HUGO CHRISTIAN TORRES LEZAMA	LETICIA PEREZ MEDINA	
	Suplente 1	ALEJANDRO PARODY ZALDIVAR		
	Suplente 2	LETICIA PEREZ MEDINA		
	Suplente 3	DULCE MARIA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		GUADALUPE SANDOVAL MAURICIO		respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
1385-C1	Presidente	MARIA GUADALUPE VELEZ Y MOCTEZUMA	MARIA GUADALUPE VELEZ Y MOCTEZUMA	El actor señala que MARIA JANNET ALVAREZ ANDRADE, JORGE GARCIA AGUILAR y PATRICIA FERNANDA LEON RODRIGUEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, los primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. Por su parte, la ciudadana PATRICIA FERNANDA LEON RODRIGUEZ, ésta fue tomada de la fila y aparece en la página 24, recuadro 493 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1385 Básica, por lo que actuó en la sección que le correspondía.
	Secretario	LIBNY IRAZU LOPEZ SANCHEZ	MARIA JANNET ALVAREZ ANDRADE	
	Primer escrutador	SHAINA YAZMIN SERRANO MOCTEZUMA	JORGE GARCIA AGUILAR	
	Segundo escrutador	MARIA JANNET ALVAREZ ANDRADE	PATRICIA FERNANDA LEON RODRIGUEZ	
	Suplente 1	ARTURO SERRANO CUETO		
	Suplente 2	JORGE GARCIA AGUILAR		
	Suplente 3	LUCIA AYALA PEREZ		
1386-B1	Presidente	GILDARDO VENTURA BOLAÑOS	GILDARDO VENTURA BOLAÑOS	El actor señala que JORGE GILBERTO BOLAÑOS
	Secretario	JOSE	JORGE	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		RAFAEL CUAZITL PALETA	GILBERTO BOLAÑOS PERALTA	PERALTA, GABRIELA TRINIDAD MEDINA y FRANCISCO VALDERAS MOSO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador y Segundo suplente, respectivament e, de la casilla en la que actuaron.
	Primer escrutador	JORGE GILBERTO BOLAÑOS PERALTA	GABRIELA TRINIDAD MEDINA	
	Segundo escrutador	GABRIELA TRINIDAD MEDINA	FRANCISCO VALDERAS MOSO	
	Suplente 1	JOSE OSCAR VARGAS VAZQUEZ		
	Suplente 2	FRANCISCO VALDERAS MOSO		
	Suplente 3	GUADALUP E CLEMENTE DELGADO		
1386-C1	Presidente	NATANAEL VICTORIAN O HUERTA	NATANAEL VICTORIANO HUERTA	El actor señala que JULIA JUDITH MORENO HERNANDEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer suplente de la casilla 1386 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	VASTI MELISSA VICTORIAN O HUERTA	VASTI MELISSA VICTORIANO HUERTA	
	Primer escrutador	JESUS SOTO JUAREZ	JESUS SOTO JUAREZ	
	Segundo escrutador	ABEL ZAYAS ROCHA	JULIA JUDITH MORENO HERNANDEZ	
	Suplente 1	AUSENCIO MARTIN CALITL CALVARIO		
	Suplente 2	PEDRO DELFINO AGUIRRE VENANCIO		
	Suplente 3	OFELIA CORONA CONDE		
1387-C1	Presidente	SINAI SALAS SALAZAR	SINAI SALAS SALAZAR	El actor señala que AUGUSTO GALICIA LÓPEZ y JORGE ALBERTO MARTINEZ CASTAÑEDA
	Secretario	ABIGAIL ABDALA FONSECA	ABIGAIL ABDALA FONSECA	
	Primer	LUIS	AUGUSTO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	ALBERTO ARELLANES RODRIGUEZ	GALICIA LÓPEZ	no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, ambos de la casilla 1387 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuaron.
	Segundo escrutador	MARIA ADELAIDA GUADALUPE GUTIERREZ FORTIZ	JORGE ALBERTO MARTINEZ CASTAÑEDA	
	Suplente 1	MARIA DE JESUS GABRIELA ABRIZ CARMONA		
	Suplente 2	MARICELA VERONICA SANTOS ARGUETA		
	Suplente 3	BENJAMIN LUIS APAM MARTINEZ		
1389-B1	Presidente	JUAN MANUEL TORRES HERNANDEZ	JUAN MANUEL TORRES HERNANDEZ	El actor señala que EDGARDO MORALES REYES no estaban autorizados para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.
	Secretario	JOSE GUADALUPE E JUAN SALOMA XICOTENCATL	JOSE GUADALUPE JUAN SALOMA XICOTENCATL	
	Primer escrutador	BARBARA CRECENCIA ALAGUNA MARCIAL	BARBARA CRECENCIA ALAGUNA MARCIAL	
	Segundo escrutador	EDGARDO MORALES REYES	EDGARDO MORALES REYES	
	Suplente 1	GABRIEL BARRIENTOS RAMIREZ		
	Suplente 2	NORMA CONCEPCION GUTIÉRREZ ÁNGELES		
	Suplente 3	JUANA ARROYO NOVAS		
1389-C2	Presidente	DAVID BALBUENA CUAPIO	DAVID BALBUENA CUAPIO	El actor señala que GUADALUPE HILARIA CRUZ LOPEZ no
	Secretario	PAOLA AGUILA	PAOLA AGUILA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		GOMEZ	GOMEZ	estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer suplente de la casilla en la que actuó.
	Primer escrutador	SALVADOR APANGO SANCHEZ	SALVADOR APANGO SANCHEZ	
	Segundo escrutador	MARIA ALEJANDRA ESCOBEDO GONZAGA	GUADALUPE HILARIA CRUZ LOPEZ	
	Suplente 1	ZENON CARDOSO GARCIA		
	Suplente 2	FRANCISCO SANCHEZ VARGAS		
	Suplente 3	GUADALUPE HILARIA CRUZ LOPEZ		
1397-B1	Presidente	ELBA GUADALUPE ZARATE RODRIGUEZ	ELBA GUADALUPE ZARATE RODRIGUEZ	El actor señala que OMAR DORANTE MARTÍNEZ no estaban autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo, cabe señalar que el nombre correcto del ciudadano es OMAR DUARTE MARTÍNEZ y que éste fue designado por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla 1397 Contigua 6, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	PORFIRIO DE JESUS ARROYO CASTUERA	OMAR DUARTE MARTÍNEZ	
	Primer escrutador	GUADALUPE SANTIAGO REYES	GUADALUPE SANTIAGO REYES	
	Segundo escrutador	IRMA ESPARZA RUIZ	IRMA ESPARZA RUIZ	
	Suplente 1	GUADALUPE CABRERA HERNANDEZ		
	Suplente 2	ISRAEL VENANCIO IBARRA		
	Suplente 3	MARIA DEL ROCIO ALVAREZ DEL RAZO		
1397-C6	Presidente	ELIZABETH CONTRERAS GOMEZ	ELIZABETH CONTRERAS GOMEZ	El actor señala que JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue
	Secretario	ARIEL GONZALEZ QUIROZ	ARIEL GONZALEZ QUIROZ	
	Primer escrutador	DANIEL OSVALDO HERNANDEZ VALDEZ	DANIEL OSVALDO HERNANDEZ VALDEZ	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Segundo escrutador	SAUL TERUEL HERNANDEZ	JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ	designado por el Consejo Distrital como Segundo suplente, de la casilla en la que actuó.
	Suplente 1	OMAR DUARTE MARTINEZ		
	Suplente 2	JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ		
	Suplente 3	MARIA CARLOTA MARICELA CORTINA RAMIREZ		
1399-B1	Presidente	MARIA TERESA DE JESUS CASTAÑEDA CONTRERAS	MARIA TERESA DE JESUS CASTAÑEDA CONTRERAS	El actor señala que JORGE ALBERTO CABALLERO MARTINEZ, MARIA GUADALUPE ANDRADE BEDOLLA e ISIDORA MARGORIE CAMACHO GARCIA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador y Primera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	SARA AMADA ZACAMO ROSALES	JORGE ALBERTO CABALLERO MARTINEZ	
	Primer escrutador	JORGE ALBERTO CABALLERO MARTINEZ	MARIA GUADALUPE ANDRADE BEDOLLA	
	Segundo escrutador	MARIA GUADALUPE ANDRADE BEDOLLA	ISIDORA MARGORIE CAMACHO GARCIA	
	Suplente 1	ISIDORA MARGORIE CAMACHO GARCIA		
	Suplente 2	XOCHITL SORIANO SALDAÑA		
	Suplente 3	MARIA EUGENIA BARTOLO RAMIREZ		
1400-B1	Presidente	JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ DIAZ	JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ DIAZ	El actor señala que AGUSTIN VALERIO BONILLA, EUSTOLIA CONTRERAS MORA y JOSE ALFREDO CAMPECHE ROBLES no
	Secretario	FABIAN APOLONIO GALINDO	AGUSTIN VALERIO BONILLA	
	Primer escrutador	GILBERTO BEDOLLA PRADO	EUSTOLIA CONTRERAS MORA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Segundo escrutador	EUSTOLIA CONTRERAS MORA	JOSE ALFREDO CAMPECHE ROBLES	estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Suplente, Segundo Escrutador y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 1	CAROLINA ANDRADE VILLARUEL		
	Suplente 2	AGUSTIN VALERIO BONILLA		
	Suplente 3	JOSE ALFREDO CAMPECHE ROBLES		
1400-C1	Presidente	LORENA CERDA JUAREZ	LORENA CERDA JUAREZ	El actor señala que DENISS EDITH GONZALEZ ROMAN y VERONICA SANMARTIN ORTIZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo la primera fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente, mientras que la ciudadana VERONICA SANMARTIN ORTIZ fue designada la misma autoridad como Segundo suplente de la casilla 1400 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	MARIA GUADALUPE BIBIANO PEREZ	MARIA GUADALUPE BIBIANO PEREZ	
	Primer escrutador	ZAIRA JOSSELYN TIRADO LINARES	DENISS EDITH GONZALEZ ROMAN	
	Segundo escrutador	MARLENE ZECUA TORIBIO	VERONICA SANMARTIN ORTIZ	
	Suplente 1	DENISS EDITH GONZALEZ ROMAN		
	Suplente 2	JAVIER ZEMPOALTE CATL MORALES		
	Suplente 3	MARIA ISABEL CASTILLO VILLA		
1400-C3	Presidente	MONICA VICTORIA DIAZ LIMON	MONICA VICTORIA DIAZ LIMON	El actor señala que MONICA VICTORIA DIAZ

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Secretario	ESTEPHANI A SANCHEZ VAZQUEZ	ESTEPHANIA SANCHEZ VAZQUEZ	LIMON y ELIA DUARTE GARCIA no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Presidente y Segunda Escrutadora, respectivament e, de la casilla en la que actuaron.
	Primer escrutador	JENNIFER CAMACHO BAILON	JENNIFER CAMACHO BAILON	
	Segundo escrutador	ELIA DUARTE GARCIA	ELIA DUARTE GARCIA	
	Suplente 1	MARGARITA BALDERAS MARTINEZ		
	Suplente 2	CARLOS IVAN BUSTAMAN TE TORRES		
	Suplente 3	YOANA BAUTISTA CRUZ		
1402-B1	Presidente	SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ	SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ	El actor señala que LIDIA ROSALES ZAMORA y MARIA IRMA PATRICIA GUEVARA MARQUEZ no estaban autorizadas para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fueron tomadas de la fila y aparece, la primera de ellas, en la página 17 recuadro 350 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1402 contigua 1; mientras que MARIA IRMA PATRICIA GUEVARA MARQUEZ, aparece en la página 18 recuadro 375 de la casilla en la que actuó, por lo que ambas actuaron en la sección que les
	Secretario	ALEJANDRO AMARO JUAREZ	ALEJANDRO AMARO JUAREZ	
	Primer escrutador	GUADALUP E AVILA ROSAS	LIDIA ROSALES ZAMORA	
	Segundo escrutador	RICARDO MIGUEL CERVANTES AVILA	MARIA IRMA PATRICIA GUEVARA MARQUEZ	
	Suplente 1	AGUSTINA BARBARA CORDERO VIVAR		
	Suplente 2	ARTURA SOTARRIBA MIRANDA		
	Suplente 3	DANIEL BERNAL BONIFACIO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				correspondía.
1404-B1	Presidente	BEATRIZ ZARATE CRUZ	BEATRIZ ZARATE CRUZ	El actor señala que JORGE AQUINO MANUEL y ARIANA BERNAL SANCHEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Tercera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	LUIS BERNARDO SANCHEZ ALVAREZ	LUIS BERNARDO SANCHEZ ALVAREZ	
	Primer escrutador	JOSE ELIGIO TOMAS VAZQUEZ RODRIGUEZ	JORGE AQUINO MANUEL	
	Segundo escrutador	JORGE AQUINO MANUEL	ARIANA BERNAL SANCHEZ	
	Suplente 1	FRANCO MARTINEZ DURAN		
	Suplente 2	MARTHA ELENA ARIZMENDI MONTES		
	Suplente 3	ARIANA BERNAL SANCHEZ		
1405-B1	Presidente	MARIA GUADALUPE SANCHEZ LEZAMA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ LEZAMA	El actor señala que ALMA TERESA FLORES TRUJILLO, SILVIA AMARO SAAVEDRA y ERIKA OSORIO BAUTISTA no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Primera y Segunda Escrutadora y Primera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	ADRIANA CRUZ RAMIREZ	ALMA TERESA FLORES TRUJILLO	
	Primer escrutador	ALMA TERESA FLORES TRUJILLO	SILVIA AMARO SAAVEDRA	
	Segundo escrutador	SILVIA AMARO SAAVEDRA	ERIKA OSORIO BAUTISTA	
	Suplente 1	ERIKA OSORIO BAUTISTA		
	Suplente 2	LUIS ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		
	Suplente 3	JAIME CARREON PEREZ		
1405-C2	Presidente	JOSE JUAN VAZQUEZ	JOSE JUAN VAZQUEZ	El actor señala que ERIKA

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		QUINTANAR	QUINTANAR	BARRAGAN DIAZ, YOLANDA CORRO ZARRABAL y LUIS MARIO GARCIA JEN no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo las dos primeras fueron designadas por el Consejo Distrital como Segunda Escrutadora y tercera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. Por su parte, el nombre correcto del tercer ciudadano referido es LUIS MARIO GARCIA LOO, quien fue designado por la misma autoridad como Tercer Suplente en la casilla 1405 contigua 3, es decir, se desempeñó en la sección que le correspondía.
	Secretario	NORMA ANGELICA MOSCOSO MONTES	ERIKA BARRAGAN DIAZ	
	Primer escrutador	IVAN JUAREZ ARELLANO	YOLANDA CORRO ZARRABAL	
	Segundo escrutador	ERIKA BARRAGAN DIAZ	LUIS MARIO GARCIA LOO	
	Suplente 1	JOSE ALEJANDRO ESPINOSA PEREZ		
	Suplente 2	JOSE DE JESUS SANCHEZ RIVERA		
	Suplente 3	YOLANDA CORRO ZARRABAL		
1405-C5	Presidente	PAULA LETICIA BARRAGAN DIAZ	PAULA LETICIA BARRAGAN DIAZ	El actor señala que MARIA ELENA GARRIGA no estaban autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como
	Secretario	JOSE SERGIO SANCHEZ GUARNEROS	JOSE SERGIO SANCHEZ GUARNEROS	
	Primer escrutador	MONICA LOURDES MENDOZA MOCTEZUMA	MONICA LOURDES MENDOZA MOCTEZUMA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		A		Segunda suplente de la casilla en la que actuó.
	Segundo escrutador	MARIO ALBERTO BLANCO SANCHEZ	MARIA ELENA GARRIGA	
	Suplente 1	ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ		
	Suplente 2	MARIA ELENA XX GARRIGA		
	Suplente 3	LEOPOLDO CRUZ GONZALEZ		
1405-C8	Presidente	MARICELA CANTERO ANALCO	MARICELA CANTERO ANALCO	El actor señala que MARTHA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ y MARTHA VIDAL ACUCA no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	RICARDO AMBROSIO RODRIGUEZ	RICARDO AMBROSIO RODRIGUEZ	
	Primer escrutador	MARIA DE LOURDES VALDEZ ROSAS	MARTHA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	MARTHA IRENE HERNANDEZ HERNANDEZ	MARTHA VIDAL ACUCA	
	Suplente 1	BEATRIZ BERNAL VAZQUEZ		
	Suplente 2	MARIA TERESA ALTERO PACHECO		
	Suplente 3	MARTHA VIDAL ACUCA		
1408-B1	Presidente	NOE SALAZAR GALINDO	NOE SALAZAR GALINDO	El actor señala que CLARA ELENA BELLO MIRANDA, JUAN CARLOS RONDAN NAJERA y ATILENO CASIANO GUILLERMO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de
	Secretario	JUAN MANUEL SANCHEZ CRUZ	CLARA ELENA BELLO MIRANDA	
	Primer escrutador	CLARA ELENA BELLO MIRANDA	JUAN CARLOS RONDAN NAJERA	
	Segundo escrutador	JUAN CARLOS RONDAN	ATILENO CASIANO GUILLERMO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		NAJERA		casilla, sin embargo los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primero y Segundo Escrutador respectivamente, de la casilla en la que actuaron. En cuanto a ATILENO CASIANO GUILLERMO, éste fue tomado de la fila y aparece en la página 11, recuadro 215 de la lista nominal correspondiente a la casilla en la que actuó.
	Suplente 1	LUCIA PASCUALA PEREZ PEREZ		
	Suplente 2	FLUVIANA RIGOBERTA ARCE ARCE		
	Suplente 3	VICTORIA ALONSO CHAVEZ		
1411-C2	Presidente	LOURDES ZOZAYA VALDEZ	LOURDES ZOZAYA VALDEZ	El actor señala que C. SEBASTIAN MOXO BAEZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo, su nombre correcto es CONCEPCIÓN SEBASTIANA MOXO BAEZ, la misma fue tomada de la fila y aparece en la página 6, recuadro 116 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1411 contigua 6, por lo que actuó en la sección que le correspondía.
	Secretario	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ VELEZ	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ VELEZ	
	Primer escrutador	GUADALUPE BAEZ GARCIA	GUADALUPE BAEZ GARCIA	
	Segundo escrutador	CANDIDA ELIZABETH CORTES ACERO	SEBASTIAN MOXO BAEZ	
	Suplente 1	DANIEL ISLAS RODRIGUEZ		
	Suplente 2	MELITON BELLO GALINDO		
	Suplente 3	EUGENIO LUCIANO MENDEZ PEREZ		
1411-C3	Presidente	ANGELA JACQUELINE AGUILAR ARENAS	ANGELA JACQUELINE AGUILAR ARENAS	El actor señala que ANGEL HUERTA ALVAREZ y

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Secretario	GUADALUPE EUFEMIA ROBERTINA SORIANO CORDERO	GUADALUPE SORIANO CORDERO	PRONICIO DIAZ MARICAL no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, el primero de ellos fue designado por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador de la casilla en la que actuó. En cuanto al Segundo de los ciudadanos referidos, su nombre correcto es DIONICIO DIAZ MARICAL, mismo que fue designada por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1411 Contigua 1, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Primer escrutador	ANA MARIA YOLANDA BEJARANO GOMEZ	ANGEL HUERTA ALVAREZ	
	Segundo escrutador	ANGEL HUERTA ALVAREZ	DIONISIO DIAZ MARICAL	
	Suplente 1	FERNANDO IGNACIO BUSTOS		
	Suplente 2	OSCAR BELLO GALINDO		
	Suplente 3	DOMINGO REYES SANTABARBARA PEREZ		
1411-C7	Presidente	MARIA ELIZABETH MENDEZ JUAREZ	ADRIANA MARTINEZ RUIZ	El actor señala que ADRIANA MARTINEZ RUIZ, ARELI ESTRELLA GALINDO SOSA, GUADALUPE PASCUAL SERRANO CUATLAXAHUE y JUANA RODRIGUEZ MIRAFUENTES /FERNANDO IGNACIO BUSTOS no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, los tres primeros
	Secretario	ADRIANA MARTINEZ RUIZ	ARELI ESTRELLA GALINDO SOSA	
	Primer escrutador	ARELI ESTRELLA GALINDO SOSA	GUADALUPE PASCUAL SERRANO CUATLAXAHUE	
	Segundo escrutador	GUADALUPE PASCUAL SERRANO CUATLAXAHUE	FERNANDO IGNACIO BUSTOS	
	Suplente 1	AMBROSIO GONZALO ZAPOTITLA ARCE		
	Suplente 2	VERONICA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		MARTINEZ GIL		de los mencionados fueron designados por el Consejo Distrital como Secretario, Primer y Segundo Escrutador, respectivament e, de la casilla en la que actuaron. Por lo que hace a quienes fungieron como Segundo escrutador, toda vez que de las incidencias de las actas se extrae que hubo cambio de quien fungió en dicho cargo, debe decirse que FERNANDO IGNACIO BUSTOS fue designado como Primer Suplente de la casilla 1411 contigua 3 y JUANA RODRIGUEZ MIRAFUENTES fue tomada de la fila y aparece en la página 26, recuadro 535 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1411 contigua 8, por lo que ambos actuaron en la sección que les correspondía.
	Suplente 3	TOMAS REYES ACERO MOXO		
1413-B1	Presidente	SANDRA SEVILLA DE JULIAN	SANDRA SEVILLA DE JULIAN	El actor señala que MARIA LUCRECIA VICENTE RIVERA no estaba autorizada para fungir como
	Secretario	OSCAR SABINO CONDE	OSCAR SABINO CONDE	
	Primer	ALEJANDRA	ALEJANDRA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	BONFIL VARELA	BONFIL VARELA	funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Segundo escrutador	FABIOLA ALTAMIRANO HERNANDEZ	MARIA LUCRECIA VICENTE RIVERA	
	Suplente 1	MARIA LUCRECIA VICENTE RIVERA		
	Suplente 2	JOSE PABLO ABAD FERNANDEZ		
	Suplente 3	ROSA ARROYO OJEDA		
1413-C1	Presidente	BARBARA GUADALUPE TETLA GONZALEZ	BARBARA GUADALUPE TETLA GONZALEZ	El actor señala que RICARDO BAEZ RAMOS y JOSE MANUEL RAMIREZ GARCIA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer suplente y Segundo Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	HECTOR ELIOT ALEJANDRO SALAZAR GARCIA	HECTOR ELIOT ALEJANDRO SALAZAR GARCIA	
	Primer escrutador	OSCAR DIAZ CALVARIO	RICARDO BAEZ RAMOS	
	Segundo escrutador	JOSE MANUEL RAMIREZ GARCIA	JOSE MANUEL RAMIREZ GARCIA	
	Suplente 1	RICARDO BAEZ RAMOS		
	Suplente 2	JUAN DANIEL ACERO PEREZ		
	Suplente 3	JOSEFINA VILLA PEREZ		
1413-C4	Presidente	GLORIA CUERVO IGNACIO	GLORIA CUERVO IGNACIO	El actor señala que OSCAR SANCHEZ GUTIERREZ y MAURO GILBERTO APANGO MOXO no estaban autorizados para fungir como
	Secretario	DANIEL ZAPOTITLA TLAXCA	DANIEL ZAPOTITLA TLAXCA	
	Primer escrutador	ELIZABETH SECUNDINO RICO	OSCAR SANCHEZ GUTIERREZ	
	Segundo escrutador	MAURO GILBERTO	MAURO GILBERTO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		APANGO MOXO	APANGO MOXO	funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer suplente y Segundo Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 1	OSCAR SANCHEZ GUTIERREZ		
	Suplente 2	CAMELIA ALTAMIRAN O RODRIGUEZ		
	Suplente 3	MARIA OCOTLAN SANCHEZ PEREZ		
1413-C6	Presidente	PAULINA VAZQUEZ BADILLO	PAULINA VAZQUEZ BADILLO	El actor señala que JUSTINA BARRAGAN GINEZ y MARIA TERESA AVALOS HIJUITL no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Segunda Escrutadora y Tercera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	JUAN FERNANDO ANDREU GARCIA	JUAN FERNANDO ANDREU GARCIA	
	Primer escrutador	CECILIA TEPATL PINEDA	JUSTINA BARRAGAN GINEZ	
	Segundo escrutador	JUSTINA BARRAGAN GINEZ	MARIA TERESA AVALOS HIJUITL	
	Suplente 1	ELOY TOMAS SANDOVAL HERNANDEZ		
	Suplente 2	LUIS REYES ATLATENCO PEREZ		
	Suplente 3	MARIA TERESA AVALOS HIJUITL		
1413-C9	Presidente	YEDID VILLA FLORES	YEDID VILLA FLORES	El actor señala que JUAN DANIEL ACERO PEREZ no estaban autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Segundo suplente de la casilla 1413 contigua 1, es
	Secretario	JESUS RAMIREZ MARQUEZ	JESUS RAMIREZ MARQUEZ	
	Primer escrutador	MAXIMINO CANDELARIO ACERO MOXO	MAXIMINO CANDELARIO ACERO MOXO	
	Segundo escrutador	REYNA YENI ALONSO MARQUEZ	JUAN DANIEL ACERO PEREZ	
	Suplente 1	JOSE JESUS TEYEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		SANCHEZ		decir, en la misma sección en la que actuó.
	Suplente 2	ELDA BANDALA EUFRASIO		
	Suplente 3	ALMA ROSA AGUILAR PONCE		
1413-C10	Presidente	DANIA CUERVO IGNACIO	DANIA CUERVO IGNACIO	El actor señala que GUILLERMINA ALARCON ZACATECO, ADRIAN MONDRAGON ALTAMIRANO y ROSA ARROYO OJEDA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo los dos primeros mencionados fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. Por su parte, ROSA ARROYO OJEDA fue designada por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1413 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	DANIEL EDMUNDO DE LA TORRE TOBON	GUILLERMINA ALARCON ZACATECO	
	Primer escrutador	GUILLERMINA ALARCON ZACATECO	ADRIAN MONDRAGON ALTAMIRANO	
	Segundo escrutador	ARMANDO BALTAZAR MARTINEZ	ROSA ARROYO OJEDA	
	Suplente 1	VICTORIA PASCUALA TORRES XAXALPA		
	Suplente 2	MARIA GUADALUPE XAXALPA ROMERO		
	Suplente 3	ADRIAN MONDRAGON ALTAMIRANO		
1415-B1	Presidente	DELFINO LEZAMA HERNANDEZ	ERIKA LUCIA GARCIA PADILLA	El actor señala que ERIKA LUCIA GARCIA PADILLA, URIEL CASTRO SABINO, CAMERINO CASAS COLULA y
	Secretario	ERIKA LUCIA GARCIA PADILLA	URIEL CASTRO SABINO	
	Primer	ANA MARIA	CAMERINO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	BLAS VAZQUEZ	CASAS COLULA	LILIA ARCOS DOMINGUEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Secretario, Primer y Segundo Escrutador y Primer y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Segundo escrutador	URIEL CASTRO SABINO	LILIA ARCOS DOMINGUEZ	
	Suplente 1	CAMERINO CASAS COLULA		
	Suplente 2	GUADALUPE LINA TORRES		
	Suplente 3	LILIA ARCOS DOMINGUEZ		
1415-C1	Presidente	CLAUDIA CITLALLI PEDRAZA RAMOS	CLAUDIA CITLALLI PEDRAZA RAMOS	El actor señala que MARIA OLGA DE ITA CAMACHO, CARMEN REYES MONTIEL y ROSA ROBLES MARTINEZ no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Primera y Segunda Escrutadora y Segunda suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MARINA RODRIGUEZ BARRANCO	MARIA OLGA DE ITA CAMACHO	
	Primer escrutador	MARIA OLGA DE ITA CAMACHO	CARMEN REYES MONTIEL	
	Segundo escrutador	CARMEN REYES MONTIEL	ROSA ROBLES MARTINEZ	
	Suplente 1	ELOINA DE LA PAZ PEREZ		
	Suplente 2	ROSA ROBLES MARTINEZ		
	Suplente 3	ADELA FLORES FIERRO		
1415-C3	Presidente	ALFONSO MACIAS CEDEÑO	ALFONSO MACIAS CEDEÑO	El actor señala que MARIA ANTONIA GOMEZ CASTILLO, MARIA MERCEDES VAZQUEZ MONTES y OSCAR
	Secretario	ALBERTINA VALDERRABANO MORALES	MARIA ANTONIA GOMEZ CASTILLO	
	Primer escrutador	MARIA ANTONIA GOMEZ	MARIA MERCEDES VAZQUEZ	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CASTILLO	MONTES	DOMINGUEZ CANO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Segundo escrutador	MARIA MERCEDES VAZQUEZ MONTES	OSCAR DOMINGUEZ CANO	
	Suplente 1	OSCAR DOMINGUEZ CANO		
	Suplente 2	ADELAIDA EUSEBIA MESA CALVARIO		
	Suplente 3	VICTORIA PONCE AGUILAR		
1415-E1-1	Presidente	MARIA DE LOS ANGELES ZAMUDIO PEREZ	MARIA DE LOS ANGELES ZAMUDIO PEREZ	El actor señala que CARLOS RIVERA ACATITLA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Segundo Suplente, de la casilla en la que actuó.
	Secretario	JESUS ASael CONDE SOSA	JESUS ASael CONDE SOSA	
	Primer escrutador	KAREN ALI CASTILLO GUTIERREZ	KAREN ALI CASTILLO GUTIERREZ	
	Segundo escrutador	SEBASTIAN VALDEZ MENDOZA	CARLOS RIVERA ACATITLA	
	Suplente 1	JUAN CARLOS OLIVARES SEBASTIAN		
	Suplente 2	CARLOS RIVERA ACATITLA		
	Suplente 3	JUAN TECORRAL CASILDA		
1416-C3	Presidente	ERIKA CASTILLO PORTILLA	ERIKA CASTILLO PORTILLA	El actor señala que CONCEPCION SANCHEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO COLOMBES TEUTLE y OSCAR CONTRERAS LOPEZ no
	Secretario	GUADALUPE CRISOSTOMO AGUILAR	CONCEPCION SANCHEZ GONZALEZ	
	Primer escrutador	JORGE COBA LUNA	LUIS ALBERTO COLOMBES TEUTLE	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Segundo escrutador	CONCEPCION SANCHEZ GONZALEZ	OSCAR CONTRERAS LOPEZ	estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, CONCEPCION SANCHEZ GONZALEZ y OSCAR CONTRERAS LOPEZ fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. Mientras que el ciudadano LUIS ALBERTO COLOMBES TEUTLE fue designado por el Consejo Distrital como Segundo suplente de la casilla 1416 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Suplente 1	YAZMIN AGUILAR GARCIA		
	Suplente 2	OSCAR CONTRERAS LOPEZ		
	Suplente 3	GUADALUPE DE LA LUZ GARCIA		
1417-B1	Presidente	LUIS DAVID CASTELAN CASTRO	LUIS DAVID CASTELAN CASTRO	El actor señala que TOMAS CEREZO ROJAS no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	JUAN CALYECAC LANDERO	JUAN CALYECAC LANDERO	
	Primer escrutador	ROSARIO AGUILAR DURAN	ROSARIO AGUILAR DURAN	
	Segundo escrutador	JOSE LUIS VALDEZ TORRES	TOMAS CEREZO ROJAS	
	Suplente 1	TOMAS CEREZO ROJAS		
	Suplente 2	YARET VALDEZ FLORES		
	Suplente 3	MARIA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		ELENA CAMPOS VIVEROS		
1417-C1	Presidente	LUISA ESMERALDA BELTRAN MADRIGAL	LUISA ESMERALDA BELTRAN MADRIGAL	El actor señala que LUCIANO ABRAJAN REYES, ANA MARIA CARMONA HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE GONZALEZ TELLEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. En cuanto a la ciudadana MARIA GUADALUPE GONZALEZ TELLEZ, ésta fue tomada de la fila y aparece en la página 19, recuadro 392 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1417 contigua 2, por lo que actuó en la sección que le correspondía.
	Secretario	MARGARITA SOLANO PEREZ	LUCIANO ABRAJAN REYES	
	Primer escrutador	JOEL BALDERAS VERGARA	ANA MARIA CARMONA HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	LUCIANO ABRAJAN REYES	MARIA GUADALUPE GONZALEZ TELLEZ	
	Suplente 1	JOSE ALFREDO CORTES PORTILLA		
	Suplente 2	MIGUEL ANGEL VIÑAS HERNANDEZ		
	Suplente 3	ANA MARIA CARMONA HERNANDEZ		
1417-C2	Presidente	OSCIEL BELTRAN MADRIGAL	OSCIEL BELTRAN MADRIGAL	El actor señala que JOSUE EMMANUEL BARRADAS GONZALEZ, JOSE DARIO GERMAN AGUILAR JIMENEZ y
	Secretario	MARISOL CRUZ GUADALUPE	JOSUE EMMANUEL BARRADAS GONZALEZ	
	Primer	JOSUE	JOSE DARIO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	EMMANUEL BARRADAS GONZALEZ	GERMAN AGUILAR JIMENEZ	<p>JUVENTINO AGUILAR LOZANO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que JUVENTINO AGUILAR LOZANO fue designado por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1417 Contigua 3, es decir, en la misma sección en la que actuó.</p>
	Segundo escrutador	JOSE DARIO GERMAN AGUILAR JIMENEZ	JUVENTINO AGUILAR LOZANO	
	Suplente 1	JUAN CARLOS AGUILAR MENDEZ		
	Suplente 2	ALEJANDRO ABASOLO VELASCO		
	Suplente 3	MARIA VIOLETA VALDEZ TENORIO		
1417-C4	Presidente	JESUS CASTILLO CONTRERAS	JESUS CASTILLO CONTRERAS	<p>El actor señala que MARIA GEORGINA CONTRERAS CASTILLO, GUADALUPE AGUILAR ROSAS y GUILLERMINA SANCHEZ FONTANEL no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo</p>
	Secretario	RICARDO ESTEBAN VARA TELLO	MARIA GEORGINA CONTRERAS CASTILLO	
	Primer escrutador	MARIA GEORGINA CONTRERAS CASTILLO	GUADALUPE AGUILAR ROSAS	
	Segundo escrutador	GUADALUPE AGUILAR ROSAS	GUILLERMINA SANCHEZ FONTANEL	
	Suplente 1	ALEJANDRA SANCHEZ BONILLA		
	Suplente 2	CESAREA AGUILAR DE JESUS		
	Suplente 3	EVA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CONCEPCION ZEPEDA LOPEZ		Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que GUILLERMINA SANCHEZ FONTANEL fue designada por la misma autoridad como Primera suplente de la casilla 1417 Contigua 5, es decir, en la misma sección en la que actuó.
1418-C3	Presidente	OSCAR ZEPEDA ZEPEDA	OSCAR ZEPEDA ZEPEDA	El actor señala que MARINO ZEPEDA PEREZ y ANASTACIO LUCIO ARCE PEREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MAYRA JANET ZEPEDA ARCE	MAYRA JANET ZEPEDA ARCE	
	Primer escrutador	GUSTAVO VAZQUEZ ROJAS	MARINO ZEPEDA PEREZ	
	Segundo escrutador	GUADALUPE GONZALO SANCHEZ DOMINGUEZ	ANASTACIO LUCIO ARCE PEREZ	
	Suplente 1	MARINO ZEPEDA PEREZ		
	Suplente 2	ANASTACIO LUCIO ARCE PEREZ		
	Suplente 3	PAULINA ZEPEDA SANCHEZ		
1419-B1	Presidente	ANA GUADALUPE SANCHEZ ZEPEDA	ANA GUADALUPE SANCHEZ ZEPEDA	El actor señala que SILVIA PATRICIA ARCE MARIN, CRISTINA OFELIA ARCE PEREZ y EUSEBIO ESTEBAN CONDE PEREZ no estaban autorizados para fungir como
	Secretario	PAUL GIOVANI ARCE PEREZ	SILVIA PATRICIA ARCE MARIN	
	Primer escrutador	SILVIA PATRICIA ARCE MARIN	CRISTINA OFELIA ARCE PEREZ	
	Segundo	SEBASTIAN	EUSEBIO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	CAMPOS MONARCA	ESTEBAN CONDE PEREZ	funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer Escrutador y Primer y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 1	CRISTINA OFELIA ARCE PEREZ		
	Suplente 2	EUSEBIO ESTEBAN CONDE PEREZ		
	Suplente 3	ANTONIO JULIAN ARCE PEREZ		
1419-C3	Presidente	OSCAR ARCE COYOTL	OSCAR ARCE COYOTL	El actor señala que GUILLERMINA ZEPEDA GARCIA y MARIO ARCE PEREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo y Primer Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	RIGOBERTO OSCAR ARCE ARCE	RIGOBERTO OSCAR ARCE ARCE	
	Primer escrutador	MARIO ARCE PEREZ	GUILLERMINA ZEPEDA GARCIA	
	Segundo escrutador	GUILLERMINA ZEPEDA GARCIA	MARIO ARCE PEREZ	
	Suplente 1	FRANCISCA GUADALUPE CONDE MANZANO		
	Suplente 2	PETRA GABRIELA SANCHEZ FLORES		
	Suplente 3	ISABEL ANASTACIA ARCE ROLDAN		
1420-B1	Presidente	PEDRO SANCHEZ LUNA	PEDRO SANCHEZ LUNA	El actor señala que OLIVIA VÁZQUEZ PEREZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla 1420 contigua
	Secretario	ELIGIA SANCHEZ VELAZQUEZ	ELIGIA SANCHEZ VELAZQUEZ	
	Primer escrutador	GENARO FABRICIANO AGUILAR MARCIAL	GENARO FABRICIANO AGUILAR MARCIAL	
	Segundo escrutador	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ MARCIAL	OLIVIA VÁZQUEZ PEREZ	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 1	ALVARO GUADALUP E VELAZQUEZ PEREZ		1, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Suplente 2	EVA FRANCISCA ZEPEDA ROMERO		
	Suplente 3	GUADALUP E ELIGIO ZEPEDA GARCIA		
1420-C1	Presidente	GUADALUP E TZOMPANTI TLA GARCIA	GUADALUPE TZOMPANTIT LA GARCIA	El actor señala que MARIA VICTORIA ZEPEDA ROMERO y VICTOR ZEPEDA PEREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	OTILIO VELAZQUEZ PEREZ	OTILIO VELAZQUEZ PEREZ	
	Primer escrutador	CARMELO RODRIGO AMADOR SANCHEZ	MARIA VICTORIA ZEPEDA ROMERO	
	Segundo escrutador	MARIA LUISA JULIANA SANCHEZ PEREZ	VICTOR ZEPEDA PEREZ	
	Suplente 1	OLIVIA VELAZQUEZ PEREZ		
	Suplente 2	MARIA VICTORIA ZEPEDA ROMERO		
	Suplente 3	VICTOR ZEPEDA PEREZ		
1420-C3	Presidente	FRANCISCO JAVIER ARCE VAZQUEZ	FRANCISCO JAVIER ARCE VAZQUEZ	El actor señala que LAZARO ROBERTO VAZQUEZ REYES, JUANA SANCHEZ ARCE y JOSE TIMOTEO AGUILAR ROJAS no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin
	Secretario	ROBERTO FAUSTINO ZEPEDA PEREZ	LAZARO ROBERTO VAZQUEZ REYES	
	Primer escrutador	YOLANDA JULIA SANCHEZ GARCIA	JUANA SANCHEZ ARCE	
	Segundo escrutador	LAZARO ROBERTO VAZQUEZ REYES	JOSE TIMOTEO AGUILAR ROJAS	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 1	LAURA ZEPEDA PEREZ		embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Segundo y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 2	JUANA SANCHEZ ARCE		
	Suplente 3	JOSE TIMOTEO AGUILAR ROJAS		
1421-C1	Presidente	BLANCA LETICIA ZEPEDA ARCE	BLANCA LETICIA ZEPEDA ARCE	El actor señala que OSCAR FRANCO AMADOR ARCE y NATALIA GUILLERMINA SANCHEZ PEREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	GUADALUPE GLORIA ZEPEDA ZEPEDA	OSCAR FRANCO AMADOR ARCE	
	Primer escrutador	MARIA VALENTINA SANCHEZ MONARCA	MARIA VALENTINA SANCHEZ MONARCA	
	Segundo escrutador	OSCAR FRANCO AMADOR ARCE	NATALIA GUILLERMINA SANCHEZ PEREZ	
	Suplente 1	NATALIA GUILLERMINA SANCHEZ PEREZ		
	Suplente 2	GUADALUPE SANCHEZ PEREZ		
	Suplente 3	MARIA OTILIA PASCUALA ZEPEDA PEREZ		
1422-B1	Presidente	ELOY NOE SANCHEZ LUNA	ELOY NOE SANCHEZ LUNA	El actor señala que MA EULALIA FRANCISCA ARCE ARCE no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente
	Secretario	ALBA VIDAL VIDAL	ALBA VIDAL VIDAL	
	Primer escrutador	NATALIA SANCHEZ PEREZ	NATALIA SANCHEZ PEREZ	
	Segundo escrutador	DOMINGO RODOLFO SANCHEZ PEREZ	MA EULALIA FRANCISCA ARCE ARCE	
	Suplente 1	MA EULALIA FRANCISCA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		ARCE ARCE		de la casilla en la que actuó.
	Suplente 2	MARCELA ALEJANDRA ARCE FLORES		
	Suplente 3	ESTEBAN SANCHEZ PEREZ		
1422-C2	Presidente	ANTONIO ARCE ARCE	ANTONIO ARCE ARCE	El actor señala que DAVID ZEPEDA CONDE y REYES ELADIO ARCE CONDE no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	OSCAR JUAN ARCE ARCE	OSCAR JUAN ARCE ARCE	
	Primer escrutador	CRISTINA SANCHEZ PEREZ	DAVID ZEPEDA CONDE	
	Segundo escrutador	DAVID ZEPEDA CONDE	REYES ELADIO ARCE CONDE	
	Suplente 1	REYES ELADIO ARCE CONDE		
	Suplente 2	DELFINO AMADOR ARCE		
	Suplente 3	JUANA REYES ARCE BAUTISTA		
1544-B1	Presidente	CARLA BAEZ MARTINEZ	CARLA BAEZ MARTINEZ	El actor señala que MARISOL VIVEROS MEZA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	BRAYAN ANTONIO ESPEJO MORENO	BRAYAN ANTONIO ESPEJO MORENO	
	Primer escrutador	ALBA NALLELY VELEZ LOAIZA	MARISOL VIVEROS MEZA	
	Segundo escrutador	MARTINA CRISOSTOMO RIVERA	MARTINA CRISOSTOMO RIVERA	
	Suplente 1	MARISOL VIVEROS MEZA		
	Suplente 2	HECTOR GONZALO FLORES RAMIREZ		
	Suplente 3	PABLO AURELIO BANDALA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		HERNANDEZ		
1546-B1	Presidente	RICARDO ARTURO TORRES COLLINS	RICARDO ARTURO TORRES COLLINS	El actor señala que MARIA FERNANDA NARVAEZ IBARRA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primera Escrutadora, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.
	Secretario	EDUARDO CASTILLO ESTEBAN	EDUARDO CASTILLO ESTEBAN	
	Primer escrutador	MARIA FERNANDA NARVAEZ IBARRA	MARIA FERNANDA NARVAEZ IBARRA	
	Segundo escrutador	JOSE SILVESTRE DURAN GANTE	JOSE SILVESTRE DURAN GANTE	
	Suplente 1	YOLANDA FLORES SANCHEZ		
	Suplente 2	VICTOR YERED BENITEZ ESCOBEDO		
	Suplente 3	VIRGINIA GARCIA Y HERNANDEZ		
1546-C1	Presidente	SOLEDAD MORENO ROJAS	SOLEDAD MORENO ROJAS	El actor señala que SOLEDAD MORENO ROJAS, YOLANDA FLORES SANCHEZ y VICTOR YERED BENITEZ ESCOBEDO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, la primera de ellas fue designada por el Consejo Distrital como Presidente, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral. Los dos ciudadanos restantes
	Secretario	JORGE MANUEL AMADOR NARVAEZ	JORGE MANUEL AMADOR NARVAEZ	
	Primer escrutador	ANTONIA IVETTE CONTRERAS AVELINO	YOLANDA FLORES SANCHEZ	
	Segundo escrutador	CARLOS ENRIQUE FLORES LUNA	VICTOR YERED BENITEZ ESCOBEDO	
	Suplente 1	CARLOS GAONA RIVERA		
	Suplente 2	BRAULIO ESCOBEDO TEPOZ		
	Suplente 3	MARIA GUADALUPE AVENDAÑO GARCIA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				fueron designados por misma autoridad como Primer y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla 1546 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuaron.
1547-C1	Presidente	ARELI BAEZ MORALES	ARELI BAEZ MORALES	El actor señala que MIRIAM LEONOR BERISTAIN RAMIREZ, DIANA PAULETTE DE LA PEÑA LEAL y GRACIELA CARCAMO PEREZ no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Primera y Segunda Escrutadora y Tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	CLAUDIA ILIANA SANTIAGO VELEZ	MIRIAM LEONOR BERISTAIN RAMIREZ	
	Primer escrutador	MIRIAM LEONOR BERISTAIN RAMIREZ	DIANA PAULETTE DE LA PEÑA LEAL	
	Segundo escrutador	DIANA PAULETTE DE LA PEÑA LEAL	GRACIELA CARCAMO PEREZ	
	Suplente 1	ESTEBAN SANCHEZ GARCIA		
	Suplente 2	MIGUEL ANGEL CONTRERAS AVENDAÑO		
	Suplente 3	GRACIELA CARCAMO PEREZ		
1548-B1	Presidente	SALVADOR SILVA RENDON	MONICA DE LA VEGA GONZALEZ	El actor señala que MONICA DE LA VEGA GONZALEZ, BERENICE BRAVO TORIBIO, MARIA LUZ GLORIA CORTES HERNANDEZ y GRACIELA EMMA ALVAREZ SALAIS no estaban
	Secretario	MONICA DE LA VEGA GONZALEZ	BERENICE BRAVO TORIBIO	
	Primer escrutador	BERENICE BRAVO TORIBIO	MARIA LUZ GLORIA CORTES HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	MARIA LUZ GLORIA CORTES HERNANDEZ	GRACIELA EMMA ALVAREZ SALAIS	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 1	ROGELIO ESPINOZA AGUILAR		autorizadas para fungir como
	Suplente 2	GRACIELA EMMA ALVAREZ SALAS		funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo
	Suplente 3	ELIZABETH VALDIVIA CUELLAR		Distrital como Secretario, Primera y Segunda Escrutadora y Segunda suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
1548-C2	Presidente	JOSE DE JESUS ALEJANDRO FLORES TLATELPA	JOSE DE JESUS ALEJANDRO FLORES TLATELPA	El actor señala que ANGELINA TRONCOSO GONZALEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	SALVADOR ZAMUDIO ALCAZAR	SALVADOR ZAMUDIO ALCAZAR	
	Primer escrutador	JONATHAN CASTAÑEDA LOPEZ	ANGELINA TRONCOSO GONZALEZ	
	Segundo escrutador	JOSE GABINO ADAN ESPINOSA CACIANO	JOSE GABINO ADAN ESPINOSA CACIANO	
	Suplente 1	MARIA ENRIQUETA ALONSO ALARCON		
	Suplente 2	ANGELINA TRONCOSO GONZALEZ		
	Suplente 3	ROSALBA BETANCOU RT CONTRERA S		
1549-C1	Presidente	MARTHA INOCENCIA HERNANDEZ MARTINEZ	MARTHA INOCENCIA HERNANDEZ MARTINEZ	El actor señala que MARTA HERNANDEZ MARTINEZ no estaban autorizada para fungir como funcionaria de casilla; sin embargo, su
	Secretario	FRANCISCO PELAYO REYES	FRANCISCO PELAYO REYES	
	Primer escrutador	GUADALUP E TEPAL HERNANDEZ	GUADALUPE TEPAL HERNANDEZ	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		Z		nombre correcto es MARTHA INOCENCIA HERNANDEZ MARTINEZ y fue designada por el Consejo Distrital como Presidente, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.
	Segundo escrutador	CARLOS CARRERA GONZALEZ	CARLOS CARRERA GONZALEZ	
	Suplente 1	JAQUELINE ARROYO GUTIERREZ		
	Suplente 2	CARMEN ZARATE GUEVARA		
	Suplente 3	JOSE EDUARDO CABRERA RAMIREZ		
1569-C1	Presidente	FORTUNATO EUSEBIO CASTRO VALERDI	FORTUNATO EUSEBIO CASTRO VALERDI	El actor señala que MARIA DEL ROSARIO AMBROSIO FLORES y JUAN CARLOS CUAYA ACEVEDO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	BRISA ANGELICA ALVARADO HERNANDEZ	BRISA ANGELICA ALVARADO HERNANDEZ	
	Primer escrutador	TRACY VAZQUEZ PEREZ	MARIA DEL ROSARIO AMBROSIO FLORES	
	Segundo escrutador	MARIA DEL ROSARIO AMBROSIO FLORES	JUAN CARLOS CUAYA ACEVEDO	
	Suplente 1	JUAN CARLOS CUAYA ACEVEDO		
	Suplente 2	JOSE ALFREDO TRUJEQUE REYES		
	Suplente 3	MARIA CECILIA FLORES ROJAS		
1570-C1	Presidente	MARIA DE LOS ANGELES DE ITA CASTILLO	MARIA DE LOS ANGELES DE ITA CASTILLO	El actor señala que FELIPE DE JESUS AGUIRRE FERNANDEZ, JAVIER KHIN BADILLO y NANCY CECILIA SANDOVAL ALEJO no estaban
	Secretario	EDGAR IVAN CANSINO GARCIA	FELIPE DE JESUS AGUIRRE FERNANDEZ	
	Primer escrutador	LEONID TOBON RUIZ	JAVIER KHIN BADILLO FLORES	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Segundo escrutador	FELIPE DE JESUS AGUIRRE FERNANDEZ	NANCY CECILIA SANDOVAL ALEJO	autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer y Segunda suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 1	JAVIER KHIN BADILLO FLORES		
	Suplente 2	NANCY CECILIA SANDOVAL ALEJO		
	Suplente 3	MARIA REYES CALVA CANO		
1572-B1	Presidente	GUSTAVO FAJARDO RUIZ	GUSTAVO FAJARDO RUIZ	El actor señala que JOSE MANUEL CAMARGO Y ZAYAS, MARIA ANGELA VARGAS FLORES y GAUDENCIO AGUIRRE RAMIREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MARIA DEL ROCIO DIAZ MUÑOZ	JOSE MANUEL CAMARGO Y ZAYAS	
	Primer escrutador	JOSE MANUEL CAMARGO Y ZAYAS	MARIA ANGELA VARGAS FLORES	
	Segundo escrutador	MARIA ANGELA VARGAS FLORES	GAUDENCIO AGUIRRE RAMIREZ	
	Suplente 1	GAUDENCIO AGUIRRE RAMIREZ		
	Suplente 2	JOSE PATRICIO TORRES HERNANDEZ		
	Suplente 3	MARIA LUISA BADILLO MARTINEZ		
1573-C1	Presidente	SAGRARIO CARATACHEA JUAREZ	SAGRARIO CARATACHEA JUAREZ	El actor señala que MARICELA SANTIAGO RODRIGUEZ, MARGARITA ESTEVEZ CAMARILLO y MARIA LUISA CALIXTO TOXQUI no estaban autorizadas
	Secretario	JOSE ALBERTO HERNANDEZ AVILA	MARICELA SANTIAGO RODRIGUEZ	
	Primer escrutador	MARICELA SANTIAGO RODRIGUEZ	MARGARITA ESTEVEZ CAMARILLO	
	Segundo	MARGARITA	MARIA LUISA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	ESTEVEZ CAMARILLO	CALIXTO TOXQUI	para fungir como
	Suplente 1	MILTON HUGO ALDUCIN GUTIERREZ		funcionarias de casilla; sin embargo, las dos primeras fueron
	Suplente 2	CLAUDIA CAMPOS GARCIA		designadas por el Consejo Distrital como
	Suplente 3	NORMA CAMACHO SANCHEZ		Primer y Segunda Escrutadora, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que MARIA LUISA CALIXTO TOXQUI fue designada por la misma autoridad como Segunda suplente de la casilla 1573 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuó.
1574-B1	Presidente	KARLA BENITEZ GARCIA	KARLA BENITEZ GARCIA	El actor señala que LETICIA ANDRADE CRUZ, LUCIA VAZQUEZ LUNA y ANTONIO SANCHEZ Y SANCHEZ no
	Secretario	MARIA LEONOR ELVIRA SANCHEZ LINARES	LETICIA ANDRADE CRUZ	estaban autorizados para fungir como
	Primer escrutador	LETICIA ANDRADE CRUZ	LUCIA VAZQUEZ LUNA	funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como
	Segundo escrutador	JOSE ARMANDO CAMPOS MARTINEZ	ANTONIO SANCHEZ Y SANCHEZ	Primer y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 1	LUCIA VAZQUEZ LUNA		
	Suplente 2	ANTONIO SANCHEZ Y SANCHEZ		
	Suplente 3	JOSE LUIS VAZQUEZ AVILA		
1575-B1	Presidente	MIGUEL ANGEL DE	MIGUEL ANGEL DE LA	El actor señala que TERESA

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		LA FUENTE PONCE	FUENTE PONCE	DE JESÚS JUÁREZ
	Secretario	CRISTINA SANCHEZ PARRAGUIRRE	CRISTINA SANCHEZ PARRAGUIRRE	JUÁREZ y VERÓNICA LEZAMA DE JESÚS no estaban autorizadas para fungir como funcionarias;
	Primer escrutador	AMELIA MARTINA ABRAJAN MERINO	TERESA DE JESÚS JUÁREZ	sin embargo, fueron tomadas de la fila y aparecen en las páginas 10, recuadro 191, y 11, recuadro 228, de la lista nominal correspondiente a la casilla 1575 contigua 1, por lo que actuaron en la sección que les correspondía.
	Segundo escrutador	RICARDO ULISES CABELLO AVILA	VERÓNICA LEZAMA DE JESÚS	
	Suplente 1	ELIZABET DE JESUS DE JESUS		
	Suplente 2	AGUSTIN CORTEZ TABOADA		
	Suplente 3	JORGE GUADALUPE FLORES SOTARRIBA		
1575-C1	Presidente	SONIA GUADALUPE GALINDO REYNA	SONIA GUADALUPE GALINDO REYNA	El actor señala que MARIA LEONORILDA SANCHEZ GONZALEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	BRANDON SERRANO CONTRERAS	BRANDON SERRANO CONTRERAS	
	Primer escrutador	ARELY SHARAY ALONSO PEREZ	MARIA LEONORILDA SANCHEZ GONZALEZ	
	Segundo escrutador	CONCEPCION CID RODRIGUEZ	CONCEPCION CID RODRIGUEZ	
	Suplente 1	JORGE ESPINOZA VAZQUEZ		
	Suplente 2	MARIA LEONORILDA SANCHEZ GONZALEZ		
	Suplente 3	SANDRA KARINA VELEZ PELCASTRE		
1576-C1	Presidente	FRANCISCO SERAFIN ROMERO	FRANCISCO SERAFIN ROMERO	El actor señala que HUMBERTO ANTONIO
	Secretario	MARIA	HUMBERTO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		GUADALUPE ALVAREZ HERNANDEZ	ANTONIO FIERRO TOXQUI	FIERRO TOXQUI, YOLANDA XICOTENCATL BARRALES y CECILIA GARCÍA PÉREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que CECILIA GARCÍA PÉREZ fue tomada de la fila y aparece en la página 14, recuadro 290 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1576 Básica, por lo que actuó en la sección que le correspondía.
	Primer escrutador	FRANCISCO JAVIER ATEMPA JUAREZ	YOLANDA XICOTENCATL BARRALES	
	Segundo escrutador	HUMBERTO ANTONIO FIERRO TOXQUI	CECILIA GARCÍA PÉREZ	
	Suplente 1	YOLANDA XICOTENCATL BARRALES		
	Suplente 2	JOSE MIGUEL FLORES DIAZ		
	Suplente 3	MARIBEL FIERRO TOXQUI		
1577-B1	Presidente	LAURA TABATA VAREA ESCOLA	LAURA TABATA VAREA ESCOLA	El actor señala que LUIS FELIPE SALAZAR GUERRERO, JULIO CESAR BOUCHOT MANCERA y MARIA ANTONIA ACOSTA FIERRO no estaban autorizados para fungir como
	Secretario	LUCIA DE FATIMA XX CASTILLO	LUIS FELIPE SALAZAR GUERRERO	
	Primer escrutador	ROSALVA ANALINA APORTELA LUNA	JULIO CESAR BOUCHOT MANCERA	
	Segundo escrutador	LUIS FELIPE SALAZAR GUERRERO	MARIA ANTONIA ACOSTA FIERRO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 1	ESMERALDA MARIANA VARGAS MARTINEZ		funcionarios de casilla; sin embargo, LUIS FELIPE SALAZAR GUERRERO y MARIA ANTONIA ACOSTA FIERRO fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que JULIO CESAR BOUCHOT MANCERA fue designado por la misma autoridad como Primer Escrutador de la casilla 1577 Contigua 1, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Suplente 2	YESENIA ELIZABETH CERVANTES ALVAREZ		
	Suplente 3	MARIA ANTONIA ACOSTA FIERRO		
1577-C1	Presidente	LUZ VARGAS GONZALEZ	LUZ VARGAS GONZALEZ	El actor señala que CLAUDIA ERIDENI MARTÍNEZ GARCILAZO, JOSE SERGIO CASTILLO HERNANDEZ y SALVADOR ALCANTARA MARISCAL, cuyo nombre correcto es SALVADOR ALCANTAR MARISCAL, no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como
	Secretario	CLAUDIA ERIDENI MARTÍNEZ GARCILAZO	CLAUDIA ERIDENI MARTÍNEZ GARCILAZO	
	Primer escrutador	JULIO CESAR BOUCHOT MANCERA	JOSE SERGIO CASTILLO HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	JULIA SUAREZ MONTIEL	SALVADOR ALCANTAR MARISCAL	
	Suplente 1	JOSE SERGIO CASTILLO HERNANDEZ		
	Suplente 2	ROSA MARIA XX BARBOSA		
	Suplente 3	SALVADOR		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		ALCANTAR MARISCAL		Secretario, Primer y Tercer suplente, respectivament e, de la casilla en la que actuaron.
1578-C1	Presidente	ISRAEL CRUZ GONZALEZ	ISRAEL CRUZ GONZALEZ	El actor señala que CRISTINA ZAMORA CARRASCO no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	GREGORIO BRIONES RIVERA	GREGORIO BRIONES RIVERA	
	Primer escrutador	ELEAZAR AMPARO ESCOBAR ROMERO	ELEAZAR AMPARO ESCOBAR ROMERO	
	Segundo escrutador	JOSE FRANCISCO HERNANDE Z RUIZ	CRISTINA ZAMORA CARRASCO	
	Suplente 1	MARIA JOSEFINA CABELLO CAMARIN		
	Suplente 2	CRISTINA ZAMORA CARRASCO		
	Suplente 3	SOILA CAMACHO CRUZ		
1579-C1	Presidente	OMAR ZUÑIGA LUCERO	OMAR ZUÑIGA LUCERO	El actor señala que HEIDY SUSANA CARVAJAL MORALES, MANIRA DEL RAYO VALENCIA DE ITA y PRISCILIANO ARGUELLES RAMIREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Es preciso señalar que el nombre correcto de la segunda ciudadana mencionada es MARIA DEL RAYO VALENCIA DE
	Secretario	BARDO AGUILAR ROSAS	HEIDY SUSANA CARVAJAL MORALES	
	Primer escrutador	HEIDY SUSANA CARVAJAL MORALES	MARIA DEL RAYO VALENCIA DE ITA	
	Segundo escrutador	MARIA DEL RAYO VALENCIA DE ITA	PRISCILIANO ARGUELLES RAMIREZ	
	Suplente 1	LINO BRIONES AMADOR		
	Suplente 2	PRISCILIAN O ARGUELLES RAMIREZ		
	Suplente 3	ALEJANDRO SEVERIANO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		VELASCO		ITA, además, los tres fueron designados por el Consejo Distrital como Primera y Segunda Escrutadora y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
1580-C1	Presidente	MARIA DEL LIRIO BARRIENTOS ZAMUDIO	MARIA DEL LIRIO BARRIENTOS ZAMUDIO	El actor señala que FRANCISCA CERON RIVERA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	DANIELA JAVIER BRET	DANIELA JAVIER BRET	
	Primer escrutador	LUZ KARELI CITALAN RODRIGUEZ	LUZ KARELI CITALAN RODRIGUEZ	
	Segundo escrutador	CESAR TEPOZ CARRILLO	FRANCISCA CERON RIVERA	
	Suplente 1	FRANCISCA CERON RIVERA		
	Suplente 2	IDELFONSO CASTILLO SALAZAR		
	Suplente 3	ISABEL CID REYES		
1583-C1	Presidente	CINTHIA BARRERA GOMEZ	CINTHIA BARRERA GOMEZ	El actor señala que JULIO SOLANO CID y MARIA DE JESUS TERESITA SANTOS TOLENTINO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer
	Secretario	RODOLFO BRAVO MEJIA	RODOLFO BRAVO MEJIA	
	Primer escrutador	ARTURO ZEFERINO DE LOS SANTOS	JULIO SOLANO CID	
	Segundo escrutador	JULIO SOLANO CID	MARIA DE JESUS TERESITA SANTOS TOLENTINO	
	Suplente 1	MARIA DE JESUS TERESITA SANTOS TOLENTINO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	PASCUALA BERNABE MENDEZ		suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 3	GUILLERMO BARRALES JUAREZ		
1583-C3	Presidente	JESSICA CANO BURGOS	JOSE LUIS ALCANTARA GONZALEZ	El actor señala que JOSE LUIS ALCANTARA GONZALEZ, BEATRIZ DIONICIA VARGAS GARRIDO y FELIPE SOSA CID no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Secretario, Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	JOSE LUIS ALCANTARA GONZALEZ	GLORIA ZOYLA SERRANO JUAREZ	
	Primer escrutador	GLORIA ZOYLA SERRANO JUAREZ	BEATRIZ DIONICIA VARGAS GARRIDO	
	Segundo escrutador	BEATRIZ DIONICIA VARGAS GARRIDO	FELIPE SOSA CID	
	Suplente 1	FELIPE SOSA CID		
	Suplente 2	JOSE DANIEL AQUINO CANDIA		
	Suplente 3	JUANA CALVARIO MEDINA		
1584-B1	Presidente	RENE SALDAÑA CASTRO	RENE SALDAÑA CASTRO	El actor señala que MARCO ANTONIO CARREON LOPEZ, MARÍA CONCEPCIÓN AQUINO REYES y FRANCISCA MATILDE BARRAGAN CARRERA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, MARCO ANTONIO CARREON LOPEZ y FRANCISCA MATILDE BARRAGAN
	Secretario	ERIK OMAR BAUTISTA CONDE	MARCO ANTONIO CARREON LOPEZ	
	Primer escrutador	ELIANA BAUTISTA CONDE	MARÍA CONCEPCIÓN AQUINO ROQUE	
	Segundo escrutador	MARCO ANTONIO CARREON LOPEZ	FRANCISCA MATILDE BARRAGAN CARRERA	
	Suplente 1	FRANCISCA MATILDE BARRAGAN CARRERA		
	Suplente 2	ALBERTO VIEYRA HERRERIAS		
	Suplente 3	GEMA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		SALAZAR LOZANO		CARRERA fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivament e, de la casilla en la que actuaron. En cuanto a la ciudadana restante, es preciso señalar que su nombre correcto es MARÍA CONCEPCIÓN AQUINO ROQUE y que ésta fue designada por la misma autoridad como Segunda suplente de la casilla 1584 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
1584-C1	Presidente	ANA KAREN SANCHEZ RIVERA	ANA KAREN SANCHEZ RIVERA	El actor señala que LUCIO MIGUEL BARRIOS OCOTLAN no estaban autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Tercer suplente de la casilla 1584 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	CECILIA ARGUELLES ROMAN	CECILIA ARGUELLES ROMAN	
	Primer escrutador	BELEN ZAYAS REYES	LUCIO MIGUEL BARRIOS OCOTLAN	
	Segundo escrutador	JOSUE MANUEL TOSCANO MARTINEZ	JOSUE MANUEL TOSCANO MARTINEZ	
	Suplente 1	ELIZABETH BARRERA LOPEZ		
	Suplente 2	HORTENCIA SALAZAR LOPEZ		
	Suplente 3	MARIA CRISTINA CAMACHO CARREON		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

1584-C2	Presidente	ELOINA VERA SALINAS	ELOINA VERA SALINAS	El actor señala que ELIZABETH BARRIOS LÓPEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla; sin embargo, es preciso señalar que el nombre correcto de la ciudadana en cuestión es ELIZABETH BARRERA LÓPEZ y que fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla 1584 Contigua 1, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	NICOLAS GALENO NEGREROS	NICOLAS GALENO NEGREROS	
	Primer escrutador	EMMANUEL BAUTISTA CONDE	EMMANUEL BAUTISTA CONDE	
	Segundo escrutador	GUADALUPE VIEYRA CASTILLO	ELIZABETH BARRERA LÓPEZ	
	Suplente 1	ARTURO CAMPOS MARTINEZ		
	Suplente 2	MARIA CONCEPCION AQUINO ROQUE		
	Suplente 3	LUCIO MIGUEL BARRIOS OCOTLAN		
1584-C3	Presidente	MIGUEL ANGEL CAMPOS LUNA	MIGUEL ANGEL CAMPOS LUNA	El actor señala que ARTURO CAMPOS MARTÍNEZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla 1584 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	REYNA SOTO ORTEGA	REYNA SOTO ORTEGA	
	Primer escrutador	MARIA CRISTINA ANTONIA SALDAÑA CUATZO	MARIA CRISTINA ANTONIA SALDAÑA CUATZO	
	Segundo escrutador	ARTURO ZAYAS REYES	ARTURO CAMPOS MARTÍNEZ	
	Suplente 1	JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ ROQUE		
	Suplente 2	MARIA ESTHER CALIXTO ROSETE		
	Suplente 3	MARIA JOSEFINA VELEZ HERNANDE		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		Z		
1585-C2	Presidente	REBECA ALVAREZ SANCHEZ	REBECA ALVAREZ SANCHEZ	El actor señala que RANFERIO DELGADO LOPEZ y MARIA DEL CARMEN TEPATL SANCHEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, es preciso aclarar que el nombre correcto del primer ciudadano en cuestión es RANFERI DELGADO LOPEZ y que los mismos fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	FANNY ARLETTE SERRANO ROJAS	FANNY ARLETTE SERRANO ROJAS	
	Primer escrutador	JORGE FERNANDO ARGUELLES MARTINEZ	RANFERI DELGADO LOPEZ	
	Segundo escrutador	RANFERI DELGADO LOPEZ	MARIA DEL CARMEN TEPATL SANCHEZ	
	Suplente 1	MARIA DEL CARMEN TEPATL SANCHEZ		
	Suplente 2	JONATHAN DE JESÚS GALLARDO LLOYDE		
	Suplente 3	RAUL DOMINGUEZ POLITO		
1586-B1	Presidente	JOSE RAMON SANCHEZ SANCHEZ	JOSE RAMON SANCHEZ SANCHEZ	El actor señala que ALEJANDRO AGUSTIN SANCHEZ VILLAGRAN no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	HECTOR JAVIER AGUILAR VEGA	HECTOR JAVIER AGUILAR VEGA	
	Primer escrutador	JOSE RICARDO AUSENCIO MORALES NUÑEZ	JOSE RICARDO AUSENCIO MORALES NUÑEZ	
	Segundo escrutador	ORLANDO TEJEDOR VAZQUEZ	ALEJANDRO AGUSTIN SANCHEZ VILLAGRAN	
	Suplente 1	ALEJANDRO AGUSTIN SANCHEZ VILLAGRAN		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	MARTHA LETICIA AGUILAR GALLEGOS		
	Suplente 3	CAROLINA FLORES ROBLES		
1586-C1	Presidente	GUADALUPE BALDERAS FLORES	GUADALUPE BALDERAS FLORES	El actor señala que LILIANA TORRES URBINA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primera suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	JORGE ARMANDO AVILA PENA	JORGE ARMANDO AVILA PENA	
	Primer escrutador	MARIA GUADALUPE GARRIDO	MARIA GUADALUPE GARRIDO	
	Segundo escrutador	JOSE GUSTAVO TREJO VILABOA	LILIANA TORRES URBINA	
	Suplente 1	LILIANA TORRES URBINA		
	Suplente 2	EUGENIA AGUILAR JIMENEZ		
	Suplente 3	MARIOL SANCHEZ TORRES		
1586-C3	Presidente	LORENA DE LA CALLEJA SANCHEZ	LORENA DE LA CALLEJA SANCHEZ	El actor señala que JOSUE CALDERON IBARGUEN, OLIVIA ARELLANO FLORES y CARLOS LOPEZ ROJAS no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, de la casilla
	Secretario	LAURA MARQUEZ MORALES	JOSUE CALDERON IBARGUEN	
	Primer escrutador	JOSUE CALDERON IBARGUEN	OLIVIA ARELLANO FLORES	
	Segundo escrutador	OLIVIA ARELLANO FLORES	CARLOS LOPEZ ROJAS	
	Suplente 1	ELISEO HERRERA GOYZUETA		
	Suplente 2	MARIA DEL CARMEN JUAREZ HERNANDEZ		
	Suplente 3	GREGORIO SERRANO GINES		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				en la que actuaron; mientras que CARLOS LOPEZ ROJAS fue designado por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1586 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
1586-C4	Presidente	MIRNA SELENNE SALAZAR MATIAS	MIRNA SELENNE SALAZAR MATIAS	El actor señala que MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ROMAN y JESUS SANTAMARIA MICHIMANI no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	MARIA VERONICA CALDERON DAVILA	MARIA VERONICA CALDERON DAVILA	
	Primer escrutador	VICENTE JOEL CASELIS MARTINEZ	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ROMAN	
	Segundo escrutador	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ROMAN	JESUS SANTAMARIA MICHIMANI	
	Suplente 1	JESUS SANTAMARIA MICHIMANI		
	Suplente 2	PAULINA ARCE ZAMORA		
	Suplente 3	LUCIA URAGA MORALES		
1586-C6	Presidente	VERONICA MARTINEZ RODRIGUEZ	VERONICA MARTINEZ RODRIGUEZ	El actor señala que DAVID ARZAVE MEJIA y ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como
	Secretario	LIZBETH CARREON GONZALEZ	LIZBETH CARREON GONZALEZ	
	Primer escrutador	ANDREA GARCIA CABRERA	DAVID ARZAVE MEJIA	
	Segundo escrutador	DAVID ARZAVE MEJIA	ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ	
	Suplente 1	ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	MARIA REYNA BARCEINAS CLEOFAS		Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 3	JOSE CONCEPCION GASPAR ABRAJAN MARTINEZ		
1586-C8	Presidente	JESSICA LUCIA JIMENEZ LAZARO	JESSICA LUCIA JIMENEZ LAZARO	El actor señala que MARIA LUCIA SOCORRO VALENCIA CARREON no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primera suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	DAGOBERTO DIAZ CORDERO	DAGOBERTO DIAZ CORDERO	
	Primer escrutador	TANIA GARCIA SANCHEZ	TANIA GARCIA SANCHEZ	
	Segundo escrutador	IVAN ERNESTO BENITEZ MARTINEZ	MARIA LUCIA SOCORRO VALENCIA CARREON	
	Suplente 1	MARIA LUCIA SOCORRO VALENCIA CARREON		
	Suplente 2	ALMA BLANCA BRAVO SANCHEZ		
	Suplente 3	ROSA MARIA BARRIENTOS CABRERA		
1586-C9	Presidente	CESAR IRAN VALERDI SANCHEZ	CESAR IRAN VALERDI SANCHEZ	El actor señala que HUGO TELLO SANCHEZ, PONCIANO CRUZ CRUZ y MARÍA ESTHER TRUJILLO ALVAREZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, el primero fue designado por el Consejo
	Secretario	TANIA GUADALUPE ELIZALDE RODRIGUEZ	HUGO TELLO SANCHEZ	
	Primer escrutador	HUGO TELLO SANCHEZ	PONCIANO CRUZ CRUZ	
	Segundo escrutador	LUCERO BRAVO SANCHEZ	NIDIA ESTHER TRUJILLO ALVAREZ	
	Suplente 1	JOSE ANTONIO VAZQUEZ LOPEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	DAVID CORONA CARBAJAL		Distrital como Primer Escrutador de la casilla en la que actuó; mientras que PONCIANO CRUZ CRUZ fue designado por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1586 Contigua 12, es decir, en la misma sección en la que actuó. Por lo que respecta a la última ciudadana, es preciso señalar que su nombre correcto es NIDIA ESTHER TRUJILLO ALVAREZ y que la misma fue designada como Primera Suplente de la casilla 1586 contigua 7, esto es, en la misma sección en la que fungió como funcionaria de casilla.
	Suplente 3	RAMON MARTINEZ GARCIA		
1586- C10	Presidente	MIGUEL HERNANDEZ SANTIAGO	MIGUEL HERNANDEZ SANTIAGO	El actor señala que MIGUEL HERNANDEZ SANTIAGO, LUZ MARIA PEREZ SARMIENTO, EDUARDO CABRERA MERINO y ERIKA VAZQUEZ ORTEGA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por
	Secretario	MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ RIOS	LUZ MARIA PEREZ SARMIENTO	
	Primer escrutador	LUZ MARIA PEREZ SARMIENTO	EDUARDO CABRERA MERINO	
	Segundo escrutador	EDUARDO CABRERA MERINO	ERIKA VAZQUEZ ORTEGA	
	Suplente 1	ERIKA VAZQUEZ ORTEGA		
	Suplente 2	GABRIEL FLORES BALCAZAR		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 3	MARIA IRMA INES CARRERA LUNA		el Consejo Distrital como Presidente, Primer y Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
1586-C13	Presidente	TERESITA AGUILAR HERNANDEZ	TERESITA AGUILAR HERNANDEZ	El actor señala que SILVESTRE ACOSTA ARIZA no estaban autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	CARINA FLORES MORALES	CARINA FLORES MORALES	
	Primer escrutador	FRANCISCO SOLIS SANCHEZ	FRANCISCO SOLIS SANCHEZ	
	Segundo escrutador	SUSANA EDITH GOMEZ GOMEZ	SILVESTRE ACOSTA ARIZA	
	Suplente 1	SILVESTRE ACOSTA ARIZA		
	Suplente 2	DELFINO CALDERON SANCHEZ		
	Suplente 3	ROSALINA SANTOS TEJEDA		
1587-C2	Presidente	JONATHAN APARICIO ORTEGA	JONATHAN APARICIO ORTEGA	El actor señala que CECILIA VAZQUEZ HERNANDEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segunda suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	MAGALY VARGAS GARCIA	MAGALY VARGAS GARCIA	
	Primer escrutador	FRANCISCO JAVIER CASTILLO QUINTANA	FRANCISCO JAVIER CASTILLO QUINTANA	
	Segundo escrutador	MARIA DEL ROCIO VALENCIA CAMACHO	CECILIA VAZQUEZ HERNANDEZ	
	Suplente 1	MARCO ANTONIO CAMACHO FLORES		
	Suplente 2	CECILIA VAZQUEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		HERNANDEZ		
	Suplente 3	MARIA GUADALUPE CERVANTES VAZQUEZ		
1587-E1	Presidente	MARIA PORFIRIA SALGADO TEPOX	JOSE LUIS GARCIA FLORES	El actor señala que JOSE LUIS GARCIA FLORES, ANDRES NICOLAS CUAUTLI SANCHEZ, SILVESTRE MENDEZ MARTINEZ y LISBETH ROJAS OLMEDO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los tres primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Secretario y Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que LISBETH ROJAS OLMEDO fue designada por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1587 Extraordinaria 1 Contigua 5, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	JOSE LUIS GARCIA FLORES	ANDRES NICOLAS CUAUTLI SANCHEZ	
	Primer escrutador	ANDRES NICOLAS CUAUTLI SANCHEZ	SILVESTRE MENDEZ MARTINEZ	
	Segundo escrutador	SILVESTRE MENDEZ MARTINEZ	LISBETH ROJAS OLMEDO	
	Suplente 1	FRANCISCO JAVIER ZAPATA DEANA		
	Suplente 2	MARIA DEL PILAR MARTINEZ POPOCA		
	Suplente 3	MARIA SANCHEZ HUERTA		
1587-E1-1	Presidente	MIGUEL ANGEL DE LA CONCHA CRISANTOS	MIGUEL ANGEL DE LA CONCHA CRISANTOS	El actor señala que JULIO RAMON ESPINOZA

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Secretario	EYVINE WENDOLYN E CASTILLO SANCHEZ	EYVINE WENDOLYNE CASTILLO SANCHEZ	BAEZ y SELENE SALOMON TRUJILLO no
	Primer escrutador	ROSA MARIA SALAZAR FUENTES	JULIO RAMON ESPINOZA BAEZ	estaban autorizados para fungir como
	Segundo escrutador	SELENE SALOMON TRUJILLO	SELENE SALOMON TRUJILLO	funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por
	Suplente 1	ALEJANDRA ZENTENO MUÑIZ		el Consejo Distrital como
	Suplente 2	JULIO RAMON ESPINOZA BAEZ		Segundo Suplente y
	Suplente 3	ESMERALD A FLORES FLORES		Segunda Escrutadora, respectivament e, de la casilla en la que actuaron.
1587- E1-2	Presidente	DELFINO LUIS DE LA ROSA SANCHEZ	DELFINO LUIS DE LA ROSA SANCHEZ	El actor señala que LUCIA LEMUS JUAREZ y
	Secretario	EMMANUEL CONTRERA S SANCHEZ	EMMANUEL CONTRERAS SANCHEZ	PATRICIA CORTE ZEPEDA no
	Primer escrutador	OSCAR GOMEZ CALVARIO	LUCIA LEMUS JUAREZ	estaban autorizadas para fungir como
	Segundo escrutador	LUCIA LEMUS JUAREZ	PATRICIA CORTE ZEPEDA	funcionarias de casilla; sin embargo, la primera fue designada por
	Suplente 1	YOLANDA BALEON SOLIS		el Consejo Distrital como
	Suplente 2	MARIA GUADALUP E FLORES MARTINEZ		Segunda Escrutadora de la casilla en la que actuó;
	Suplente 3	VICTOR MANUEL HERNANDE Z SOSA		mientras que PATRICIA CORTE ZEPEDA fue designado por la misma autoridad como Segunda suplente de la casilla 1587 Extraordinaria 1 Contigua 4, es decir, en la misma sección en la que actuó.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

1587-E1-6	Presidente	GUADALUPE GISELA GONZALEZ GARCÍA	ANGELICA YANAHI VILLEGAS MORGAN	El actor señala que ANGELICA YANAHI VILLEGAS MORGAN, MARIA ANTONIA HONORIA GARCIA CORTES, SONIA CONTRERAS SANCHEZ y CLEMENTINA HERLINDA BAEZ RODRIGUEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los tres primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Secretario, Primer Escrutador y Primera Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que CLEMENTINA HERLINDA BAEZ RODRIGUEZ fue designada por la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1587, Extraordinaria 1, Contigua 4, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	ANGELICA YANAHI VILLEGAS MORGAN	MARIA ANTONIA HONORIA GARCIA CORTES	
	Primer escrutador	MARIA ANTONIA HONORIA GARCIA CORTES	SONIA CONTRERAS SANCHEZ	
	Segundo escrutador	ARMANDO ZAMORA RUGERIO	CLEMENTINA HERLINDA BAEZ RODRIGUEZ	
	Suplente 1	SONIA CONTRERAS SANCHEZ		
	Suplente 2	FRANCISCO GARCIA ROBLES		
	Suplente 3	VERONICA YANINA ZAYAS ESTEVEZ		
1588-B1	Presidente	ABIMAEEL PEREZ RODRIGUEZ	ABIMAEEL PEREZ RODRIGUEZ	El actor señala que ABIMAEEL PEREZ RODRIGUEZ, SAUL SALMERON
	Secretario	SAUL SALMERON FLORES	SAUL SALMERON FLORES	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Primer escrutador	JORGE LUIS MENDOZA VALLADARES	JOSE DE JESUS VILLORDO GUARNEROS	FLORES, JOSE DE JESUS VILLORDO GUARNEROS y MARIA FLORA CAMACHO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Presidente, Secretario, Segundo Escrutador y Tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Segundo escrutador	JOSE DE JESUS VILLORDO GUARNEROS	MARIA FLORA CAMACHO	
	Suplente 1	JOSE HILARIO BARRERA LUNA		
	Suplente 2	RIGOBERTO ALVARADO LOPEZ		
	Suplente 3	MARIA FLORA XX CAMACHO		
1588-C4	Presidente	ARACELI CRUZ ORTIZ	ARACELI CRUZ ORTIZ	El actor señala que MARIA DE LOS ANGELES CABAÑAS CHUMACERO y JOSÉ HILARIO BARRERA LUNA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, la primera fue designada por el Consejo Distrital como Tercera Suplente, de la casilla en la que actuó; mientras que JOSÉ HILARIO BARRERA LUNA fue designado por la misma autoridad como Primer suplente de la casilla 1588 Básica, es decir, en la
	Secretario	JOSE ROBERTO ZAPATA DEANA	JOSE ROBERTO ZAPATA DEANA	
	Primer escrutador	JUANITA VAZQUEZ BENITO	JOSÉ HILARIO BARRERA LUNA	
	Segundo escrutador	ALEJANDRO APARICIO GOMEZ	MARIA DE LOS ANGELES CABAÑAS CHUMACERO	
	Suplente 1	YOLANDA ALCAZAR RAMOS		
	Suplente 2	GERMAN CABALLERO SERRANO		
	Suplente 3	MARIA DE LOS ANGELES CABAÑAS CHUMACERO		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				misma sección en la que actuó.
1589-B1	Presidente	MARITZA LOPEZ CARCAMO	MARITZA LOPEZ CARCAMO	El actor señala que ROSA MARIA FOSTER MARTINEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	VICTOR MANUEL ALVAREZ RAMIREZ	ROSA MARIA FOSTER MARTINEZ	
	Primer escrutador	TOMAS ESCAMILLA ARELLANO	LEONOR CONTRERAS FLORES	
	Segundo escrutador	BERNARDA EUGENIA APARICIO GALVEZ	BERNARDA EUGENIA APARICIO GALVEZ	
	Suplente 1	ROSA MARIA FOSTER MARTINEZ		
	Suplente 2	FRANCISCO JAVIER BLANCO GOMEZ		
	Suplente 3	EUGENIO DE JESUS SANCHEZ		
1589-C3	Presidente	JOSE JUAN VAZQUEZ PEREZ	JOSE JUAN VAZQUEZ PEREZ	El actor señala que SILVIA VAZQUEZ BAUTISTA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo es preciso señalar que el nombre de la ciudadana es MARIA SILVIA VAZQUEZ BAUTISTA y que fue designada por el Consejo Distrital como Primera Escrutadora, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.
	Secretario	RAUL BALDERAS LOPEZ	RAUL BALDERAS LOPEZ	
	Primer escrutador	MARIA SILVIA VAZQUEZ BAUTISTA	SILVIA VAZQUEZ BAUTISTA	
	Segundo escrutador	FERNANDO CHAVEZ PARRA	FERNANDO CHAVEZ PARRA	
	Suplente 1	MA CRISTINA SANCHEZ TELLEZ		
	Suplente 2	MARINA EULODIA CONTRERA S SALGADO		
	Suplente 3	BLANCA LORENA BERDEJO MORALES		
1589-C4	Presidente	ELENA ALVARADO	ELENA ALVARADO	El actor señala que JARED

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CASTILLO	CASTILLO	VILLALBA MELENDEZ, CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ y DANIEL GREGORIO CRUZ SORIANO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador y Segundo suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	JENNI CRUZ BAEZ	JARED VILLALBA MELENDEZ	
	Primer escrutador	JARED VILLALBA MELENDEZ	CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ	
	Segundo escrutador	CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ	DANIEL GREGORIO CRUZ SORIANO	
	Suplente 1	SEVERINA MARTINA BAEZ CAZAREZ		
	Suplente 2	DANIEL GREGORIO CRUZ SORIANO		
	Suplente 3	DIOSCORO SANCHEZ PONCE		
1594-C1	Presidente	VICTOR SANTIAGO LECHUGA	VICTOR SANTIAGO LECHUGA	El actor señala que ANA MARÍA DE LA CRUZ HERNANDEZ no estaban autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer suplente de la casilla 1594 Básica, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Secretario	ANA KARINA SALAZAR AGUAYO	ANA KARINA SALAZAR AGUAYO	
	Primer escrutador	LUCIA CAMARILLO MENDOZA	ANA MARÍA DE LA CRUZ HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	DELFINO COETO LIMON	DELFINO COETO LIMON	
	Suplente 1	MEINARDO FRANCISCO DIAZ REYES		
	Suplente 2	REFUGIO BADILLO ISABEL		
	Suplente 3	BIBIANA DE JESUS VARGAS		
1594-C2	Presidente	PEDRO GONZALEZ QUINTOS	PEDRO GONZALEZ QUINTOS	El actor señala que ESTEFANIA SANTIAGO FLORES no estaba autorizada para fungir como funcionaria de
	Secretario	GUILLERMO DE JESUS SALGADO REYES	GUILLERMO DE JESUS SALGADO REYES	
	Primer	GUADALUP	GUADALUPE	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	escrutador	E VICTORIA LOPEZ	VICTORIA LOPEZ	casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Tercer suplente de la casilla en la que actuó.
	Segundo escrutador	JOSE MANUEL CONDADO LUNA	ESTEFANIA SANTIAGO FLORES	
	Suplente 1	ALBA EVANGELISTA RAMIREZ		
	Suplente 2	ERIKA CARRERA JUAREZ		
	Suplente 3	ESTEFANIA SANTIAGO FLORES		
1594-C3	Presidente	PEDRO WENSCESLAO CUANALO MANZANO	PEDRO WENSCESLAO CUANALO MANZANO	El actor señala que IOSHUA ISAAC SANDOVAL XIQUI no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	GABRIEL SANTIAGO FERNANDEZ	GABRIEL SANTIAGO FERNANDEZ	
	Primer escrutador	VERONICA EVA CESPEDES RODRIGUEZ	VERONICA EVA CESPEDES RODRIGUEZ	
	Segundo escrutador	VERONICA CORTEZ CAMACHO	IOSHUA ISAAC SANDOVAL XIQUI	
	Suplente 1	IOSHUA ISAAC SANDOVAL XIQUI		
	Suplente 2	LEONARDO CONTRERAS GALINDO		
	Suplente 3	TEODORO CARBALLO GARCIA		
1595-B1	Presidente	LEOBARDO ALLENDE TORRES	LEOBARDO ALLENDE TORRES	El actor señala que LORENA CASTELÁN RIVERA no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primera suplente de la
	Secretario	ALFREDO ULBRICH MENDEZ	ALFREDO ULBRICH MENDEZ	
	Primer escrutador	FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	ANAYELI LIRA VELAZQUEZ	LORENA CASTELÁN RIVERA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 1	JOSE SATURNINO ARENAS ROBLES		casilla 1595 Contigua 2, es decir, en la misma sección en la que actuó.
	Suplente 2	MARCELINA AGUILAR CORDOBA		
	Suplente 3	MA ROSA JULIA BAUTISTA HUITRON		
1595-C1	Presidente	MARIA MONTSERRAT SANTIBAÑEZ DE LA ROSA	MARIA MONTSERRAT SANTIBAÑEZ DE LA ROSA	El actor señala que MAGDA CASANDRA ALVARADO GONZALEZ, MARIA ATILANA SOLANO Y MARTINEZ y MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ SERRANO no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designadas por el Consejo Distrital como Primera y Segunda Escrutadora y Primera suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	CAROLINA ARENAS JUAREZ	MAGDA CASANDRA ALVARADO GONZALEZ	
	Primer escrutador	MAGDA CASANDRA ALVARADO GONZALEZ	MARIA ATILANA SOLANO Y MARTINEZ	
	Segundo escrutador	MARIA ATILANA SOLANO Y MARTINEZ	MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ SERRANO	
	Suplente 1	MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ SERRANO		
	Suplente 2	TERESA ANGEL AYANCE		
	Suplente 3	ZENAIDA BAUTISTA SANTOS		
1595-C3	Presidente	MARIA EUGENIA VELAZQUEZ GONZALEZ	MARIA EUGENIA VELAZQUEZ GONZALEZ	El actor señala que ANA FLOR MAGALLON MARTIN, SILVIA CASTILLO JUAREZ y JOSEFINA SERAFIN JIMENEZ no estaban autorizados para fungir como funcionarios de
	Secretario	JORGE SANCHEZ TOBON	JORGE SANCHEZ TOBON	
	Primer escrutador	RAYMUNDO VALDEZ CRUZ	ANA FLOR MAGALLON MARTIN	
	Segundo escrutador	ANA FLOR MAGALLON MARTIN	SILVIA CASTILLO JUAREZ	
	Suplente 1	SILVIA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		CASTILLO JUAREZ		casilla; sin embargo, los dos primeros ciudadanos fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. Por lo que respecta a la ciudadana JOSEFINA SERAFIN JIMENEZ, la misma no fungió como funcionaria de la referida casilla.
	Suplente 2	JOSEFINA SERAFIN JIMENEZ		
	Suplente 3	MARIA MARICELA ROMERO PEREZ		
1595-C5	Presidente	JOSE ALBERTO ZAMORA JACOBO	JOSE ALBERTO ZAMORA JACOBO	El actor señala que REYNA ZAVALETA SILLERO, VICTOR ANTONIO FRANCISCO y MARGARITA CASTAÑEDA BERNABE no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador y Primera Suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que MARGARITA CASTAÑEDA BERNABE fue designado por
	Secretario	ARTURO SOTO ANDRADE	REYNA ZAVALETA SILLERO	
	Primer escrutador	RIGOBERTO BAUTISTA BECERRA	VICTOR ANTONIO FRANCISCO	
	Segundo escrutador	REINA ZAVALETA SILLERO	MARGARITA CASTAÑEDA BERNABE	
	Suplente 1	VICTOR ANTONIO FRANCISCO		
	Suplente 2	DIANA PEREZ LIMON		
	Suplente 3	MARTINA AGUILA BERMUDEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

				la misma autoridad como Tercer suplente de la casilla 1595 Contigua 4, es decir, en la misma sección en la que actuó.
1595-C6	Presidente	ANDREA KARINA ALBERTO CONTRERAS	ANDREA KARINA ALBERTO CONTRERAS	El actor señala que CONCEPCIÓN ORTIZ CARRERA y BINDA BAUTISTA GAYTÁN no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designada por el Consejo Distrital, la primera de ellas, como Primera suplente de la casilla 1595 Contigua 4; y BINDA BAUTISTA GAYTÁN, como Segunda Suplente en la Contigua 7, es decir, en la misma sección en la que actuaron.
	Secretario	GRACIELA TOMAS ZARATE	GRACIELA TOMAS ZARATE	
	Primer escrutador	LUIS ANGEL CARRASCO BAUTISTA	CONCEPCIÓN ORTIZ CARRERA	
	Segundo escrutador	DANIEL ANASTACIO JUAREZ	BINDA BAUTISTA GAYTÁN	
	Suplente 1	ESTHEFANY ALEJANDRA CRUZ CAMACHO		
	Suplente 2	ERNESTINA AGUILAR MORA		
	Suplente 3	ALFREDO BARRAGAN CABRERA		
1595-C7	Presidente	YANET MONJARAZ CRUZ	YANET MONJARAZ CRUZ	El actor señala que HILARIA VAZQUEZ GONZALEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Primer suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	JESSICA HERNANDEZ GONZALEZ	JESSICA HERNANDEZ GONZALEZ	
	Primer escrutador	JOSE HUGO SANCHEZ ROMERO	JOSE HUGO SANCHEZ ROMERO	
	Segundo escrutador	DELFINO APARICIO VARGAS	HILARIA VAZQUEZ GONZALEZ	
	Suplente 1	HILARIA VAZQUEZ GONZALEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 2	BINDA BAUTISTA GAYTAN		
	Suplente 3	JUAN JAVIER PALACIOS GARCIA		
1596-B1	Presidente	MARIA GUADALUP E GARCIA SACRAMEN TO	MARIA GUADALUPE GARCIA SACRAMENT O	El actor señala que ANGEL BASILIO HERNANDEZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Segundo suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	JUAN CARLOS HERNANDE Z CABRERA	JUAN CARLOS HERNANDEZ CABRERA	
	Primer escrutador	ARELI SALINAS OLGUIN	ARELI SALINAS OLGUIN	
	Segundo escrutador	LILIANA COCA LOPEZ	ANGEL BASILIO HERNANDEZ	
	Suplente 1	JAEL SANTIAGO ESTEBAN		
	Suplente 2	ANGEL BASILIO HERNANDE Z		
	Suplente 3	JOSE MARTIN DE MAXIMO FUENTES		
1596-C2	Presidente	GUADALUP E TEPANECAT L RAMOS	GUADALUPE TEPANECATL RAMOS	El actor señala que ANGÉLICA SOTO GONZÁLEZ y ROSALINDA ALARCÓN HERNÁNDEZ no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo fueron designada por el Consejo Distrital, la primera de ellas, como Primera suplente de la casilla 1596 Contigua 1; y
	Secretario	ROSALBA CONTRERA S AGUILAR	ROSALBA CONTRERAS AGUILAR	
	Primer escrutador	JOSE ROBERTO SANCHEZ MUÑOZ	ANGÉLICA SOTO GONZÁLEZ	
	Segundo escrutador	OSCAR DE LA CRUZ JIMENEZ	ROSALINDA ALARCÓN HERNÁNDEZ	
	Suplente 1	RENE SUAREZ AGUILAR		
	Suplente 2	JOSE ANTONIO BENITEZ RODRIGUEZ		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 3	GUADALUP E SUAREZ RODRIGUEZ		ROSALINDA ALARCÓN HERNÁNDEZ, como Segunda Suplente en la Contigua 5, es decir, ambas en la misma sección en la que actuaron.
1596-C6	Presidente	ARTURO VAZQUEZ DEL POZO	ARTURO VAZQUEZ DEL POZO	El actor señala que MARCO ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo fue designado por el Consejo Distrital como Segundo suplente de la casilla en la que actuó.
	Secretario	JORGE DE JESUS PEREZ	JORGE DE JESUS PEREZ	
	Primer escrutador	MARIA GUADALUP E TELLEZ ARELLANO	MARIA GUADALUPE TELLEZ ARELLANO	
	Segundo escrutador	GUADALUP E SANCHEZ GOMEZ	MARCO ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ	
	Suplente 1	EDITH AGUILAR HERNANDE Z		
	Suplente 2	MARCO ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ		
	Suplente 3	ESTEBAN BADILLO ALFONSO		
1596-C7	Presidente	RUBEN VEGA RODRIGUEZ	RUBEN VEGA RODRIGUEZ	El actor señala que AQUILINA CONTRERAS SALGADO y JUAN ANTONIO CARRERA ROMERO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo y Tercer suplente, respectivament
	Secretario	DAVID ZAMORA GUTIERREZ	DAVID ZAMORA GUTIERREZ	
	Primer escrutador	JOSE GUADALUP E RAUL TERREROS RAMIREZ	AQUILINA CONTRERAS SALGADO	
	Segundo escrutador	ELVIRA SANCHEZ GONZALEZ	JUAN ANTONIO CARRERA ROMERO	
	Suplente 1	ANGELA AGUILERA ANDRADE		
	Suplente 2	AQUILINA CONTRERA		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		S SALGADO		e, de la casilla en la que actuaron.
	Suplente 3	JUAN ANTONIO CARRERA ROMERO		
1596-C8	Presidente	LUIS RUBEN VEGA SANCHEZ	LUIS RUBEN VEGA SANCHEZ	El actor señala que VIVIANA CRISOSTOMO LOPEZ y ARTURO COCA LOPEZ ROMERO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Segundo y Tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	PERLA QUIKEY LOPEZ SANTIAGO	PERLA QUIKEY LOPEZ SANTIAGO	
	Primer escrutador	GERALDYN E VAZQUEZ GONZALEZ	VIVIANA CRISOSTOMO LOPEZ	
	Segundo escrutador	ROSALBA SANCHEZ HERNANDEZ	ARTURO COCA LOPEZ	
	Suplente 1	VERONICA ALLENDE TRUJILLO		
	Suplente 2	VIVIANA CRISOSTOMO LOPEZ		
	Suplente 3	ARTURO COCA LOPEZ		
1596-C9	Presidente	KAREN ZARATE ACOSTA	KAREN ZARATE ACOSTA	El actor señala que JULIA REYES CRUZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo fue designada por el Consejo Distrital como Segundo Escrutador de la casilla en la que actuó.
	Secretario	GUADALUPE GRISELDA LAZARO IBAÑEZ	GUADALUPE GRISELDA LAZARO IBAÑEZ	
	Primer escrutador	ANGEL SAMUEL ZAMBRANO MONTES	JULIA REYES CRUZ	
	Segundo escrutador	JULIA REYES CRUZ	GUADALUPE SÁNCHEZ GÓMEZ	
	Suplente 1	JESUS ANTONIO ZAMBRANO		
	Suplente 2	GUADALUPE CRUZ CORTES		
	Suplente 3	EVANGELINA TIRZO GARCIA		
1596-C10	Presidente	JUVENTINO ZAVALETA FLORES	JUVENTINO ZAVALETA FLORES	El actor señala que DELFINO CALIXTO

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Secretario	LARIZA ESTEFANIA VALENCIA CERVANTES	LARIZA ESTEFANIA VALENCIA CERVANTES	LOAIZA ESTEBAN BADILLO ALFONSO y no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, es preciso señalar que el nombre correcto del primer caso es DELFINA CALIXTO LOAIZA y que dichos ciudadanos fueron designados por el Consejo Distrital, la primera de ellas, como Primera suplente de la casilla 1595 Contigua 4; y ESTEBAN BADILLO ALFONSO, como Tercer Suplente en la Contigua 12, es decir, ambos, en la misma sección en la que actuaron.
	Primer escrutador	CARLOS JESUS AGUILA SANCHEZ	DELFINA CALIXTO LOAIZA	
	Segundo escrutador	ALICIA SANCHEZ LOPEZ	ESTEBAN BADILLO ALFONSO	
	Suplente 1	FRANCISCO APARICIO SOSA		
	Suplente 2	JORGE CRUZ RUAN		
	Suplente 3	ERASMO BAUTISTA DE LA CALLEJA		
1596-C11	Presidente	KARLA DANIELA LUNA FLORES	KARLA DANIELA LUNA FLORES	El actor señala que FLORA ALTAMIRANO FALCON, IRMA SANCHEZ MARQUEZ y JESÚS ANTONIO ZAMBRANO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla; sin embargo, las dos primeras fueron designadas por el Consejo Distrital como
	Secretario	JOSE LUIS SANCHEZ ROSALES	FLORA ALTAMIRANO FALCON	
	Primer escrutador	FLORA ALTAMIRANO FALCON	IRMA SANCHEZ MARQUEZ	
	Segundo escrutador	IRMA SANCHEZ MARQUEZ	JESÚS ANTONIO ZAMBRANO	
	Suplente 1	OSCAR AQUINO BELTRAN		
	Suplente 2	RAYMUNDO CHAVEZ CORTES		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Suplente 3	MARTHA OLIMPIA ALONSO CRUZ		Primera y Segunda Escrutadora, respectivamente, de la casilla en la que actuaron; mientras que JESÚS ANTONIO ZAMBRANO fue designado por la misma autoridad como Primer suplente de la casilla 1596 Contigua 9, es decir, en la misma sección en la que actuó.
1597-C1	Presidente	LUIS ANGEL GUTIERREZ RAMIREZ	LUIS ANGEL GUTIERREZ RAMIREZ	El actor señala que GUADALUPE ADRIANA ZARATE BALBUENA, ANA LAURA ESPARRAGOZ A HERNANDEZ y JUAN IBARRA TEPATO no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y Segundo Escrutador y Tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron.
	Secretario	LORENA DEL CARMEN GARCIA FLORES	GUADALUPE ADRIANA ZARATE BALBUENA	
	Primer escrutador	GUADALUPE ADRIANA ZARATE BALBUENA	ANA LAURA ESPARRAGOZA HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	ANA LAURA ESPARRAGOZA HERNANDEZ	JUAN IBARRA TEPATO	
	Suplente 1	MARCELA LILIA GOMEZ RANGEL		
	Suplente 2	SALVADOR DE ITA ROJAS		
	Suplente 3	JUAN IBARRA TEPATO		

De las anteriores **ciento sesenta y tres** casillas abordadas se aprecia que fungieron en diversos cargos a los designados por el Consejo Distrital el día de la jornada electoral las personas que se

especifican; sin embargo, todos ellos fueron insaculados y capacitados por el Sexto Consejo Distrital Federal en el Estado de Puebla por lo que, independientemente de que no hubieren fungido en el cargo para el cual fueron designados, no es motivo para invalidar la votación recibida en tales casillas al encontrarse debidamente insaculados y capacitados para realizar la función encomendada de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Asimismo, en el anterior grupo de casillas se advierte que en algunos casos los funcionarios de las casillas que hoy se impugnan no fueron designados para fungir como tales en la casilla respectiva; sin embargo, tales ciudadanos fueron insaculados y capacitados para desempeñarse como funcionarios de casilla por el Consejo Distrital correspondiente el día de la jornada electoral.

Así el hecho de que no se hubieren desempeñado todos y cada uno de los funcionarios en el orden asignado por la autoridad administrativa o en la casilla en que se les asignó, no constituye una violación al principio de certeza, puesto que ésta es la razón por la que se designan suplentes generales en las casillas de los trescientos distritos uninominales del país, esto es, para que en caso de inasistencia de alguno o varios de los funcionarios propietarios o cualquier otra circunstancia que impida desempeñarse como funcionario el día de la jornada electoral, puedan integrar emergentemente la casilla o suplirlos en el ejercicio de sus funciones

encomendadas de recibir la votación, escrutar y computar los sufragios a los funcionarios propietarios.

Además, el Consejo Distrital publicó el veinticinco de junio del presente año la lista de funcionarios de casilla autorizados, por lo que, el partido político actor estuvo en aptitud de impugnar la designación de cada uno de ellos, sin que esto haya acontecido, por lo que debe considerarse que consintió la designación de dichos ciudadanos.

Asimismo, de la anterior esquematización se advierte que además de los ciudadanos designados por el Consejo Distrital para desempeñarse como funcionarios de la casilla respectiva, existen otros que, ante la ausencia de los funcionarios designados, fueron tomados de la fila de electores para cumplir con su obligación de participar en la integración de las mesas receptoras de votación el día de la elección.

En estos casos, los funcionarios designados el día de la elección, son ciudadanos que residen y aparecen en el listado nominal de las seccionales en las cuales integraron las casillas, motivo por el cual se cumplió debidamente con el proceso de sustitución de funcionarios establecido en el artículo 260 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, tal y como se ha demostrado con los datos de su localización en el listado nominal de electores, los mismos pertenecen a la sección donde participaron como funcionarios de casilla, por lo que se presume que se encontraban

formados en la fila para emitir su sufragio.

En tal virtud lo procedente es declarar **infundados los agravios** relativos a las casillas enumeradas en el cuadro que antecede.

De igual manera, el actor aduce la indebida integración de las siguientes casillas:

Casilla	Descripción Función	Nombre	Nombre en Acta de Jornada	Observaciones
1262-B1	Presidente	ELIZABETH DELGADO LOPEZ	ELIZABETH DELGADO LOPEZ	De acuerdo con el actor MÓNICA LOURDES ACEVEDO CORIA y ALAN GIOVANNI GONZÁLEZ VILLASEÑOR no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Sin embargo, fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente como Primera Escrutadora y Segundo Escrutador respectivamente. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Secretario	WENDY ESPINOSA PALACIOS	MÓNICA LOURDES ACEVEDO CORIA	
	Primer escrutador	MÓNICA LOURDES ACEVEDO CORIA	ALAN GIOVANNI GONZÁLEZ VILLASEÑOR	
	Segundo escrutador	ALAN GIOVANNI GONZÁLEZ VILLASEÑOR		
	Suplente 1	FRANCISCO JUAN ZENTENO PALMA		
	Suplente 2	ALFREDO CRUZ ESPINOSA		
	Suplente 3	MIGUEL HERNÁNDEZ RIVERA		
1292-C1	Presidente	FERNANDO ACOSTA AGUILAR	FERNANDO ACOSTA AGUILAR	En esta casilla, el actor señala que nadie se desempeñó como primer
	Secretario	MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA	MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Primer escrutador	MARIO MANUEL SORIANO CASTILLO	MARIO MANUEL SORIANO CASTILLO	escrutador, sin embargo, previa suplencia de la queja, esta Sala advierte que el actor cometió un error al nombrar al funcionario ausente, pues en este caso se trata del segundo escrutador, el cual, efectivamente, no fue cubierto por ciudadano alguno.
	Segundo escrutador	ADELAIDA VELAZQUEZ JUAREZ		
	Suplente 1	REY DAVID AGUILAR ROJANO		
	Suplente 2	JOSE CESAR ALEJANDRO CERVANTES SANCHEZ		
	Suplente 3	YOLANDA ANIMAS MACHUCA		
1298-B1	Presidente	MARINA SANCHEZ VILLAGRAN	MARINA SANCHEZ VILLAGRAN	Al igual que en la anterior, en esta casilla el actor señala que nadie se desempeñó como primer escrutador, sin embargo, previa suplencia de la queja, esta Sala advierte que el actor cometió un error al nombrar al funcionario ausente, pues en este caso se trata del segundo escrutador, el cual, efectivamente, no fue cubierto por ciudadano alguno.
	Secretario	ESTELA CERVANTES CARMONA	ESTELA CERVANTES CARMONA	
	Primer escrutador	HUGO ESPINOZA GARCIA	HUGO ESPINOZA GARCIA	
	Segundo escrutador	YURIDIA FLORES FLORES		
	Suplente 1	AURELIO SANCHEZ MUÑOZ		
	Suplente 2	GUILLERMO JIMENEZ ULLOA		
	Suplente 3	FERNANDO BENITEZ LARIOS		
1372-B1	Presidente	ERIKA VELAZQUEZ XIQUE	ERIKA VELAZQUEZ XIQUE	El actor señala que JOSE IGNACIO GONZALEZ VEGA y EVERARDO PUGA
	Secretario	ANA ARELI GONZALEZ GUTIERREZ	JOSE IGNACIO GONZALEZ VEGA	
	Primer escrutador	YOLANDA LIZBETH MELO	EVERARDO PUGA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		RUIZ	MONTOYA	MONTOYA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, el primero de ellos fue designado por el Consejo Distrital como Tercer suplente. En cuanto al ciudadano EVERARDO PUGA MONTOYA, éste fue tomado de la fila y aparece en la página 3, recuadro 57 de la lista nominal correspondiente a la casilla 1372 contigua 2, por lo que actuó en la sección que le correspondía. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Segundo escrutador	JUAN JESUS VELASCO CEREZO		
	Suplente 1	JOSE FERNANDO CRUZ RAMIREZ		
	Suplente 2	RAUL GONZALEZ POBLANO		
	Suplente 3	JOSE IGNACIO GONZALEZ VEGA		
1372-C2	Presidente	OCTAVIO CARVAJAL BELTRÁN	OCTAVIO CARVAJAL BELTRÁN	En esta casilla el actor señala que nadie se desempeñó como primer escrutador, sin embargo, previa suplencia de la queja, esta Sala advierte que el actor cometió un error al nombrar al funcionario ausente, pues
	Secretario	ANDREA SANCHEZ HERNÁNDEZ	ANDREA SANCHEZ HERNÁNDEZ	
	Primer escrutador	CRISTHIAN GENESIS REBECA FIGUEROA GARCÍA	CRISTHIAN GENESIS REBECA FIGUEROA GARCÍA	
	Segundo escrutador	LOURDES MADAI AGUILAR CHÁVEZ		
	Suplente 1	FELIPE DE JESÚS FLORES		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		GARZÓN		en este caso se trata del segundo escrutador, el cual, efectivamente, no fue cubierto por ciudadano alguno.
	Suplente 2	EUGENIO CEREZO CADENA		
	Suplente 3	PABLO CAMARGO AGUILAR		
1374-C4	Presidente	XIOMARA SERRANO MOLINA	XIOMARA SERRANO MOLINA	El actor señala que ROSA DOMÍNGUEZ BAEZ Y GILBERTO SERRANO MOLINA, no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, la primera fue designada por el Consejo Distrital como tercer suplente éste fue tomado de la fila y aparece en la página 13, recuadro 268 de la lista nominal correspondiente a la casilla en la que actuó. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Secretario	JESUS SUSAN MENDEZ	ROSA DOMINGUEZ BAEZ	
	Primer escrutador	OSCAR JOVANY CORTES RODRIGUEZ	GILBERTO SERRANO MOLINA	
	Segundo escrutador	CRISTIAN JAVIER ZENTENO MOTA		
	Suplente 1	JOSE BLANCO TEJEDA		
	Suplente 2	FLORINDA APARICIO HERNANDEZ		
	Suplente 3	ROSA DOMINGUEZ BAEZ		
1411-C4	Presidente	ELOY SACRAMENTO ANDRADE	ELOY SACRAMENTO ANDRADE	En esta casilla el actor señala que ningún ciudadano fungió como segundo escrutador,
	Secretario	ADAN ISAIL FUENTES CUATEPITZI	ADAN ISAIL FUENTES CUATEPITZI	
	Primer escrutador	FILIBERTO BUENO ROJAS	FILIBERTO BUENO ROJAS	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Segundo escrutador	ALEJANDRA MARQUEZ ZAPOTITLA	ESTHER FUENTES RAMÍREZ	sin embargo de las actas se aprecia que dicho cargo fue ejercido por ESTHER FUENTES RAMÍREZ.
	Suplente 1	FELIPE TORRES MARTINEZ		
	Suplente 2	MARGARITA ALICIA CALVARIO PEREZ		
	Suplente 3	VIRGINIA GISELA CALVARIO CACAXO		
1414-B1	Presidente	GUADALUPE CORTEZ FLORES	GUADALUPE CORTEZ FLORES	El actor señala que LAURA CAMPOS JIMÉNEZ no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, sin embargo, fue designada por el Consejo Distrital como segundo escrutador de la casilla en que actuó. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Secretario	ELVIRA CASTILLO ROJAS	ELVIRA CASTILLO ROJAS	
	Primer escrutador	DELFINO NOLASCO SANCHEZ	LAURA CAMPOS JIMENEZ	
	Segundo escrutador	LAURA CAMPOS JIMENEZ		
	Suplente 1	YADIRA AGUILAR PEREZ		
	Suplente 2	MARIA GUADALUPE VILLAMIL ROBLES		
	Suplente 3	JOSEFINA CEPEDA PAREDES		
1414-C2	Presidente	ADELAIDA JUDITH ESPINOZA LOPEZ	ADELAIDA JUDITH ESPINOZA LOPEZ	El actor señala que JOSÉ MARIO CASTILLO POTRERO no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla, sin embargo, fue designado por el Consejo Distrital como segundo
	Secretario	JUANA CASTILLO MARTINEZ	JUANA CASTILLO MARTINEZ	
	Primer escrutador	MAGALI ABRAJAN JIMÉNEZ	JOSÉ MARIO CASTILLO POTRERO	
	Segundo escrutador	JOSÉ MARIO CASTILLO POTRERO		
	Suplente 1	GUADALUPE VALENTÍN		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		ESPINOZA		<p>escrutador de la casilla en que actuó. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.</p>
	Suplente 2	OSCAR AGUILAR LEÓN		
	Suplente 3	MARTINA AGUILAR AMADOR		
1416-B1	Presidente	MARIA DE LOS ANGELES AGUILA AGUILAR	MARIA DE LOS ANGELES AGUILA AGUILAR	<p>En esta casilla el actor señala que nadie se desempeñó como primer escrutador, sin embargo, previa suplencia de la queja, esta Sala advierte que el actor cometió un error al nombrar al funcionario ausente, pues en este caso se trata del segundo escrutador, el cual, efectivamente, no fue cubierto por ciudadano alguno</p>
	Secretario	MARIA ARACELI CALCETA PEREZ	MARIA ARACELI CALCETA PEREZ	
	Primer escrutador	MARICELA CANO PEREZ	MARICELA CANO PEREZ	
	Segundo escrutador	ANA LAURA TAPIA MARTINEZ		
	Suplente 1	FRANCISCA VALDEZ LOPEZ		
	Suplente 2	GUADALUPE BANDALA VILLEGAS		
	Suplente 3	MARIA CAROLINA DIAZ AGUILAR		
1416-C5	Presidente	ESTEBAN GRADAS RAMOS	ROSA BLANCA TORRES ZEPEDA	<p>El actor señala que ROSA BLANCA TORRES ZEPEDA, ABIGAIL BALTAZAR HERRERA Y ANTONIA AGUILAR PÉREZ no estaban autorizadas para fungir como funcionarias de casilla, sin embargo, la primera fue designada por el Consejo</p>
	Secretario	ROSA BLANCA TORRES ZEPEDA	ABIGAIL BALTAZAR HERRERA	
	Primer escrutador	ARELY DE LA LUZ RAMIREZ	ANTONIO AGUILAR PEREZ	
	Segundo escrutador	JOSE TOMAS MARCELINO TOXQUI GOMEZ		
	Suplente 1	CLAUDIA BAEZ JIMENEZ		
	Suplente 2	NASARIO DE LA LUZ JUAREZ		
	Suplente 3	JUAN JESUS		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		SACRAMENTO DURAN		Distrital como secretario de la casilla en que actuó, mientras que el resto de los mencionados fueron tomadas de la fila y sí aparecen en las páginas 15, recuadro 298, y 7, recuadro 136, del listado nominal correspondiente a la casilla 1416 básica, es decir de la misma sección de la casilla en la que actuaron. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
1420-C2	Presidente	CRISTINA BERENICE ZEPEDA MONARCA	CRISTINA BERENICE ZEPEDA MONARCA	El actor señala que PASCUAL VÁZQUEZ COMISARIO Y GUADALUPE ELIGIO ZEPEDA GARCÍA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, el primero fue designado por el Consejo Distrital como segundo escrutador de la casilla en que actuó, mientras que el segundo fue designado tercer
	Secretario	MARIA CONCEPCION GUADALUPE ZEPEDA ARCE	PASCUAL VAZQUEZ COMISARIO	
	Primer escrutador	OSIRIS GUADALUPE LUNA ZEPEDA	GUADALUPE ELIGIO ZEPEDA GARCÍA	
	Segundo escrutador	PASCUAL VAZQUEZ COMISARIO		
	Suplente 1	GUADALUPE VERONICA ZEPEDA GARCIA		
	Suplente 2	MELESIO GUADALUPE ZEPEDA ZEPEDA		
	Suplente 3	TOMAS PASCUAL		

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		SANCHEZ ARCE		suplente de la casilla 1420 básica, es decir de la misma sección de la casilla en la que actuó. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
1543-C1	Presidente	SUSANA ABURTO ORTEGA	SUSANA ABURTO ORTEGA	El actor señala que ÁLVARO FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y VÍCTOR MANUEL ABURTO ORTEGA no estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo, fueron designado por el Consejo Distrital como primer y segundo escrutador de la casilla en que actuaron. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Secretario	JOSE ALEJANDRO JIMENEZ Y LARA	ALVARO FRANCISCO SANCHEZ RAMOS	
	Primer escrutador	ALVARO FRANCISCO SANCHEZ RAMOS	VICTOR MANUEL ABURTO ORTEGA	
	Segundo escrutador	VICTOR MANUEL ABURTO ORTEGA		
	Suplente 1	MARIA GLORIA SANCHEZ MENDOZA		
	Suplente 2	EDSON DAVID HUERTA FLORES		
	Suplente 3	ESTELA SANCHEZ DURAN		
1544-C1	Presidente	KARLA VELEZ LOPEZ	KARLA VELEZ LOPEZ	El actor señala que ANA BELEN CABRERA CRUZ y JOSE EUTIQUIO SALDAÑA CUANALO no estaban
	Secretario	CRISTOPHER SERRANO RAMIREZ	ANA BELEN CABRERA CRUZ	
	Primer escrutador	ANA BELEN CABRERA CRUZ	JOSE EUTIQUIO SALDAÑA CUANALO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

	Segundo escrutador	EMMANUEL VELEZ LOAIZA		autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como primer escrutador y segundo suplente de la casilla en la que actuaron. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Suplente 1	FRANCISCO JAVIER HUITZIL GALICIA		
	Suplente 2	JOSE EUTIQUIO SALDAÑA CUANALO		
	Suplente 3	ARTURO FLORES LIMON		
1587-B1	Presidente	ADRIANA CARRERA CASTILLO	ADRIANA CARRERA CASTILLO	En esta casilla el actor señala que nadie se desempeñó como primer escrutador, sin embargo, previa suplencia de la queja, esta Sala advierte que el actor cometió un error al nombrar al funcionario ausente, pues en este caso se trata del segundo escrutador, el cual, efectivamente, no fue cubierto por ciudadano alguno
	Secretario	JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA	JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA	
	Primer escrutador	MIGUEL ANGEL ATENCO CARVENTE	MIGUEL ANGEL ATENCO CARVENTE	
	Segundo escrutador	PAMELA SANCHEZ SOLIS		
	Suplente 1	ARACELI EUFROCINA CEVADA CRISTOBAL		
	Suplente 2	IRENE SOMBRERERO LOPEZ		
	Suplente 3	LAZARO AVILA SALAZAR		
1596-C3	Presidente	NOE TOBON MARTINEZ	NOE TOBON MARTINEZ	El actor señala que JOSÉ GUADALUPE SEGURA TEUTLE Y EVA TORRES GARCÍA no
	Secretario	JOSE JAVIER RUIZ MARIN	JOSE GUADALUPE SEGURA TEUTLE	
	Primer escrutador	JOSE GUADALUPE	EVA TORRES GARCIA	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		SEGURA TEUTLE		estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla, sin embargo fueron designados por el Consejo Distrital como primer escrutador y tercer suplente de la casilla en la que actuaron. Además, el actor refiere que en esta casilla nadie fungió como segundo escrutador, lo cual es cierto.
	Segundo escrutador	JESICA GUADALUPE ANDRADE ARREDONDO		
	Suplente 1	ERIKA TEMOLTZI AGUILAR		
	Suplente 2	MARIA ESTHER CANCINO ALCAZAR		
	Suplente 3	EVA TORRES GARCIA		

En las casillas contenidas en el esquema anterior, además de señalar que las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas para ello, el actor refiere que las mesas directivas de casilla no se integraron debidamente en razón de la ausencia de algunos de los funcionarios de casilla.

En primer término, debe señalarse que en la casilla **1411 Contigua 4**, contrario a lo manifestado por el actor, todos los cargos de la mesa directiva de casilla fueron ocupados por los ciudadanos, tal y como se aprecia en el recuadro respectivo.

Ahora bien, el resto de las casillas señaladas por el actor no fueron integradas en su totalidad, pues según el contenido de las actas correspondientes, nadie se desempeñó en ellas como segundo escrutador.

Respecto a la ausencia de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la Sala Superior de este tribunal ha emitido el siguiente criterio contenido en la tesis **XXIII/2001**¹⁴, la cual menciona lo siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que

¹⁴ Consultable en las páginas 1150-1151, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y

correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.”

De la tesis anterior se advierte, que este Tribunal ha considerado que la falta de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, pues únicamente implica que los demás funcionarios tengan que esforzarse un poco más en las tareas de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal considerar que la ausencia de uno sólo de los escrutadores, no constituye una irregularidad determinante que tenga como consecuencia necesaria la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

De esta manera, dado que en las casillas señaladas por el instituto político actor únicamente se duele de la ausencia de uno de los escrutadores, resulta inconcuso que este señalamiento no es suficiente para anular la votación recibida en tales casillas.

Por estos motivos, los agravios aducidos respecto de estas casillas resultan **infundados**.

De igual manera, el actor impugna por la misma causal las siguientes casillas:

Casilla	Descripción Función	Nombre	Nombre en Acta de Jornada	Observaciones
1306-B1	Presidente	TOMAS TRINIDAD BAÑUELOS	TOMAS TRINIDAD BAÑUELOS	El actor señala que MARCO JOVAN MORALES TRINIDAD no estaba autorizado para fungir como funcionario de casilla. Efectivamente el ciudadano no fue designado por el Consejo Distrital correspondiente para fungir como funcionario de casilla el día de la elección, por lo que éste fue tomado de la fila para fungir como tal. Sin embargo, el ciudadano en cuestión no aparece en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 1306.
	Secretario	ANGELICA TELLEZ MENDEZ	ANGELICA TELLEZ MENDEZ	
	Primer escrutador	GABRIELA AREBALO CADENA	JOSE LUIS CERON BONILLA	
	Segundo escrutador	JOSÉ LUIS CERÓN BONILLA	MARCO JOVAN MORALES TRINIDAD	
	Suplente 1	DAVID URBINA ESPADAS		
	Suplente 2	SILVIA CINTO DIAZ		
	Suplente 3	CONSCEPCION SALOME GABINO		
1412-B1	Presidente	MARIA LETICIA HERNANDEZ TORRES	MARIA LETICIA HERNANDEZ TORRES	El actor señala que PASCUALA SERRANO JUAREZ, PRICILIANO CANDELARIO GONZALEZ ACERO y MARTA TECAHUALOYA CALVARIO no estaban autorizados para fungir como
	Secretario	FRANCISCO JORGE CALVARIO PEREZ	PASCUALA SERRANO JUAREZ	
	Primer escrutador	VERONICA ILETL PEREZ	PRICILIANO CANDELARIO GONZALEZ ACERO	
	Segundo escrutador	LUCIANA CANDELARIA CUATLAXAHUE	MARTA TECAHUALOYA CALVARIO	

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

		RAMOS		funcionarios de casilla. En ese sentido, los dos primeros fueron designados por el Consejo Distrital como Primer y tercer suplente, respectivamente, de la casilla en la que actuaron. Por su parte, la ciudadana MARTA TECAHUALOY A CALVARIO no fue designada por la misma autoridad para fungir como funcionaria de casilla en dicha sección y no aparece en el listado nominal de la misma.
	Suplente 1	PASCUALA SERRANO JUAREZ		
	Suplente 2	VICTORIA DOMINGA ALONSO MENDEZ		
	Suplente 3	PRICILIANO CANDELARIO GONZALEZ ACERO		
1419-C2	Presidente	OSCAR FERNANDO AGUILAR ARCE	OSCAR FERNANDO AGUILAR ARCE	El actor señala que HILARIA GONZALA BARRERO FLORES y PRIMO ROBLES GARCÍA no estaban autorizados para fungir como
	Secretario	ROSA LAURA ZEPEDA PEREZ	HILARIA GONZALA BARRERO FLORES	funcionarios de casilla. En ese sentido, la primera fue designada por el Consejo Distrital como primer suplente de la casilla en la que actuó. Por su parte, PRIMO ROBLES GARCÍA no fue designado por la misma autoridad para fungir como
	Primer escrutador	FLORENCIO ARCE PEREZ	PRIMO ROBLES GARCÍA	
	Segundo escrutador	ESTEBAN REYES SANCHEZ SANCHEZ		
	Suplente 1	HILARIA GONZALA BARRERO FLORES		
	Suplente 2	DELFINA ZEPEDA VELAZQUEZ		
	Suplente 3	CONCEPCION PASCUAL VAZQUEZ GARCIA		

				casilla en dicha sección y no aparece en el listado nominal de la misma.
--	--	--	--	--

Como se aprecia del recuadro anterior, quienes fungieron como segundo escrutador de las primeras dos casillas y primer escrutador de la última de éstas, no fueron designados como funcionarios por el Sexto Consejo Distrital Federal en Puebla, por lo que se procedió a verificar si dichos ciudadanos se encontraban en el listado nominal de las secciones electorales federales correspondientes a las casillas en las que fungieron como funcionarios, de lo que se obtuvo que ninguno de los funcionarios indicados pertenecen a dicha sección de acuerdo con el listado nominal respectivo que envió la autoridad responsable utilizado el día de la jornada electoral.

De esta manera, los funcionarios mencionados incumplieron con el requisito para formar parte de las mesas directivas de casilla, establecido en el artículo 156 párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en residir en la sección electoral que comprenda la casilla.

En razón de lo anterior, es de establecerse que con el actuar de tales funcionarios durante todo el desarrollo de la jornada comicial se pone en duda el principio de certeza que tutela el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, toda vez que no se garantiza que la

recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla se hubiere llevado a cabo por ciudadanos residentes en la sección correspondiente.

En tal virtud lo procedente es decretar **fundado** el agravio relativo a la causal de nulidad invocada respecto a las casillas **1306 Básica, 1412 Básica y 1419 Contigua 2**, por lo cual deberá anularse la votación recibida en ellas.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por la Jurisprudencia **13/2002**¹⁵, la cual a la letra dice:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de

¹⁵ Consultable en las páginas 567-568 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Agravios relativos a que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y no cuenten con una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo autorice, en contra de las casillas **1359-C1, 1359-C2, 1386-C3, 1389-B y 1596-C6.**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el accionante en este punto resultan

infundados, como se evidencia a continuación:

No obstante que el actor refiere en su escrito inicial de demanda que solicita la anulación de nueve casillas, éstas son en realidad cinco, pues es repetitivo por lo que refiere a las casillas **1359-C1** y **1386-C3**, señalándolas en dos ocasiones más.

En cuanto a la casilla **1359-C1** el actor señala como incidentes los siguientes:

“12:29 juarez hernandez maria angela no voto porque credencial no esta actualizada 4:48 gonzález garcía Rufina, no voto porque credencial no esta actualizada 18:20 los ciudadanos que se inconformaron por haber cerrado la casilla 6:05 pm estando conforme los representantes del partido. 18:20 la representante de partido pan se exaltó al pensar que no se le dejaba entrar al cómputo de votos, este se solucionó no dejando entrar al representante general siendo las 7:00 hrs. 20:30 no coinciden las boletas que se recibieron con las boletas que se contabilizaron al finalizar porque ciudadanos no los pusieron donde es correcto.”

De la relación de supuestas incidencias que hace el partido actor, no se desprende que se haya dejado votar a ciudadano alguno que no contara con credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal correspondiente a dicha casilla. Por el contrario, el actor hace referencia a dos ciudadanas que no votaron por no contar con una credencial para votar actualizada, de lo que se extrae que los funcionarios habrían cumplido con lo dispuesto por el artículo 264 párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, por lo que no habría causa para solicitar la nulidad de la votación obtenida en la referida casilla.

Por lo que respecta a la casilla **1359-C2** el instituto político demandante señala las siguientes irregularidades:

“11:00 am **no aparece en la lista p rez cortes petra dominga** 6:15 en el cierre de casillas un grupo de personas se altera y alega que no se les dejaba entrar a votar, se aclar  dejando pasar a los representantes de partidos. 16:00 **no aparece en listas posadas Hern ndez caledonio** el n mero de boletas no van a coincidir con el n mero de salida debido a que las personas equivocaron al depositarlas en diferentes urnas”

De la relaci n anterior se extrae que dos ciudadanos no aparecieron en la lista nominal, sin embargo de dicha relaci n no se infiere, necesariamente, que los referidos ciudadanos hayan sufragado.

En cuanto a la casilla **1386-C3** el actor expone las siguientes incidencias:

“9:30 relaci n de los representantes de partidos porl ticos se comete un error al sellar como voto 2012 a merino mar n Guadalupe 10:00 un ciudadano se present  con credencial pefro no apareci  en la lista nominal, se agreg  la nota en la relaci n correspondiente 14:25 credencial ya no a parece en la lista nominal 18:01 se comete un error al escribir el nombre de representante en la constancia de clausura, se grava una l nea horizontal 18:25 se da”

En la relaci n anterior el actor se ala el caso de un

ciudadano que no apareció en la lista nominal, sin embargo de dicha relación no se infiere, necesariamente, que el mismo haya sufragado.

Por otro lado, los presuntos hechos narrados por el actor en relación a las casillas **1359-C1**, **1359-C2** y **1386-C3**, cuya impugnación se estudia, no se acreditan de manera alguna, pues son hechos que no se hicieron constar ni en las actas de jornada electoral, ni en las hojas de incidentes que se acompañaron a las mismas; tampoco obra en las constancias remitidas por la responsable, escrito de protesta alguno del que se extraigan los hechos referidos en el escrito de demanda, ni se acompañaron a la demanda medios de prueba que permitieran, siquiera, suponer la existencia de las irregularidades que refiere el actor.

Respecto a la casilla **1389-B** el partido actor refiere lo siguiente:

“no se permitió votar a dos personas por no tener el nombre completo y tenía marcada la credencial”

Es preciso hacer notar que el señalamiento antes transcrito coincide con el incidente referido en el acta de jornada electoral, de la que se lee:

“no se le permitió VOTAR a dos personas por no tener el nombre completo y una tenía marcada la credencial”

De igual forma, lo referido por el actor en su escrito de demanda coincide con lo vertido en la hoja de incidentes de la casilla que nos ocupa, que a la letra

señala:

“9:20 am Credencial marcada con 2012 y se retiro la persona disgustada

2:01 Traía credencial con nombre incompleto y en la lista nominal aparecia con dos nombres”

Sin embargo, no obstante de existir coincidencia entre lo referido por el accionante y lo plasmado en los documentos que conforman el expediente de la elección que nos ocupa, de los hechos vertidos no se extrae que se le haya permitido votar a persona alguna que no contara con credencial para votar o que no estuviera incluida en la lista nominal, por el contrario, se señala el caso de dos ciudadanos a quienes no se les permitió votar porque los funcionarios de casilla consideraron no reunían los requisitos señalados en la normatividad. De lo que se infiere que los funcionarios habrían cumplido con lo dispuesto por el artículo 264 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, por lo que no habría causa para solicitar la nulidad de la votación obtenida en la referida casilla.

Con respecto a la casilla **1596-C6** la parte actora refiere lo siguiente:

“desarrollo de la votación 9:40 se depositaron votos en urna incorrecta (1 voto) 10:55 Juárez victori Marisol no aparece en lista nominal 11:57 hernández rodríguez maria del Carmen jaqueline no aparece en lista nominal 13:52 jimnez barranco mario no aparece en lista nominal 16:00 se depositan votos en urna incorrecta (1 voto) 16:30 el representante del partido pt mostro que la tinta se borra 17:15 José concepción

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

Paulina no aparece en lista nominal 17:50 Hernández
Zamora Montserrat no aparece en lista nominal 17:30
Seis ciudadanos se llevaron las boletas electorales
por la aglomeración por la confusión con la casilla
contigua 07, (boletas para presidente)”

La anterior transcripción coincide con los hechos vertidos en la hoja de incidentes de la casilla **1596-C6**, sin embargo, de dichas incidencias solamente se extrae que cinco ciudadanos no aparecieron en la lista nominal, sin embargo de dicha relación no se infiere, necesariamente, que los citados ciudadanos hayan sufragado.




De lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que en las casillas **1359-C1**, **1359-C2**, **1386-C3**, **1389-B** y **1596-C6** se haya permitido sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o que no se encuentran en la lista nominal correspondiente a dicha casilla, pues además de las consideraciones vertidas para cada casilla en particular, la parte actora incumplió con la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no aportar elemento probatorio para acreditar su afirmación.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.








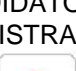
Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SDF-JIN-11/2012, en cuanto a las casillas **1306 Básica**, **1412 Básica** y **1419 Contigua 2**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.




SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

Por lo anterior y dado que, de los juicios interpuestos impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, realizado por el Sexto Consejo Distrital Electoral en Puebla, el presente juicio fue el único en el que se anuló la votación recibida en algunas casillas, con fundamento en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:



RESULTADOS DE CASILLAS ANULADAS				
PARTIDOS POLÍTICOS	CASILLA A 1306-B1	CASILLA 1412-B1	CASILLA 1419-C2	TOTAL POR PARTIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	106	48	111	265
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	101	61	106	268
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	57	36	38	131
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	9	10	6	25
PARTIDO DEL TRABAJO 	24	20	11	55
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	10	4	6	20



SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO NUEVA ALIANZA 	30	31	13	74
PRI-PVEM 	33	23	38	94
PRD-PT-MC 	21	34	9	64
PRD-PT 	10	14	5	29
PRD-MC 	3	0	0	3
PT-MC 	3	0	0	3
VOTOS NULOS 	16	23	17	72
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	0	0	0
TOTAL	417	304	360	1103


RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,678 (Cincuenta y un mil seiscientos setenta y ocho)	51,413 (Cincuenta y un mil cuatrocientos trece)
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	55,050 (Cincuenta y cinco mil cincuenta)	54,663 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres)
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" 	53,992 (Cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos)	53,687 (Cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete)

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
		
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,427 (Once mil cuatrocientos veintisiete)	11,353 (Once mil trescientos cincuenta y tres)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176 (Ciento setenta y seis)	176 (Ciento setenta y seis)
VOTOS VÁLIDOS	172,323 (Ciento setenta y dos mil trescientos veintitrés)	171,292 (Ciento setenta y un mil doscientos noventa y dos)
VOTOS NULOS	5,962 (Cinco mil novecientos sesenta y dos)	5,906 (Cinco mil novecientos seis)
VOTACIÓN TOTAL	178,285 (Ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco)	177,198 (Ciento setenta y siete mil ciento noventa y ocho)

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,413	Cincuenta y un mil cuatrocientos trece.
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	54,663	Cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres.
COALICIÓN	53,687	Cincuenta y tres mil






SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
“MOVIMIENTO PROGRESISTA” 		seiscientos ochenta y siete.
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,353	Once mil trescientos cincuenta y tres.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176	Ciento setenta y seis.
VOTOS VÁLIDOS	171,292	Ciento setenta y un mil doscientos noventa y dos
VOTOS NULOS	5,906	Cinco mil novecientos seis.
VOTACIÓN TOTAL	177,198	Ciento setenta y siete mil ciento noventa y ocho.










Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo Distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar respecto a la que obtuvo el segundo, además que las tres casillas que se anulan representan el 0.63 por ciento de las cuatrocientas setenta casillas instaladas en el distrito, cantidad ínfima respecto del veinte por ciento que establece el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para actualizar la nulidad de la elección, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 párrafo 1 inciso a)

del ordenamiento legal invocado **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados a la fórmula de candidatos de la Coalición “Compromiso por México” otorgada por el Presidente del Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Por lo que respecta a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de igual manera, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital conforme a las siguientes disposiciones:


RESULTADOS DE CASILLAS ANULADAS				
PARTIDOS POLÍTICOS	CASILLA A 1306-B1	CASILLA 1412-B1	CASILLA 1419-C2	TOTAL POR PARTIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	106	48	111	265
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	101	61	106	268
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	57	36	38	131
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	9	10	6	25
PARTIDO DEL TRABAJO 	24	20	11	55
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	10	4	6	20

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS


				
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	30	31	13	74
PRI-PVEM 	33	23	38	94
PRD-PT-MC 	21	34	9	64
PRD-PT 	10	14	5	29
PRD-MC 	3	0	0	3
PT-MC 	3	0	0	3
VOTOS NULOS 	16	23	17	72
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	0	0	0
TOTAL	417	304	360	1103

Enseguida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener la distribución final de los votos, se requiere, sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, que por esa causa hayan sido consignados por separado, y posteriormente repartirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. De existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación.

a) COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN RECIBIDA	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS	VOTACIÓN INDIVIDUAL
PRI/PVEM 	94	94/2	47

b) COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”


PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN RECIBIDA	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS	VOTACIÓN INDIVIDUAL	VOTACIÓN QUE RECIBE PARTIDO DE MÁS ALTA VOTACIÓN
PRD-PT-MC 	64	64/3	21.33	PRD/ 22 PT/21 MC/21
PRD-PT 	29	29/2	14.5	PRD/15 PT/14
PRD-MC 	3	3/2	1.5	PRD/2 MC/1
PT-MC 	3	3/2	1.5	PT/2 MC/1

VOTACIÓN QUE SE AFECTA POR PARTIDO	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	39
PARTIDO DEL TRABAJO 	37
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	23




SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,896 (Cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis)	265 (Doscientos sesenta y cinco)	51,631 (Cincuenta y un mil seiscientos treinta y uno)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	53,162 (Cincuenta y tres mil ciento sesenta y dos)	315 (Trescientos quince)	52,847 (Cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	32,742 (Treinta y dos mil setecientos cuarenta y dos)	170 (Ciento setenta)	32,572 (Treinta y dos mil quinientos setenta y dos)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	12,152 (Doce mil ciento cincuenta y dos)	72 (Setenta y dos)	12,080 (Doce mil ochenta)
PARTIDO DEL TRABAJO 	13,194 (Trece mil ciento noventa y cuatro)	92 (Noventa y dos)	13,102 (Trece mil ciento dos)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	8,397 (Ocho mil trescientos noventa y siete)	43 (Cuarenta y tres)	8,354 (Ocho mil trescientos cincuenta y cuatro)
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,488 (Once mil cuatrocientos ochenta y ocho)	74 (Setenta y Cuatro)	11,414 (Once mil cuatrocientos catorce)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	176 (Ciento setenta y seis)	0 (Cero)	176 (Ciento setenta y seis)
VOTOS VÁLIDOS	172,323 (Ciento setenta y dos mil)	1,031 (Mil treinta y)	171,292 (Ciento setenta y un)

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
	trescientos veintitrés)	uno)	mil doscientos noventa y dos)
VOTOS NULOS 	6,165 (Seis mil ciento sesenta y cinco)	72 (Setenta y dos)	6,093 (Seis mil noventa y tres)
TOTAL	179,372 (Ciento setenta y nueve mil trescientos setenta y dos)	1,103 (Mil ciento tres)	178,269 (Ciento setenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve)

Con base en lo anterior, la elección de diputados por el principio de representación proporcional se modifica para quedar en los términos siguientes:

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,631	Cincuenta y un mil seiscientos treinta y uno.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	52,847	Cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	32,572	Treinta y dos mil quinientos setenta y dos.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,080	Doce mil ochenta.

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
		
PARTIDO DEL TRABAJO 	13,102	Trece mil ciento dos.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	8,354	Ocho mil trescientos cincuenta y cuatro
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,414	Once mil cuatrocientos catorce.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	176	Ciento setenta y seis.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente SDF-JIN-12/2012, SDF-JIN-13/2012 y SDF-JIN-14/2012 al diverso juicio de inconformidad SDF-JIN-11/2012, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes antes citados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1306 Básica, 1412 Básica y 1419 Contigua 2**, correspondientes al Sexto Distrito

Electoral Federal en Puebla, relativas a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en consecuencia **se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Sexto Distrito Electoral Federal en Puebla, la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez al Honorable Congreso de la Unión, a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición “Compromiso por México” integrada por los ciudadanos **José Enrique Doger Guerrero** como diputado federal propietario y el ciudadano **Jorge Alfonso Ruiz Romero** como suplente.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores con excepción del Partido de la Revolución Democrática, al cual deberá notificarse por estrados en virtud de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala; de igual manera, deberá notificarse personalmente al tercer interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sexto Consejo Distrital de dicho Instituto en Puebla, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la cual también se le deberá

SDF-JIN-11/2012 Y ACUMULADOS

notificar **por correo electrónico**, a la dirección indicada en el acuerdo general a que se hace referencia al final de este párrafo; y por estrados a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el acuerdo general 2/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por unanimidad de votos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL**

MAGISTRADO

**ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ